



GOBIERNO
DE SONORA

BOLETÍN OFICIAL

ÓRGANO DE DIFUSIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA
SECRETARÍA DE GOBIERNO - BOLETÍN OFICIAL Y ARCHIVO DEL ESTADO

Hermosillo, Sonora

Tomo CCXV

Número 52 Secc. VII

Lunes 30 de junio de 2025

CONTENIDO

FEDERAL • SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN • Acción de inconstitucionalidad 41/2024. • **TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA** • Copia certificada de la circular emitida por la Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves con respecto al expediente 732/23-RA1-01-2.

DIRECTORIO

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SONORA
DR. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO

SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. ADOLFO SALAZAR RAZO

SUBSECRETARIO DE SERVICIOS DE GOBIERNO
ING. RICARDO ARAIZA CELAYA

DIRECTOR GENERAL DE BOLETÍN OFICIAL Y ARCHIVO DEL ESTADO
DR. JUAN CARLOS HOLGUÍN BALDERRAMA



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
41/2024**

**PROMOVENTE: PODER EJECUTIVO
FEDERAL**

PONENTE: MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF
COTEJO
SECRETARIO: JOEL ISAAC RANGEL AGÜEROS
SECRETARIO AUXILIAR: ULISES VILLA VÁZQUEZ
COLABORÓ: TEKUA KUTSU FRANCO GODÍNEZ

Hechos: El Presidente de la República impugna diversos artículos de Leyes de Ingresos de Municipios del Estado de Sonora para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, que establecen cobros por servicios de búsqueda de información y copias certificadas no relacionadas con el derecho de acceso a la información pública; por servicios de alumbrado público, así como multas por bailes, fiestas, espectáculos o festividades; derivadas de faltas que atentan contra las buenas costumbres, la moral y la libertad sexual; por participar en juegos y deportes en la vía pública y por pernoctar en la vía pública.

ÍNDICE TEMÁTICO

	APARTADO	CRITERIO Y DECISIÓN	PÁGS.
I.	COMPETENCIA.	El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto.	22
II.	PRECISIÓN DE LAS NORMAS RECLAMADAS.	Se transcriben los preceptos impugnados.	22
III.	OPORTUNIDAD.	El escrito inicial es oportuno.	32
IV.	LEGITIMACIÓN.	El escrito inicial fue presentado por parte legitimada.	32
V.	CAUSAS IMPROCEDENCIA DE Y SOBRESEIMIENTO.	Se analizan dos causas de improcedencia planteadas por el Poder Legislativo del Estado de Sonora. La relacionada con la inexistencia del artículo 39 de la Ley de Ingresos del Municipio de Bacoachi, Estado de Sonora es fundada.	34

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 41/2024

		La relativa a que no se hacen valer violaciones a la Constitución Federal es infundada.	
VI.	ESTUDIO DE FONDO.	Se divide la materia del estudio de fondo en distintos temas.	36
VI.1.	Análisis de los artículos que establecen multas por la organización y celebración de bailes, fiestas, espectáculos o festividades.	Los preceptos impugnados que establecen cobros por la organización y celebración de bailes, fiestas, espectáculos o festividades, vulneran el derecho a la libertad de reunión.	37
VI.2.	Análisis de los artículos que establecen multas derivadas de faltas que atentan contra las buenas costumbres, la moral y la libertad sexual.	Los preceptos impugnados que prevén multas derivadas de faltas que atentan contra las buenas costumbres, la moral y la libertad sexual, son violatorias del principio de seguridad jurídica.	48
VI.3.	Análisis de los artículos que establecen multas por participar en juegos y deportes en vía pública.	Los preceptos que establecen multas por participar en juegos y deportes en la vía pública transgreden el principio de seguridad jurídica.	65
VI.4.	Análisis de los artículos que establecen cobros por la búsqueda de información y emisión de certificaciones.	Los preceptos impugnados que prevén cobros por búsqueda de información y la emisión de certificaciones, los cuales, por una parte, son violatorios del principio de proporcionalidad y, por otra, del de gratuidad por acceso a información pública.	72
VI.5.	Análisis de los artículos que establecen cobros por la prestación del servicio de alumbrado público.	Los preceptos que establecen el cobro por la prestación del servicio de alumbrado público transgreden los principios tributarios de proporcionalidad y equidad.	94
VI.6.	Análisis de los artículos que establecen multas por pernoctar en la vía pública.	Los preceptos que establecen multas por pernoctar en la vía pública son discriminatorios.	107
VII.	EFFECTOS.	Se invalidan diversas disposiciones impugnadas. Las declaratorias de invalidez surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Sonora.	115

II



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 41/2024

		<p>Se exhorta al Congreso del Estado de Sonora a abstenerse de incurrir en los mismos vicios de inconstitucionalidad en lo futuro.</p> <p>Se ordena notificar la sentencia al Estado y a los Municipios involucrados, por ser las autoridades encargadas de la aplicación de las leyes de ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas.</p>
<p>VIII. DECISIÓN.</p>		<p>PRIMERO. Es parcialmente procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.</p> <p>SEGUNDO. Se sobresea en la presente acción respecto del artículo 39 de la Ley de Ingresos del Municipio de Bacoachi, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de 2024, publicada en el Boletín Oficial de dicha entidad federativa el veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés.</p> <p>TERCERO. Se declara la invalidez de los artículos 72, inciso a), y 77, inciso a), de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Agua Prieta, 32, numeral 6, inciso B, subinciso a), 48, incisos c), fracciones XVI, XXIII, en su porción normativa 'bestias alcohólicas', XXXVIII, XLV, en su porción normativa 'o comprar', y XLVI, d), fracciones I y II, e), fracción IV, en su porción normativa 'que vayan contra la moral o las buenas costumbres, que sean obscenos o, y f), fracción I, y 47, inciso c), fracciones II, VIII, XI y XII, de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Arizpe, 87, fracción VI; y 88, fracciones I y III, de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, 25, fracción XIII, de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Caborca, 67, fracción XV, de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos</p>

III

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 41/2024

	<p>del Ayuntamiento del Municipio de Empalme, 73, fracción IV, inciso o), de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Etchojoa, 56, fracciones I, VI, VII y IX, 57, fracción I, 58, fracción II, 59, fracción I, y 60, fracción I, de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Fronteras, 75, fracción III, de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Guaymas, 57, fracción XV, de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Magdalena, 83 y 79, fracción XII, de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Navojoa, 77, 104, fracción XV, y 179, fracción II, en su porción normativa 'sean contrarios a la moral y a las buenas costumbres', de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Nogales, 27, fracción I, incisos a), c) y d), de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Sahuaripa y 63, numeral 6, de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de 2024, publicadas en el Boletín Oficial de dicha entidad federativa el veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés.</p> <p>CUARTO. La declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Sonora, en los términos precisados en el apartado VII de esta determinación.</p> <p>QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Boletín Oficial del Estado de Sonora, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.</p>
--	---

IV



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 41/2024

FORMA 0-02



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA 4-02

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
41/2024

PROMOVENTE: PODER EJECUTIVO
FEDERAL

VISTO BUENO
SRA. MINISTRA

PONENTE: MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF

COTEO

SECRETARIO: JOEL ISAAC RANGEL AGÜEROS

SECRETARIO AUXILIAR: ULISES VILLA VÁZQUEZ

COLABORÓ: TEKUA KUTSU FRANCO GODÍNEZ

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al día nueve de septiembre de dos mil veinticuatro, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la acción de inconstitucionalidad 41/2024, promovida por la Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo Federal, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Sonora; en la que plantea la invalidez de diversas disposiciones normativas contenidas en las Leyes de Ingresos Municipales del Estado de Sonora, para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA.

1. **Demanda y normas impugnadas.** Por escrito presentado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, la Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo Federal

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 41/2024

promovió acción de inconstitucionalidad en la que demandó la invalidez de los preceptos legales siguientes:

a) **Multas por bailes, fiestas, espectáculos o festividades:**

1. Artículo 47, inciso c), fracción XI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Arizpe, Sonora, para el Ejercicio Fiscal 2024.
2. Artículo 77, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Agua Prieta, Sonora, para el Ejercicio Fiscal 2024.

b) **Multas derivadas de faltas que atentan contra las buenas costumbres, la moral y la libertad sexual:**

1. Artículos 56, fracciones I y IX (sic), 57, fracción I (sic), 58, fracción II (sic), 59, fracción I (sic), 60, fracción I (sic), de la Ley de Ingresos del Municipio de Fronteras, Sonora, para el Ejercicio Fiscal 2024.
2. Artículo 39, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Bacoachi, Sonora, para el Ejercicio Fiscal 2024.
3. Artículo 46, inciso c), fracciones XVI, XXIII, XXXVIII, XLV, XLVI, inciso d), fracciones I y II, inciso e), fracción IV, inciso f), fracción I, 47, inciso c), fracción XII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Arizpe, Sonora, para el Ejercicio Fiscal 2024.
4. Artículo 88, fracciones I y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Benito Juárez, Sonora, para el Ejercicio Fiscal 2024.
5. Artículo 179, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nogales, Sonora, para el Ejercicio Fiscal 2024.

c) **Multas por participar en juegos y deportes en la vía pública:**

1. Artículo 47, inciso c), fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Arizpe, Sonora, para el Ejercicio Fiscal 2024.
2. Artículo 87, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Benito Juárez, Sonora, para el Ejercicio Fiscal 2024.
3. Artículo 72, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Agua Prieta, Sonora, para el Ejercicio Fiscal 2024.

d) **Cobros por búsqueda de información y copias certificadas:**

1. Artículo 32, numeral 6, letra B, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Arizpe, Sonora, para el Ejercicio Fiscal 2024.
2. Artículo 57, fracción XV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Magdalena, Sonora, para el Ejercicio Fiscal 2024.

2



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 41/2024

3. Artículo 73, fracción IV, inciso o), de la Ley de Ingresos del Municipio de Etchojoa, Sonora, para el Ejercicio Fiscal 2024.
4. Artículo 67, fracción XV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Empalme, Sonora, para el Ejercicio Fiscal 2024.
5. Artículo 75, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guaymas, Sonora, para el Ejercicio Fiscal 2024.
6. Artículo 25, fracción XIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Caborca, Sonora, para el Ejercicio Fiscal 2024.
7. Artículo 63, numeral 6, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, para el Ejercicio Fiscal 2024.
8. Artículo 104, fracción XV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nogales, Sonora, para el Ejercicio Fiscal 2024.
9. Artículo 79, fracción XII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Navojoa, Sonora, para el Ejercicio Fiscal 2024.
10. Artículo 27, fracción I, incisos a), c) y d), de la Ley de Ingresos del Municipio de Sahuaripa, Sonora, para el Ejercicio Fiscal 2024.

e) **Cobro por la prestación del servicio de alumbrado:**

1. Artículo 77 de la Ley de Ingresos del Municipio de Nogales, Sonora, para el Ejercicio Fiscal 2024.
2. Artículo 63 de la Ley de Ingresos del Municipio de Navojoa, Sonora, para el Ejercicio Fiscal 2024.

f) **Multa por "pernoctar en estado de ebriedad o bajo el influjo de tóxicos en interiores de vehículos o en la vía pública", "dormir habitualmente en lugares públicos o lotes baldíos" y "pernoctar en la vía pública, parques, plazas, áreas verdes y demás sitios públicos":**

1. Artículo 56, fracciones VI y VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Fronteras, Sonora, para el Ejercicio Fiscal 2024.
2. Artículo 47, inciso c), fracción VIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Arizpe, para el Ejercicio Fiscal 2024.

2. **Artículos constitucionales que se estiman violados.** La Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo Federal consideró que se violaban los artículos 10., 40., 90., 14, 16, 31, fracción IV, y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 41/2024

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 41/2024

3. **Conceptos de invalidez del Poder Ejecutivo Federal.** En su escrito inicial de demanda la Consejera jurídica del Ejecutivo Federal planteó seis conceptos de invalidez, en los cuales argumentó esencialmente lo siguiente:

Primero. Los artículos que prevén cobros por bailes, fiestas, espectáculos o festividades de las leyes de ingresos de ambos municipios del Estado de Sonora, para el ejercicio fiscal 2024, vulneran los principios de seguridad jurídica y legalidad, además del derecho a la libertad de reunión, previstos en los artículos 9o., 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 11 y 15 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).

Lo anterior, porque no establecen con claridad la forma en que se actualizará el supuesto de infracción, pues el legislador no definió con claridad qué debe entenderse por los conceptos "bailes", "fiestas", "espectáculos" o "festividades", ni el momento en el que se determinará actualizada la conducta infractora, lo cual genera incertidumbre y falta de certeza jurídica.

Asimismo, pretenden establecer como una conducta sancionable (si no hay permiso expedido previamente) la celebración de "bailes", "fiestas", "espectáculos" o "festividades", lo que implica la imposición de una restricción injustificada al ejercicio del derecho fundamental a la libertad de reunión.

Al resolver las acciones de inconstitucionalidad 34/2019 y 88/2023, y por las mismas razones antes expuestas, este Alto Tribunal determinó declarar la invalidez de diversas porciones normativas. Por lo tanto, resulta indudable la inconstitucionalidad de los preceptos analizados, pues limitan de forma injustificada el ejercicio del derecho de reunión de los habitantes de los municipios de Arizpe y Agua Prieta, al establecer una conducta prohibitiva que no resulta necesaria.

Segundo. Los artículos que prevén la imposición de diversas multas establecidas en las leyes de ingresos de diversos municipios del Estado de Sonora, para el ejercicio fiscal 2024, vulneran los principios de seguridad jurídica y legalidad, en su vertiente de taxatividad, previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las disposiciones prevén infracciones ambiguas, abiertas e imprecisas, que de manera discrecional y subjetiva aplicarán las autoridades administrativas, además de que no permiten a los gobernados conocer con certeza y anticipación a los hechos, las posibles conductas tipificadas como infracciones.

El legislador local faltó a su obligación de establecer las conductas infractoras en la ley de forma precisa y clara, lo que permite un margen amplio para la arbitrariedad de las autoridades encargadas de su aplicación, ya que les corresponderá determinar qué conductas pueden ser sancionadas y el

destinatario de la norma no conoce las hipótesis que constituyen dichas infracciones a la ley, con lo cual se genera falta de certeza jurídica.

Al resolver la acción de inconstitucionalidad 47/2019 y su acumulada 49/2019, así como la diversa 94/2020, este Alto Tribunal señaló que son inconstitucionales las normas cuya redacción evidencia un amplio margen de apreciación por parte del aplicador, ya que no establecen parámetros objetivos para determinar qué tipo de escándalo, ademanes groseros, señas, palabras o actitudes de carácter obsceno o falta contra la integridad moral encuadrarían en el supuesto para que el presunto infractor sea acreedor a una sanción, lo que genera incertidumbre entre los gobernados.

Los artículos impugnados constituyen una restricción indirecta, carente de sustento constitucional, al permitir que la autoridad municipal pueda calificar discrecionalmente y de manera subjetiva cuando un sujeto se haga acreedor a la imposición de una sanción administrativa de carácter pecuniario y, por tal razón, resultan imprecisas las normas impugnadas ya que permiten un margen de aplicación muy amplio e injustificado, que autoriza que, bajo categorías ambiguas y subjetivas, cualquier acto de expresión de ideas sea susceptible de una sanción administrativa.

En el caso de las porciones normativas relativas a "causar escándalo en lugares públicos o privados", "causar escándalos o molestias", "causar daños o escándalos en el interior de panteones", "provocar disturbios que alteren la paz y la tranquilidad", la calificación de "escándalo" no responde a criterios objetivos, ya que no determina la acción y permite que se sancione de manera discrecional a las personas que realicen un acto que resulta impreciso y que pudiera no considerarse lo suficientemente grave como para ser reprochable. En esa medida, el grado de atención puede variar entre cada persona, bien sea por la determinación de su carácter, su entorno o los diferentes ámbitos en el que se desarrolla como el social, familiar e incluso educativo, que definirán cuando algún tipo de expresiones o acción pudiera resultar "escandalosa", mientras que para otros no.

Asimismo, en el caso de "inducir a incapaces a ejecutar actos contra las buenas costumbres", "ejecutar actos indecorosos o notificantes por cualquier medio", "faltar al respeto", "proferir palabras o ejecutar actos irrespetuosos", "fabricar, exhibir, publicar o comerciar impresiones de papel, fotografías, laminas (sic), material magnetofónico o filmado, que vayan en contra de la moral y buenas costumbres, que sean obscenos", "proferir palabras obscenas o ejecutar cualquier acto injurioso", "acciones que causen molestias", "expresarse con palabras soeces o hacer señas, o gestos obscenos, insultantes o indecorosos", "instalar anuncios que contengan ideas o imágenes con textos o figuras que sean contrarios a la moral y a las buenas costumbres", contiene diversos conceptos indefinidos, ya que no tienen los elementos que integran la infracción de forma clara y precisa, pues dependen de la perspectiva social y la apreciación subjetiva del operador de la norma, por lo que su determinación no puede ser valorativa,

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 41/2024

ni atender a criterios objetivos, para poder ser susceptible de construir restricciones constitucionalmente legítimas.

En lo referente a la tipicidad de la infracción por "manchar, mojar o causar alguna molestia semejante intencionalmente a una o más personas", "manchar, mojar o causar alguna molestia", "provocar disturbios que alteren la paz y tranquilidad", "permitir a los padres de familia o a las personas que ejerzan la patria potestad o la tutela sobre los menores de edad, que estos incurran en acciones que causen molestias", violan el artículo 14 constitucional ya que constituyen infracciones ambiguas, abiertas e imprecisas, que de manera discrecional y subjetiva aplicarán las autoridades administrativas, además de que no permiten a los gobernados conocer con certeza, y anticipación a los hechos, las posibles conductas tipificadas como infracciones.

Por otro lado, respecto a la porción normativa que prohíbe "utilizar en la vía pública una bicicleta infantil", no define que debe entenderse por "vía pública", por lo que representa un amplio margen de apreciación para el operador de la norma, el cual puede realizar el cobro de dicha multa en caso de que la utilización de una bicicleta "infantil" se dé en cualquier espacio de dominio común por donde transitan los peatones o circulan los vehículos, como puede ser un parque o incluso la banqueta.

Ahora bien, en lo referente a la aplicación de una multa por "permitir, obligar, invitar a proporcionar de cualquier manera a los menores, bebidas alcohólicas", toda vez que no puede interpretarse por el operador de la norma, ya que se trata de una redacción que carece de elementos claros y precisos, lo que deja en total estado de indefensión al gobernado.

En el caso de la porción normativa "usar disfraces en cualquier tiempo que propicien la alteración del orden público o atenten contra la seguridad de las personas" no responde a criterios objetivos, ya que se permite que se sancione de manera discrecional a las personas que usen disfraces, sin importar que dicho disfraz pueda ser su instrumento de trabajo o bien como parte de alguna tradición.

En lo concerniente a la porción normativa "exigir el débito conyugal cuando exista razón que justifique la negativa" da lugar a una interpretación, a contrario sensu, de que en caso de no existir razón que justifique dicha negativa, sí puede ser exigible el débito, lo que genera que no exista certeza jurídica para el gobernado que sea víctima de dicha conducta al no tener alguna justificación.

Finalmente, en la porción normativa "vender o comprar bebidas alcohólicas de personas que no cuenten con permiso para realizar tal enajenación" contiene elementos que pueden dar lugar a la aplicación de una multa de forma arbitraria, toda vez que al comprar bebidas alcohólicas se desconoce si la persona que realiza dicha venta cuenta con permiso para enajenar bebidas alcohólicas, por lo que se deja en estado de indefensión al gobernado que no tiene conocimiento de si se porta dicho permiso.

6



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 41/2024

FORMA A-59

Tercero. Los artículos que establecen multas por participar en juegos y deportes en la vía pública, en las leyes de ingresos del Estado de Sonora, para el ejercicio fiscal 2024, vulneran el derecho de acceso al deporte y los principios del libre desarrollo de la personalidad, seguridad jurídica y legalidad, en su vertiente de taxatividad, previstos en los artículos 1o., párrafo quinto, 4o., párrafo trece, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el presente caso, los artículos impugnados vulneran el derecho al libre desarrollo de la personalidad, toda vez que el Congreso estatal no puede interferir en la libertad de los individuos para el desarrollo de la cultura física y deporte al establecer una multa por provocar molestias a las familias por la práctica de juegos o deportes.

El legislador incumplió con su obligación de promover, respetar, proteger y garantizar la libertad del desarrollo a la cultura física, lo que genera una desventaja injustificada a la persona para satisfacer sus derechos, sobre todo si el estado no garantiza un lugar destinado para ello, razón por la cual privó del derecho al libre esparcimiento y desarrollo en deporte.

Las porciones normativas impugnadas infringen la posibilidad de las personas, incluidos los menores de edad, a desarrollar libremente su personalidad, ya que la elección de las actividades recreativas es una decisión que pertenece exclusivamente a los gobernados, es decir, forma parte de la autonomía personal, por lo que el legislador local está obligado a protegerlo y no a disminuir ni restringir ese derecho.

De igual forma, vulneran el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, ya que impone una sanción injustificada e innecesaria para la sociedad; además, resulta ambigua, abierta y poco clara la manera en la que el operador de la norma puede establecer las referidas sanciones, en virtud de que no prevé el parámetro para determinar qué tipo de juego amerita una multa, ni establece qué tipo de acciones pueden dar lugar a provocar molestias a las personas.

Las normas que se impugnan, al indicar que se aplicará una multa contra "la causa de molestia, por tomar parte en juegos", implica necesariamente una evaluación subjetiva, cuya brecha de apreciación de la norma es desproporcionada, pues en ese tenor cualquier juego o reunión sería susceptible de atender notoriamente contra la tranquilidad de las personas. Lo que puede resultar una afectación evidente de molestia de una persona no implica que lo sea para todos, pues ello depende del margen de tolerancia de cada individuo.

Las normas tienen un espectro de aplicación muy amplio que puede redundar incluso en la afectación de derechos como el libre desarrollo de la personalidad, libertad de tránsito en vía pública, libre concurrencia y la libre manifestación de ideas, motivo por el cual, nos encontramos ante una descripción normativa que puede ser utilizada para reprimir un acto social. Lo que deja al criterio de las

7

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 41/2024

autoridades administrativas definir discrecionalmente los alcances de los supuestos actos de molestia.

Cuarto. Los artículos correspondientes al cobro de búsqueda de información y copias certificadas vulneran los principios de gratuidad en materia de acceso a la información y proporcionalidad tributaria, previstos en los artículos 60., apartado A, fracción III, y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El ejercicio del derecho de acceso a la información, conforme a lo previsto en el artículo 17 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reglamentaria del artículo 60. constitucional, es gratuito y únicamente se requerirá el pago que corresponda a la modalidad de reproducción y entrega solicitada, sin que permita el cobro por la búsqueda o la disponibilidad momentánea de la información.

Por tanto, resulta injustificado aplicar cobros por realizar los procesos internos establecidos para la obtención de la información; ya que, en todo caso, solo puede imponerse una carga al solicitante de la información con motivo de los soportes en los que la información deba ser entregada, tales como medios magnéticos, copias o mensajería.

Al resolver la acción de inconstitucionalidad 44/2022 y sus acumuladas 45/2022 y 48/2022; 37/2022 y su acumulada 40/2022; así como la 107/2023, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el principio de gratuidad se refiere a los procedimientos de acceso a la información, así como de acceso o rectificación de datos personales, sin que se incluyan los eventuales costos que derivan de la modalidad en los que se entregue la información.

Los artículos impugnados establecen un pago de derechos por concepto de búsqueda de información que se lleva a cabo en los archivos municipales, lo que contraviene el principio de gratuidad, al prever una tarifa para localizar la información solicitada sin importar la modalidad de entrega de la misma. Además, restringe de forma injustificada el ejercicio del derecho de acceso a la información, ya que no puede imponer mayores requisitos de los previstos en la Constitución Federal y en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

El pago de una tarifa por la búsqueda de información pública tiene implicaciones negativas que trascienden al ejercicio del derecho de acceso a la información en sus dos dimensiones, lo que representa un elemento discriminatorio para el ejercicio del derecho de acceso al negar la búsqueda de información a quien no cuenta con recursos para cubrir las tarifas establecidas por la simple localización de la información.

Los preceptos también violan el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, toda vez que no existe

8



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 41/2024

una relación razonable entre la tarifa establecida y el costo del servicio que proporcionan efectivamente los municipios del Estado de Sonora.

Las disposiciones impugnadas establecen un pago que va de los 0.02 UMA equivalente a \$2.17 (dos pesos 17/100 M.N.), hasta los 10/35 UMA equivalente a \$1,123.89 (mil ciento veintitrés pesos 69/100 M.N.), con motivo de copias simples, certificaciones y búsqueda relacionada con la información que poseen los municipios en sus archivos, es decir, se trata de un cobro excesivo, dado que la cuota determinada no encuentra justificación, pues de ninguna forma puede considerarse que ese sea el costo de los materiales utilizados para la búsqueda de la información solicitada o la reproducción fotostática o certificada.

La exclusión del cobro por el ejercicio del derecho de acceso a la información no permite un cobro por se por la simple solicitud de información, lo que significa que el ente requerido pueda cargar únicamente sobre los insumos o los gastos materiales y de envío de la información que puedan llegar a suscitarse. Situación que no ocurre en los casos impugnados, puesto que las tarifas que establecen las normas son excesivas, lo cual, de ninguna manera corresponde al costo de los materiales empleados para su reproducción.

Las disposiciones impugnadas condicionan de forma injustificada el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y lo desincentiva, al establecer una tarifa por búsqueda sin estar relacionada con la modalidad de reproducción o, en su caso, entrega de la información solicitada.

Derivado de lo anterior, solo puede cobrarse al solicitante de la información de los archivos municipales los costos de los materiales utilizados en la reproducción de la información, el envío y la certificación de documentos. Para ello, debe analizarse si las cuotas se hayan fijado de acuerdo con una base objetiva y razonable de los mismos, de lo contrario, la tarifa resulta violatoria del principio de proporcionalidad en materia tributaria.

Los municipios no pueden construir barreras desproporcionadas al derecho de acceso a la información; pues si el solicitante proporciona el medio magnético, electrónico o el mecanismo necesario para reproducir la información, ésta debe ser entregada sin costo alguno, pues no se tiene la posibilidad de lucrar con la tarifa que se pretende establecer.

De manera específica, el artículo 32, numeral 6, apartado B, inciso a), de Artzpe, establece el cobro de copia certificada de documentos por hoja; y el artículo 27, fracción I, incisos a), b) y d), de Sahuaripa, establece el cobro por expedición de certificados, expedición de certificados de no adeudo de créditos fiscales, así como la expedición de certificados de residencia, respectivamente, con lo cual vulnera el artículo 60., apartado A, fracción III, de la constitucional, en relación con el diverso 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que el legislador local no justificó los elementos que sirvieron de base para determinar la tarifa por la expedición de copias certificadas, por lo que no es posible determinar si las cuotas corresponden al costo real de los materiales.

9

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 41/2024

El artículo 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aplicable por analogía, establece que los costos para obtener información no podrán ser superiores al costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información y que ésta deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas, lo cual no acontece en la especie, ya que los municipios de Arizpe y Sahuaripa pretenden cobrar por copia certificada de documentos por hoja y la expedición de certificados, respectivamente en franca violación al principio de gratuidad, en relación con el de proporcionalidad.

Quinto. Los artículos que establecen el cobro por la prestación del servicio de alumbrado público vulneran los principios de seguridad jurídica y proporcionalidad tributaria, así como de proporcionalidad en las contribuciones.

Lo anterior, porque no es permisible la afectación a la esfera jurídica de las personas a través de actos de autoridad que no cuenten con un marco normativo que los habilite para realizarlos. Además, en términos del artículo 31, fracción IV, constitucional, todas las contribuciones deben cumplir con los principios tributarios de proporcionalidad y equidad; sin embargo, estos se aplican de manera distinta al atender el tipo de tributo del que se trate.

Las contribuciones a las que hace referencia el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal pueden ser de distinta naturaleza, lo que atiende a su configuración estructural compuesta por sus elementos esenciales que, por un lado, determinan su naturaleza y, por el otro, constituyen el punto de partida para el análisis de su adecuación al marco jurídico constitucional que los regula.

El principio de proporcionalidad tributaria entraña una garantía de las personas por virtud de la cual el legislador, al diseñar el objeto de las contribuciones, debe respetar un umbral libre o aminorado de tributación, al observar los parámetros constitucionales para la imposición de contribuciones y lo correspondiente a los recursos necesarios para la subsistencia de las personas. De esta manera, solo las autoridades constitucionalmente habilitadas pueden imponer los tributos; y las personas no deben ser llamadas a contribuir si se ve amenazada su capacidad para salvaguardar sus necesidades más elementales.

El principio de proporcionalidad en las contribuciones rige de manera distinta cuando se trata de derechos o de impuestos, puesto que tienen una naturaleza distinta, por lo que es necesario establecer un concepto adecuado de proporcionalidad y equidad que les sea aplicable. En materia de "derechos" implica que la determinación de las cuotas correspondientes debe tener en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio y que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciben servicios análogos.

Este Alto Tribunal, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 101/2020, 21/2020, 27/2021 y su acumulada 30/2021, y la 107/2023, determinó que, para



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 41/2024

la cuantificación de las cuotas en el caso de los derechos por servicios, deben identificarse por el tipo de servicio público de que se trate y por el costo que le representa al Estado prestar ese servicio, lo cual en la especie no acontece, ya que el legislador omitió establecer cuánto le cuesta al municipio proporcionar el servicio de alumbrado público para distribuir el costo de manera proporcional entre los usuarios del servicio.

Aun y cuando el Congreso local haya desglosado los conceptos que representan los costos del servicio de alumbrado público, estos no contienen las cantidades que gastaron en cada concepto, por lo que no es posible determinar una tarifa si no se cuenta con los costos que erogó el municipio para suministrar el referido servicio, de ahí que devenga su inconstitucionalidad, ya que establecieron tarifas fijas para el cobro de servicio, sin especificar cuánto se gastaron por la instalación y mantenimiento de las luminarias.

Las porciones impugnadas establecieron un cobro por tarifa social de \$10.00 (diez pesos 00/100 M.N.); tarifa general de \$20.18 (veinte pesos 18/100 M.N.); predios industriales de \$2,629.80 (dos mil seiscientos veintinueve pesos 80/100 M.N.) del Municipio de Nogales y de \$65.00 (sesenta y cinco pesos 00/100 M.N.) del Municipio de Navojoa, con motivo del pago de derechos por el servicio de alumbrado público, lo que representa un cobro excesivo, dado que la cuota determinada no encuentra justificación pues de ninguna forma se puede comprobar que ese sea el costo real que representa el servicio, ya que no se cuenta con las cantidades que erogó el municipio para arribar a la tarifa establecida por el legislador.

Sexto. Los artículos 56, fracciones VI y VII, de Fronteras; y 47, inciso c), fracción VIII, de Arizpe, de las Leyes de 2024, vulneran los derechos de igualdad y no discriminación, tutelados por el artículo 10., quinto párrafo de la Constitución Federal.

En atención a los derechos de igualdad y no discriminación, el creador de la norma tiene el deber de cuidar (en la medida de lo posible) el contenido de la terminología empleada en la formulación de leyes, de manera que las palabras y oraciones utilizadas no conduzcan a una desigualdad o discriminación. Sin embargo, al establecer que se cobrará una multa por "pernoctar en estado de ebriedad o bajo el influjo de tóxicos en interiores de Vehículos o en la vía pública", "dormir habitualmente en lugares públicos o lotes baldíos" y "pernoctar en la vía pública, parques, plazas, áreas verdes y demás sitios públicos", tiene por efecto discriminar de forma directa a las personas, que por diversas circunstancias se ven en la necesidad de dormir o pernoctar en esas condiciones.

Asimismo, el hecho de que un individuo duerma o pernocte en un espacio común no representa peligro o daño alguno a los espacios públicos, plazas, parques, etc. Por lo que, el cobro de multa por dichas conductas resulta discriminatorio al imponer una sanción desproporcionada, lo que trae como consecuencia discriminar a las personas que por algún motivo se vean en esta circunstancia.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 41/2024

Ahora bien, la aplicación de dicha multa da lugar a un trato irrazonable e injusto, que a su vez produce un efecto de discriminación indirecta que afecta negativamente en forma desproporcional a las personas que, por sus condiciones particulares, tienen la necesidad de pernoctar o dormir en esas circunstancias.

Asimismo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 27/2021 y su acumulada 30/2021 y 7/2022, determinó declarar la invalidez de las disposiciones que prevén el cobro de multas por pernoctar y dormir en lugares públicos, toda vez que generan un efecto de discriminación indirecta en perjuicio de las personas que, por sus condiciones particulares, tienen la necesidad de pernoctar en la vía pública.

Finalmente, solicitó vincular al Congreso del Estado de Sonora para que, en lo futuro, se abstenga de expedir normas en el mismo sentido y que incurran nuevamente en la misma inconstitucionalidad alegada.

4. **Radicación y turno de la acción de inconstitucionalidad.** Por acuerdo de treinta de enero de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente a la presente acción de inconstitucionalidad con el número 41/2024 y la turnó a la **Ministra Loretta Ortiz Ahlf** como instructora del procedimiento.

5. **Admisión.** Mediante provido de trece de marzo de dos mil veinticuatro, la Ministra instructora admitió a trámite el presente asunto, ordenó dar vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Sonora, para que rindieran sus respectivos informes; asimismo, requirió al órgano legislativo para que remitiera copia certificada del proceso legislativo de las normas impugnadas y al órgano ejecutivo para que exhibiera copia certificada del Periódico Oficial estatal en el que conste su publicación. De igual forma, ordenó dar vista a la Fiscalía General de la República para que antes del cierre de instrucción manifestara lo que a su representación correspondiera.

6. **Informe del Poder Legislativo del Estado de Sonora.** Mediante oficio recibido el doce de abril de dos mil veinticuatro en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Presidenta

12



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 41/2024

de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Sonora, en representación del órgano legislativo, rindió informe en el que expresó, en síntesis, lo siguiente:

En cuanto a la procedencia de la acción.

- Solicita se sobresea el presente asunto, conforme a lo previsto en los artículos 20 y 65 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Refiere que se actualiza la causal de sobreseimiento contenida en la fracción III del artículo 20 de la ley reglamentaria de la materia, ya que de las constancias de autos aparece claramente demostrado que no existe el artículo 39 de la Ley de Ingresos del Municipio de Bacoachi, Sonora para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro.
- Plantea la improcedencia de la acción planteada en virtud de la inexistencia de violaciones a la Carta Magna, toda vez que la promulgación de las leyes de ingresos impugnadas, resulta ser facultad potestativa de este Poder Legislativo y el contenido de las mismas no trasgreden principio Constitucional alguno, en razón de que la imposición de derechos o multas es potestad intrínseca del Estado para sancionar actos de incumplimiento de deberes u obligaciones y que a su vez sirven para cubrir el gasto público, sin que ello trasgreda la seguridad jurídica, igualdad, principio de legalidad, taxatividad, proporcionalidad o equidad tributaria.

En cuanto al fondo.

Primero.

- Los preceptos legales que prevén la imposición de multas por el incumplimiento en la solicitud y otorgamiento del permiso o autorización para la celebración de bailes, fiestas o espectáculos, no implica que se esté coartando el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, pues en la mayoría de los casos se actualiza el uso o aprovechamiento de bienes públicos.
- Por tanto, cualquier actividad que implique reuniones o concentración masiva de personas debe ser del conocimiento de la autoridad municipal con el fin de mantener el orden público y evitar los riesgos que pudieran resultar en materia de protección civil, toda vez que debe llevar a cabo las estrategias y logística necesarias para garantizar la tranquilidad, paz y protección de la población, mediante la vigilancia de las corporaciones policíacas y de protección civil, fortaleciendo con ello la autosuficiencia presupuestaria del municipio para la libre disposición y aplicación de sus recursos, satisfaciendo con ello las necesidades de su población.

13

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 41/2024

Segundo.

- a) Los preceptos que establecen multas por conceptos relacionados con faltas que atentan contra la moral y buenas costumbres, contra la libertad sexual, contra el orden público, contra aquellas conductas que afecten la paz y la tranquilidad pública, contra aquéllas que atenten la integridad o dignidad de la persona o familia, no generan incertidumbre con relación a las definiciones que los conforman, ya que se puede atender a la definición que proporciona la real academia española, de las cuales se desprende que el común denominador es que persiguen el respeto y la armonía de los individuos que forman parte de una sociedad.
- b) Los artículos impugnados no pueden tildarse de inconstitucionales, pues no violan los principios de seguridad jurídica y legalidad en su vertiente de taxatividad, toda vez que los supuestos son claros cuando establecen las faltas respectivas, siendo que no existe en modo alguno imprecisión en la normativa, que genere confusión o incertidumbre por no saber cómo actuar frente al precepto, ni se trastoca algún derecho de la ciudadanía.
- c) Aclara que el artículo 39 de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Municipio de Bacochi, para el ejercicio Fiscal 2024, no refiere el utilizar concepto alguno de multa por utilizar en la vía pública una bicicleta infantil.

Tercero.

- a) Las leyes de ingresos y presupuesto de ingresos de los municipios de Arizpe, Benito Juárez y Agua Prieta, en ningún momento prohíben deporte alguno y tampoco se limitan las capacidades o condiciones para realizarlos, pues los mismos están permitidos siempre y cuando no se transgreda el orden público o los derechos de terceros, esto es, cuando no causen molestias a otros, ya que se tutela la seguridad de la colectividad y de los mismos deportistas.
- b) El derecho al libre desarrollo de la personalidad es un concepto muy amplio, mas no absoluto, toda vez que esta libertad es limitada, ya que como lo establece la Ley General de Cultura Física y Deporte, el desarrollo del derecho al acceso al deporte debe ser tutelado por el Estado y desarrollarse bajo la infraestructura adecuada, misma que debe ser impartida o supervisada por personal calificado que vele por un desarrollo pleno, protegiéndose la dignidad, integridad y seguridad de los ciudadanos que decidan practicar deporte.
- c) Por lo tanto, no se trasgrede el derecho referido, pues en el presente caso la intención del legislativo es la de determinar una sanción en el caso de que los límites al derecho al libre desarrollo de la personalidad sean sobrepasados y transgredan el orden público o los derechos de terceros, por lo tanto se trata de una norma de carácter preventivo, para evitar situaciones que sean susceptibles de volverse un riesgo para la sociedad, por lo que es evidente que el supuesto normativo está encaminado a tutelar el bien común y la seguridad de las personas.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 41/2024

- d) Por lo tanto, los artículos no violan la seguridad jurídica y la legalidad en su vertiente de taxatividad, pues el hecho de que ciertas locuciones no se encuentren definidas de ello no resulta su inconstitucionalidad, aunado a que la accionante no realiza un estudio concienzado, pues parte de la premisa de que la sanción se establecerá por el simple hecho de practicar algún juego o deporte, cuando no es así, ya que debe cumplirse la condicionante de poner en peligro o que se cause molestia, o si por su realización se interrumpe el tránsito, por lo que lo que se sanciona es la conducta inadecuada.

Cuarto.

- a) Los cobros por búsqueda de información y copias certificadas no contravienen el principio de gratuidad en materia de acceso a la información y proporcionalidad tributaria, en virtud de por lo que hace a los municipios de Magdalena, Etchojoa, Empalme, Caborca, San José Río Colorado, Nogales, Navojoa y Sahuaripa, prevén el cobro de derechos que no están vinculados o relacionados con solicitudes, procesos y procedimientos de acceso a la información pública, por lo tanto el cobro no debe versar en razón del principio de gratuidad en materia de acceso a la información pública.
- b) El servicio de expedición de copias certificadas no se limita solo a la reproducción del documento original, sino que conlleva la búsqueda de datos, cotejo y certificación o expedición de constancia respectiva del funcionario público autorizado, por lo tanto, el costo por la prestación de los servicios implica no solo los gastos resultantes, sino también los recursos humanos y demás gastos directos e indirectos para lograr el objetivo en la entrega de la información y documentación requerida.
- c) No se trata de cobros excesivos y desproporcionados en la búsqueda y reproducción de información no relacionada con el derecho de acceso a la información, toda vez que se está incorporando el gasto total del servicio en el que se está considerando costos y valoraciones adicionales y/o diversos a los del simple costo de los materiales de reproducción, en razón de que dicha cuota debe estar directamente relacionada con el costo de su prestación. Por lo tanto, los municipios si pueden incorporar el gasto total del servicio prestado, así como el factor de aprovechamiento, lo que permite que recaben y/o generen mayores ingresos que les permita cumplir con su actividad como órgano de gobierno.

- d) En lo que respecta a los cobros por reproducción de copia certificada de solicitud de acceso a la información pública, en los que el accionante aduce contravienen el principio de gratuidad, en razón del establecimiento de cuotas injustificadas y excesivas por la reproducción de información pública, por parte del Ayuntamiento del municipio de Arizpe, Sonora; a su juicio es inoperante, toda vez que los cobros municipales por concepto de acceso a la información se ubican dentro de los proporcionalidad a los que si se sujetan las contribuciones.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 41/2024

Quinto.

- a) El Congreso Estatal cuenta con las facultades para expedir las leyes y decretos en las materias que no sean de la competencia exclusiva de la Federación, conforme a lo establecido en el artículo 73, fracción XXIX, numeral 5o., párrafo último, de nuestra Carta Magna, como ocurre con las leyes de ingresos municipales y, específicamente, para incluir las cuotas en materia de alumbrado público. Lo cual se robustece con lo establecido en el artículo 115 constitucional, según el cual las legislaturas estatales deben emitir la normativa en materia de las contribuciones estatales y municipales.
- b) De lo establecido en los artículos reclamados en correlación con lo dispuesto en el capítulo Tercero del Título Tercero De Los Derechos, de la Ley 35 de Hacienda Municipal, se advierte que la normativa que establece el derecho de alumbrado público con una cuota mensual aplicable, por concepto del servicio y mantenimiento en general de esa red pública, que tiene como base el costo total que representa al Municipio su prestación.
- c) El costo total resulta de sumar los costos de los consumos de energía eléctrica destinados a la prestación del servicio de alumbrado público, la reposición de lámparas, el mantenimiento de líneas eléctricas y postes, los sueldos del personal encargado de las tareas inherentes a la prestación del servicio y la constitución de una reserva razonable para la reposición, mejoramiento y expansión del servicio, dividido entre el número de usuarios registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, tomando como variable para la determinación de la cuota, la clasificación de usuarios por cada tarifa, como lo son: la tarifa social, la tarifa general y para predios industriales.
- d) En consecuencia, se advierten los supuestos, montos, tarifas y forma de pago, además de la aprobación de la celebración de convenios con la Comisión Federal de Electricidad y/o con la institución que estimen pertinente, para el efecto de que dichos importes se paguen por los contribuyentes en las fechas señaladas en los recibos expedidos por éstas, de manera que éste solo es un mecanismo del que se vale el municipio para el cobro del alumbrado público a los contribuyentes, mismo que se determina de acuerdo al convenio celebrado entre el municipio y dicha parastatal.

Sexto.

- a) Las multas establecidas en las leyes de ingresos y presupuesto de ingresos de los municipios de Fronteras y Arizpe, Sonora, por concepto de pernocar o dormir en la vía pública no vulneran el derecho de igualdad y no discriminación, toda vez que la finalidad de dichas normas es proteger bienes jurídicos como la integridad física, la seguridad, el orden social e incluso la vida de los integrantes de la comunidad, incluyendo en este último grupo social, a las personas que se ven en la necesidad de pernocar en la vía pública.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 41/2024

- b) Las personas que por cualquier razón duermen en la vía pública, ven en riesgo su integridad, puesto que se encuentran en lugares que están destinados al paso de personas e, incluso, de vehículos de todo tipo de propulsión, sin que sean conscientes de lo que sucede en su entorno inmediato, puesto que pueden ser víctimas de acciones de terceros que pueden ocasionarle daños a su integridad física o menoscabo a sus bienes materiales, con lo que se crea un foco rojo en materia de seguridad pública municipal en los lugares públicos con pernoca de personas.

c) Lo anterior, pone en apuro a la propia autoridad municipal, obligada a mantener la seguridad pública en el territorio de su competencia, puesto que sería prácticamente imposible para cualquier municipio destinar elementos de policía para velar el ajuero de quienes duermen en espacios públicos.

d) Por otro lado, se tienen los riesgos para los habitantes del municipio con estas conductas, puesto que las personas que quieren utilizar esos espacios públicos para cualquier fin lícito o, simplemente, transitar por el mismo, ven limitado estos derechos por quienes pueden hacer uso de esos espacios para dormir en ellos como si fueran de su propiedad, sin permitir que nadie más haga uso de los mismos, mientras los utilizan para fines a los que no están destinados, lo que además puede ocasionar accidentes que dañen la integridad de quienes no pueden hacer uso correcto del espacio público.

e) La sanción a personas que pernecten o duerman en espacios públicos, no tiene una finalidad disuasoria, sino que obedece a la necesidad de garantizar el bienestar común y la seguridad pública, tanto de las persona que duermen en el espacio público, como de aquellas que transitan a su alrededor o necesitan hacer uso del mismo lugar, por lo que las disposiciones jurídicas controvertidas constituyen una herramienta jurídica para que la autoridad municipal desincentive este tipo de prácticas que pueden traer consecuencias sociales nocivas, incluyendo para quien pretende dormir en la vía pública, así como para hacer un uso más eficaz y eficiente de los recursos disponibles para la prestación de servicios públicos en beneficio común.

7. Informe del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora. Por oficio recibido el quince de abril de dos mil veinticuatro, mediante buzón judicial en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo de Sonora, en representación del titular del Poder Ejecutivo de dicha entidad, rindió el informe en el que expresó, en síntesis, lo siguiente:

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 41/2024

Refutación del primer concepto de invalidez.

- a) Es infundado que el legislador sonorenses debió haber definido la totalidad de los términos "baile", "fiesta", "espectáculo" o "festividad" empleados en la legislación impugnada, ya que no tiene la obligación de definir la totalidad de los términos empleados en una ley, máxime que fueron utilizados en un sentido convencional ordinario y dichos cobros no infringen en la libertad de asociación dado que no preconditionan el desarrollo de una reunión y son sólo tasas administrativas para que el Estado otorgue facilidades a los solicitantes en su desarrollo, proporcionales a los recursos que el Estado invierte en garantizar las facilidades conducentes.
- b) Señaló que las palabras "baile", "fiesta", "espectáculo" o "festividad" han sido utilizadas en su connotación ordinaria de evento social en el Estado, es decir, una reunión de un número considerable de personas, que contiene diversos atractivos (como comida común, músicaailable, coreografías, etcétera) y que es reconocida por la comunidad como un evento social.
- c) Las normas prevén cobros administrativos por realizar cualquier evento social, sino únicamente los asociados con perturbaciones a la paz pública, es decir, aquellos que generan molestias en la vía pública, música a altas horas de la noche, conglomeraciones de vehículos o animales montados. Los cobros, por tanto, no se refieren al derecho de asociación, sino a conductas que generan un impacto colateral en otros ciudadanos que el Estado deberá minimizar con recursos propios.

Refutación del segundo concepto de invalidez.

- a) Es infundado el argumento en que la accionante señala que se vulnera el principio de taxatividad, porque las sanciones no reúnen una descripción precisa de la conducta considerada ilícita a partir de elementos objetivos. Ello, porque dicho principio no obliga a las legislaturas a definir la totalidad de los términos, aunado a que sería imposible regular la materia penal o administrativa sancionadora pues siempre existirán términos de definición imposible o compleja.
- b) Las acciones de inconstitucionalidad 47/2019 y su acumulada 49/2019, así como la diversa 94/2020, no son aplicables. No obstante las normas de diversas entidades federativas comparten expresiones hasta cierto punto con similitudes por el tipo de terminología, la redacción de Sonora tiene diferencias gramaticales y lingüísticas sustanciales. Por tanto, a menos que la accionante sugiera que las normas son de redacción idéntica, los precedentes en materia de taxatividad de la Corte únicamente son aplicables en cuanto a determinar el parámetro de control, pero no conducen a considerar que existe un precedente que lleve a la invalidez de la normativa.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 41/2024

Refutación del tercer concepto de invalidez.

- a) El argumento de la accionante se dirige a determinar la existencia del derecho al deporte, sin embargo, las normas no sancionan la práctica del deporte, sino la obstrucción de la vía pública, la cual tiene una función ordinaria de circulación vehicular y la práctica reiterada de ciertas personas de jugar dentro de ella béisbol, soccer u otros juegos, usualmente tiene como consecuencias la obstrucción del flujo vehicular, daños a la propiedad de terceros por los objetos que en ello se utilizan.
- b) El derecho al deporte no tiene el alcance de permitir la práctica en todos los espacios, máxime cuando la política integral del Estado ha garantizado parques, centros deportivos y recreativos para ello, particularmente bajo la definición de "parques de bolsillo o lineales".
- c) La accionante parte de una petición de principio, a saber, suponer que las personas no tienen lugares donde practicar deporte y se ven obligadas a utilizar la calle para jugar usualmente soccer o béisbol. Sin embargo, el derecho a practicar deporte, como ha sido defendido, no significa el derecho a elegir cualquier forma para hacerlo.
- d) Es razonable suponer que el deporte no puede ser practicado en propiedad privada, en oficinas públicas, en plazas comerciales, etcétera. De la misma forma, no puede ser practicado en la vía pública porque su práctica obstrucula el tránsito, afecta el comercio por dilatar la llegada de transportes comerciales, molesta a los transeúntes, retrasa el servicio de transporte público y puede generar daños a la propiedad privada. Máxime cuando existen cientos de instalaciones alternativas construidas expresamente para ese propósito.

Refutación del cuarto concepto de invalidez.

- a) Preciso que no se opone frontalmente al argumento de la Consejería del Ejecutivo Federal, sino que únicamente solicita al Alto Tribunal analizar dichas normas conforme al estándar constitucional guardando un margen mínimo de deferencia a las ramas democráticamente elegidas.
- b) El Ejecutivo local se encuentra consciente de que en una larga línea jurisprudencial se ha determinado que la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede analizar si existe una correspondencia entre el costo del soporte en que se brinda la información y el monto efectivamente cobrado y que parte del análisis es determinar la proporcionalidad de los montos en cuanto al valor comercial. Ante ello, únicamente solicita a la Suprema Corte que, al efectuar el análisis constitucional de mérito, considere que el legislador goza de un margen de configuración en torno a la apreciación de los valores comerciales de los insumos en el territorio sonorenses.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 41/2024

- c) Respecto a las normas relacionadas con copias certificadas emitidas por los municipios no vulneran el derecho de acceso a la información, pues, como este Alto Tribunal lo ha sostenido en diversos precedentes, la certificación y expediciones de documentos catastrales con características certificadoras no pueden evaluarse a la luz ese parámetro constitucional, ya que la actividad certificatoria del Estado es distinta a la de proporción de información cuya emisión está obligado hacia los particulares.
- d) Estima que los cobros son proporcionales y llama la atención de que varios de los municipios cuya normalidad se encuentra impugnada inclusive corresponden al área geográfica de la zona libre de la frontera norte, en la que los costos son más elevados, como lo demuestra el hecho de que los montos de la Comisión de Salarios Mínimos sean mayores en esa zona.

Refutación del quinto concepto de invalidez.

- a) El Ejecutivo estatal no se opone frontalmente al argumento en el sentido de que las normas que prevén el cobro por la prestación del servicio de alumbrado público no mantienen la proporcionalidad de las contribuciones al omitir el costo total del servicio, sino que únicamente solicita determinar que la sola ausencia dentro de la norma del costo para el Estado de proporcionar alumbrado público no es una causal de invalidez.
- b) Precisa que la Consejería estatal se encuentra consciente de que la Suprema Corte ha establecido en su jurisprudencia que los derechos establecidos a favor del municipio en materia de alumbrado público únicamente pueden tener como base el costo que le representa la prestación del servicio y el monto del derecho no puede considerar elementos externos como las distancias al servicio, tarifas domésticas o residenciales, y variaciones de tarifas.
- c) El Poder Ejecutivo estatal no objeta que ese parámetro constitucional pueda ser empleado para evaluar las disposiciones impugnadas. Sin embargo, si controvierte que la invalidez de las normas se derive de que los cobros no contengan el costo total del alumbrado público dentro del Estado, pues jamás se ha sostenido en precedentes que el propio articulado deba conlleva el costo del servicio para el Estado, sino únicamente que éste debe ser proporcional, reflejando la división de su costo real entre el número de usuarios.
- d) La accionante combate la proporcionalidad en su vertiente de tributos y no la proporcionalidad dentro de la esfera de derechos, siendo que es a partir del costo que para el Estado implica la prestación del servicio que se puede determinar si la norma que prevé determinado derecho otorga, o no, un trato igual a los sujetos que se encuentren en igualdad de circunstancias y si es proporcional o acorde al costo que conlleva ese servicio.

20



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 41/2024

Refutación del sexto concepto de invalidez.

- a) Con relación a las normas que prevén multas por "pernoctar en estado de ebriedad" o "dormir habitualmente en lugares públicos" sostiene que las normas utilizan un lenguaje neutro que tiene por objetivo únicamente señalar la actividad de dormir en vía pública, lo que no es en sí mismo discriminatorio.
- b) Por otro lado, reconoce que diversas sentencias del Máximo Tribunal han determinado la invalidez de este tipo de normas y plantea la necesidad de abandonar dicha doctrina, refiriendo que debe hacerse una distinción respecto de las normas que sancionan el pernoctar en estado de ebriedad o bajo sustancias tóxicas.
- c) Las sanciones por pernoctar en estado de ebriedad o dormir habitualmente en lugares públicos o fotes baldíos, así como pernoctar en la vía pública no utilizan un lenguaje vulgar, soez o que muestre una consideración inferior a tales grupos. La norma intenta describir de forma neutra el acto de dormir en una vía pública y es la accionante la que le asigna una connotación negativa. Por ello, considera que no tienen un contenido estigmatizante.
- d) La norma que establece una sanción por "pernoctar el estado de ebriedad" o "bajo el influjo de tóxicos" en la vía pública sanciona primordialmente los disturbios públicos causados por personas ingiriendo sustancias alcohólicas y estupefacientes que, posteriormente, conduce a pernoctar en diversos lugares y es la propia accionante la que, aplicando estereotipos, infiere que deben tratarse de personas comúnmente conocidas como "indigentes", que por condiciones estructurales carecen de hogar u otras condiciones dignas.
8. En acuerdo del siete de mayo de dos mil veinticuatro, la Ministra instructora tuvo por rendidos los informes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Sonora y por ofrecidas las documentales ahí relacionadas, con lo que corrió traslado a la promovente, así como a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, para que formularan alegatos dentro del plazo otorgado para tal efecto.
9. **Pedimento del Fiscal General de la República.** El citado funcionario no formuló pedimento alguno.
10. **Cierre de la instrucción.** Mediante acuerdo de dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, la Ministra instructora tuvo por formulados los alegatos del

21

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 41/2024

delegado del Poder Ejecutivo Federal y, en ese acto, cerró la instrucción del asunto a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

I. COMPETENCIA.

11. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso c),¹ de la Constitución General y 10, fracción I,² de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que la Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo Federal promueve el presente medio de control constitucional contra normas generales al considerar que su contenido es inconstitucional.

II. PRECISIÓN DE LOS PRECEPTOS IMPUGNADOS.

12. Con fundamento en el artículo 71³ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I

¹ "Artículo 106. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
(...)

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.
(...)

c) El Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas."
(...)

² "Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
(...)

³ "Artículo 71. Al dictar sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y suprirá los conceptos de invalidez planteados en la demanda. La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá fundar su declaratoria de inconstitucionalidad en la violación de cualquier precepto constitucional, haya o no sido invocado en el escrito inicial. Igualmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá fundar su declaración de invalidez en la violación de los derechos humanos consagrados en cualquier tratado internacional del que México sea parte, haya o no sido invocado en el escrito inicial.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 41/2024

y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Alto Tribunal procede a precisar el contenido de las normas impugnadas por la titular de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Federal.

13. En concreto, las disposiciones impugnadas, agrupándolas en función de su contenido, son las siguientes:

a) Multas por bailes, fiestas, espectáculos o festividades:

	Municipio	Normas Impugnadas en las Leyes de Ingresos de los Municipios de Sonora para el Ejercicio Fiscal 2024
1	Arizpe	Artículo 47. Son faltas que serán notificadas mediante vouchers que levantará el personal al momento de su comisión, las siguientes: (...) c) Las que afecten la paz y la tranquilidad pública, se les aplicará una multa de 10 a 40 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente. (...) XI. Organizar bailes, fiestas, espectáculos o eventos de cualquier tipo sin el permiso de la autoridad municipal.
2	Agua Prieta	Artículo 77.- Se impondrá multa de 21 a 25 Veces (sic) la Unidad de Medida y Actualización Vigente (sic) por: a) Celebrar, sin el permiso correspondiente, baile o festividades con o sin fines de lucro, ya sea en lugares destinados para este objeto, o en casas particulares cuando la naturaleza del evento pudiera causar molestia a los vecinos.

b) Artículos que prevén multas derivadas de faltas que atentan contra las buenas costumbres, la moral y la libertad sexual:

	Municipio	Normas impugnadas en las Leyes de Ingresos de los Municipios de Sonora para el Ejercicio Fiscal 2024
1	Frontiers	SECCIÓN II FALTAS QUE ATENTAN CONTRA LAS BUENAS COSTUMBRES, LA MORAL Y LA LIBERTAD SEXUAL

Las sentencias que dicte la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la no conformidad de leyes electorales a la Constitución, sólo podrán referirse a la violación de los preceptos expresamente señalados en el escrito inicial.⁴



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 41/2024

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 41/2024

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

		<p>Artículo 56.- Son Faltas (sic) a la (sic) que atentan contra las buenas costumbres:</p> <p style="text-align: center;">En salarios Mínimos Mínima Máxima</p> <p>I. Inducir a incapaces a ejecutar actos contra las buenas costumbres.</p> <p style="text-align: center;">5 8</p> <p>(...)</p> <p>IX. Manchar, mojar o causar alguna molestia semejante intencionalmente a una o Más (sic) personas.</p> <p style="text-align: center;">3 4</p> <p>Artículo 57.- Son faltas que atenten contra la moral:</p> <p style="text-align: center;">En salarios Mínimos Mínima Máxima</p> <p>I. Ejecutar actos indecorosos o notificantes por cualquier medio.</p> <p style="text-align: center;">5 11</p> <p>(...)</p> <p>Artículo 58.- Son faltas que atenten contra la libertad sexual.</p> <p>(...)</p> <p>II.- Exigir el débito conyugal cuando exista razón que justifique la negativa.</p> <p style="text-align: center;">5 8</p> <p style="text-align: center;">SECCIÓN III FALTAS CONTRA EL ORDEN Y LA TRANQUILIDAD PÚBLICA.</p> <p>Artículo 59.- Son faltas contra el orden público:</p> <p style="text-align: center;">En salarios Mínimos Mínima Máxima</p> <p>I.- Causar escándalo en lugares públicos o privados que molestan a los vecinos.</p> <p style="text-align: center;">2 4</p> <p>(...)</p> <p>Artículo 60.- Son faltas contra la tranquilidad pública:</p> <p style="text-align: center;">En salarios Mínimos Mínima Máxima</p> <p>I.- Provocar disturbios que alteren la paz y la tranquilidad.</p> <p style="text-align: center;">5 8</p> <p>(...)</p>
2	Bacoschi	<p>Artículo 39.- Se aplicará multa equivalente de entre 50 a 60 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (sic), cuando se incurra en las siguientes infracciones:</p>

		<p>a) Viajar más de una persona en las bicicletas de rodada menor de 65 centímetros; o utilizar en la vía pública una bicicleta infantil.</p> <p>Artículo 46. Son faltas al del Bando de Policía y Gobierno las acciones u omisiones que, sin ser constitutivas del delito, alteren el orden y la tranquilidad públicas, realizadas en los lugares públicos, o que tengan efectos en dichos lugares, con lo cual ameritara la presentación inmediata de los presuntos infractores ante el Juez Calificador, en el caso de fragancia, las siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>c) Las que afectan la paz y la tranquilidad pública, se les aplicara (sic) una multa de 20 a 40 Veces (sic) la Unidad de Medida y Actualización Vigente (sic).</p> <p>(...)</p> <p>XVI.- Causar escándalos o molestias a las personas vecindarios o población en general por medio de palabra, actos o signos obscenos.</p> <p>(...)</p> <p>XXII.- Permitir, obligar, invitar a proporcionar de cualquier manera a los menores de edad, bestias (sic) alcohólicas, estupefacientes o psicotrópicos para consumo.</p> <p>(...)</p> <p>XXXVIII.- Causar daños o escándalos en el interior de los panteones, intimarse en ellos en plan de diversión.</p> <p>(...)</p> <p>XLV.- Vender o comprar bebidas con graduación alcohólica a personas que no cuenten (sic) con permiso para realizar tal actividad, se les aplicará una multa de 10 a 150 Veces (sic) la Unidad de Medida y Actualización Vigente (sic).</p> <p>(...)</p> <p>XLVI.- Usar disfraces en cualquier tiempo que propicien la alteración del orden público o atenten contra la seguridad de las personas.</p> <p>d) Las que fatten al respeto obstaculicen el desempeño de los servidores públicos, se les aplicará una multa de 20 a 40 Veces (sic) la Unidad de Medida y Actualización Vigente (sic).</p> <p>I.- Faltar al respeto y consideración o agredir física o verbalmente a cualquier servicio público en el desempeño de sus labores o con motivo de la misma.</p> <p>II.- Proferir palabras o ejecutar actos irrespetuosos dentro de las instalaciones u oficinas de la administración pública.</p> <p>(...)</p> <p>e) Las que atentan contra la moral pública, se les aplicara (sic) una multa de 25 a 60 Veces (sic) la Unidad de Medida y Actualización Vigente (sic).</p> <p>(...)</p>
3	Artzpe	

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 41/2024

		<p>IV.- Fabricar, exhibir, publicar, distribuir o comerciar impresiones de papel, fotografías, láminas, material magnetofónico o filmado, y en general cualquier material que contenga figuras, imágenes, sonidos o textos que vayan contra el amor o las buenas costumbres, que sean obscenos o mediante los cuales se propague la pornografía.</p> <p>(...)</p> <p>f) (sic) Las que atenten contra el impulso y preservación del civismo, se les aplicará una multa de 20 a 40 Veces (sic) la Unidad de Medida y Actualización Vigente (sic).</p> <p>i. Proferir palabras obscenas o ejecutar cualquier acto inmoral en ceremonias cívicas o protocolarias.</p> <p>(...)</p> <p>Artículo 47. Son faltas que serán notificadas mediante boletas que levantarán los agentes al momento de su comisión, las siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>c) Las que afecten la paz y la tranquilidad pública, se les aplicará una multa de 10 a 40 Veces (sic) la Unidad de Medida y Actualización Vigente (sic).</p> <p>(...)</p> <p>XII.- Permitir los padres de familia o las personas que ejerzan la patria potestad o la tutela sobre los menores de edad, que estos incurran en acciones causen molestias a las personas o a sus propiedades.</p>
4	Benito Juárez	<p>Artículo 88. Son infracciones (sic) que atentan contra la integridad o dignidad de la persona o de la familia:</p> <p>I. Expresarse con palabras soeces o hacer señas, o gestos obscenos, insultantes o indecorosos (sic) en lugares de tránsito público, plazas, jardines o en general de convivencia común, cuyo propósito sea dirigirse cualquier violencia verbal, agresiva (sic) como consecuencia perturbe el orden público, sin perjuicio de las leyes penales vigentes.</p> <p>(...)</p> <p>III. Faltar el respeto hacia alguna persona de forma intencional.</p>
5	Nogales	<p>Artículo 178.- A quienes coloquen anuncios regulados por el Reglamento de Anuncios para el Municipio de Nogales, Sonora, se impondrá una multa equivalente a quinientos cincuenta y dos mil VUMAV, por:</p> <p>(...)</p> <p>II. Instalar anuncios que contengan ideas o imágenes con textos o figuras que inciten a la violencia; sean contrarios a la moral y a las buenas costumbres, promuevan la discriminación de raza o condición social o bien, aquellos que desvaloricen de cualquier forma al ser humano.</p>



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA 100

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 41/2024

c) Multas por participar en juegos y deportes en la vía pública:

	Municipio	Normas Impugnadas en las Leyes de Ingresos de los Municipios de Sonora para el Ejercicio Fiscal 2024
1	Arizpe	<p>Artículo 47. Son faltas que serán notificadas mediante boletas que levantarán los agentes al momento de su comisión, las siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>c) Las que afecten la paz y tranquilidad pública, se les aplicará una multa de 10 a 40 Veces (sic) la Unidad de Medida y Actualización Vigente (sic).</p> <p>(...)</p> <p>II. Efectuar juegos o prácticas de deportes en la vía pública, si se causa molestia al vecindario o si se interrumpe el tránsito.</p> <p>(...)</p>
2	Benito Juárez	<p>Artículo 87. Son infracciones contra la seguridad de la comunidad:</p> <p>(...)</p> <p>VI. Organizar o tomar parte en juegos de cualquier índole en lugar público, que pongan en peligro a las personas que en él se encuentren, participen o transiten, o que causen molestias a las personas que habitan en él o en las inmediaciones del lugar en que se desarrolle, o que impidan la circulación libre de vehículos y/o personas en las zonas dispuestas para tal efecto.</p>
3	Agua Prieta	<p>SECCIÓN III MULTAS POR FALTAS AL BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO</p> <p>Artículo 72.- Se impondrá multa de 1 a 3 Veces (sic) la Unidad de Medida y Actualización Vigente (sic) por:</p> <p>a) Organizar o practicar deportes o juegos de cualquier índole, en lugar público no destinado para este fin, cuando causen molestias a los transeúntes, vecinos o conductores de vehículos y pongan en peligro la integridad física de las personas.</p>

d) Cobros por búsqueda de información y copias certificadas:

	Municipio	Normas Impugnadas en las Leyes de Ingresos de los Municipios de Sonora para el Ejercicio Fiscal 2024
1	Arizpe	<p>Artículo 32. Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:</p>



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA 003

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 41/2024

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 41/2024

		<p>6. Por los siguientes conceptos de productos, se aplicarán las cuotas de acuerdo a la tarifa que se indica:</p> <p style="text-align: center;">Veces (sic) la Unidad de Medida y Actualización Vigente (sic)</p> <p>(...)</p> <p>B. Solicitud de acceso a la información pública:</p> <p>a).- Por copia certificada de documentos por hoja 0.50</p> <p>(...)</p>
2	Magdalena	<p>Artículo 57.- Por los servicios catastrales prestados por el Ayuntamiento, se pagarán los derechos conforme a la siguiente base:</p> <p style="text-align: center;">Veces (sic) la Unidad de Medida y Actualización Vigente (sic)</p> <p>XV.- Por búsqueda de información solicitada por contribuyente y certificado catastral de propiedad: 1.29</p>
3	Etchojoa	<p>Artículo 73.- Por otros servicios en materia de Desarrollo Urbano a solicitud del interesado se pagará al momento de efectuar la solicitud correspondiente:</p> <p>(...)</p> <p>IV.- Por los servicios catastrales prestados por el ayuntamiento, se pagarán los derechos conforme a la siguiente base:</p> <p style="text-align: center;">Veces (sic) la Unidad de Medida y Actualización Vigente (sic)</p> <p>(...)</p> <p>o) Por búsqueda de información solicitada al contribuyente y certificado catastral de propiedad: 1</p>
4	Empalme	<p>Artículo 67.- Por los servicios catastrales prestados por el Ayuntamiento, se pagarán los derechos conforme a la siguiente base:</p> <p style="text-align: center;">Veces (sic) la Unidad de Medida y Actualización Vigente (sic)</p> <p>(...)</p> <p>XV.- Por búsqueda de información solicitada por contribuyente y certificado catastral de propiedad 0.02</p>
5	Guaymas	<p>Artículo 75.- Por los servicios catastrales prestados por el Ayuntamiento, se pagarán los derechos base:</p> <p style="text-align: center;">Veces (sic) la Unidad de Medida y Actualización Vigente (sic)</p> <p>(...)</p>

28

		<p>III. Búsqueda de información catastral de propiedad, por expediente. 0.992</p> <p>Artículo 25.- Por los servicios catastrales prestados por el Ayuntamiento, se pagarán los derechos conforme a la siguiente base:</p> <p style="text-align: right;">MONTO EN VUMAV</p> <p>XIII.- Por búsqueda de información solicitada por contribuyente, por cada variable de información de consulta, así como de inmuebles resultantes. 1</p> <p>Artículo 63.- Por los servicios catastrales prestados por el Ayuntamiento, se pagarán, por hoja, clave catastral, por predio, por certificación y por variante de información, de los derechos en Veces (sic) la Unidad de Medida y Actualización Vigente (sic) conforme a las siguientes bases:</p> <p style="text-align: center;">Veces (sic) la Unidad de Medida y Actualización Vigente (sic)</p> <p>6. Por búsqueda de información por contribuyente 10.35</p>
6	Caborca	
7	San Luis Río Colorado	
8	Nogales	<p>Artículo 104.- Por los servicios catastrales prestados por el Ayuntamiento, se pagarán los derechos conforme a la siguiente base:</p> <p style="text-align: center;">VUMAV</p> <p>(...)</p> <p>XV. Por búsqueda de certificado catastral de propiedad 1.67</p>
9	Navojoa	<p>Artículo 79.- Por los servicios catastrales prestados por el Ayuntamiento, se pagarán los derechos respectivos, conforme a la siguiente base:</p> <p style="text-align: center;">CONCEPTO</p> <p style="text-align: center;">Veces (sic) la Unidad de Medida y Actualización Vigente (sic)</p> <p>(...)</p> <p>XII. Por búsqueda de información solicitada por contribuyentes: 1.49</p>
10	Sahuaripa	<p style="text-align: center;">SECCIÓN VII</p> <p style="text-align: center;">OTROS SERVICIOS</p> <p>Artículo 27.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:</p> <p style="text-align: center;">Veces (sic) la Unidad de Medida y Actualización Vigente (sic)</p> <p>I. Por la expedición de:</p> <p>a) Certificados. 2.20</p> <p>(...)</p> <p>c) Expedición de certificados de no adeudo de créditos fiscales 2.20</p> <p>d) Expedición de certificados de residencia 2.20</p>

29

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 41/2024

e) Cobro por la prestación del servicio de alumbrado público:

Municipio	Normas impugnadas en las Leyes de Ingresos de los Municipios de Sonora para el Ejercicio Fiscal 2024												
1 Nogales	<p>Artículo 77.- Por la prestación de Servicio de Alumbrado Público, para efectos de esta contribución, se entenderá por costo total del servicio el que resulta de sumar los costos de los consumos de energía eléctrica destinados a la prestación del servicio de alumbrado público, la reposición de lámparas, el mantenimiento de líneas eléctricas y postes, los sueldos del personal encargado de las tareas inherentes a la prestación del servicio y la constitución de una reserva razonable para la reposición mejoramiento, y en su caso, expansión del servicio. De la misma manera los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho con base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, más el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no cuentan con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.</p> <p>Las cuotas mensuales aplicables para el ejercicio fiscal correspondiente, son las siguientes:</p> <table border="0"> <tr> <td>I.</td> <td>Tarifa Social</td> <td>\$10.00</td> </tr> <tr> <td>II.</td> <td>Tarifa General</td> <td>\$20.18</td> </tr> <tr> <td>III.</td> <td>Predios Industriales</td> <td>\$2,626.80</td> </tr> <tr> <td>(...)</td> <td></td> <td></td> </tr> </table>	I.	Tarifa Social	\$10.00	II.	Tarifa General	\$20.18	III.	Predios Industriales	\$2,626.80	(...)		
I.	Tarifa Social	\$10.00											
II.	Tarifa General	\$20.18											
III.	Predios Industriales	\$2,626.80											
(...)													
2 Navojoa	<p>SECCIÓN II POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO</p> <p>Artículo 63.- Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho por el servicio que se hubiere ocasionado con motivo de su prestación en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.</p> <p>Para el ejercicio 2024, será una cuota mensual como tarifa general de \$65.00 (Son: sesenta y cinco pesos 00/100 m.n.) misma que se podrá pagar trimestralmente en los</p>												



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 41/2024

	servicios de Enero, Abril, Julio y Octubre de cada año, pudiéndose hacer por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las Instituciones autorizadas para el efecto. (...)
--	--

f) Multa por "pernoctar en estado de ebriedad o bajo el influjo de tóxicos en interiores de Vehículos o en la vía pública", "dormir habitualmente en lugares públicos o lotes baldíos" y "pernoctar en la vía pública, parques, plazas, áreas verdes y demás sitios públicos":

Municipio	Normas impugnadas en las Leyes de Ingresos de los Municipios de Sonora para el Ejercicio Fiscal 2024										
1 Fronteras	<p>Artículo 56.- Son Faltas (sic) a la (sic) que atentan contra las buenas costumbres:</p> <table border="0"> <tr> <td colspan="2" style="text-align: center;">En salarios Mínimos</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">Mínima</td> <td style="text-align: center;">Máxima</td> </tr> <tr> <td>VI. Pernoctar en estado de ebriedad o bajo el influjo de tóxicos en interiores de vehículos o en la vía pública.</td> <td style="text-align: center;">1 5</td> </tr> <tr> <td>VII. Dormir habitualmente en lugares públicos o lotes baldíos</td> <td style="text-align: center;">1 1</td> </tr> <tr> <td>(...)</td> <td></td> </tr> </table>	En salarios Mínimos		Mínima	Máxima	VI. Pernoctar en estado de ebriedad o bajo el influjo de tóxicos en interiores de vehículos o en la vía pública.	1 5	VII. Dormir habitualmente en lugares públicos o lotes baldíos	1 1	(...)	
En salarios Mínimos											
Mínima	Máxima										
VI. Pernoctar en estado de ebriedad o bajo el influjo de tóxicos en interiores de vehículos o en la vía pública.	1 5										
VII. Dormir habitualmente en lugares públicos o lotes baldíos	1 1										
(...)											
2 Arizpe	<p>Artículo 47.- Son faltas que serán notificadas mediante boletas que levantarán los agentes al momento de su comisión, las siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>c) Las que afecten la paz y la tranquilidad pública, se les aplicara una multa de 10 a 40 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.</p> <p>(...)</p> <p>VIII.- Pernoctar en la vía pública, parques, plazas, áreas verdes, y demás sitios públicos.</p> <p>(...)</p>										



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 41/2024

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 41/2024

III. OPORTUNIDAD.

14. Conforme al artículo 60, párrafo primero,⁴ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, el plazo para promover acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, computados a partir del día siguiente a la fecha en que la norma general sea publicada en el medio oficial correspondiente.
15. En el caso, las normas impugnadas fueron publicadas mediante los Decretos 180, 184, 189, 194, 196, 204, 205, 206, 208, 216, 222, 223, 232 y 236, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, el día veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés, por lo que el plazo de treinta días naturales para promover la acción de inconstitucionalidad transcurrió del viernes veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés al sábado veintisiete de enero dos mil veinticuatro.
16. Por tanto, si el escrito que contiene la acción de inconstitucionalidad promovida por la Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal, se recibió mediante Buzón Judicial de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, se concluye que su presentación es oportuna.

IV. LEGITIMACIÓN.

17. De acuerdo con el artículo 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Política

⁴ Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. (...)

de los Estados Unidos Mexicanos⁵, el Ejecutivo Federal, por conducto de la titular de la Consejería Jurídica, es un ente legitimado para promover el presente medio de control constitucional; por otra parte, el primer párrafo del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de la materia⁶ señala que los promoventes deben comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que legalmente estén facultados para ello y, por su parte, el párrafo tercero del referido precepto, señala que el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos será representado por el secretario de estado, por el jefe del departamento administrativo o por el Consejero Jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio Presidente y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley.

18. En el caso, el Poder Ejecutivo Federal accede por conducto de la Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal, quien acredita su personalidad con la copia certificada de su nombramiento y con fundamento en los artículos 90 de la Constitución Federal⁷ y 43, fracción X, de la Ley Orgánica de la Administración

⁵ Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

(...)
II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

(...)
c) El Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas;

(...)
⁶ Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

(...)
El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos será representado por el secretario de estado, por el jefe del departamento administrativo o por el Consejero Jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio Presidente, y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley. El acreditamiento de la personalidad de estos servidores públicos y su suplencia se harán en los términos previstos en las leyes o reglamentos interiores que correspondan.

⁷ Artículo 90. La Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 41/2024

Pública Federal⁶, cuenta con legitimación para promover el presente medio de control constitucional.

19. En consecuencia, se concluye que dicha servidora tiene la representación del órgano legitimado para promover la presente acción de inconstitucionalidad.

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESIEMIENTO.

20. Las cuestiones relativas a la procedencia de la acción de inconstitucionalidad son de estudio preferente, por lo que se deben analizar las que sean formuladas por las partes, así como aquéllas que este Alto Tribunal advierta de oficio.

V.1. Primera causal de improcedencia formulada por el Poder Legislativo del Estado de Sonora.

21. Este Tribunal Pleno advierte que se actualiza la causal de sobresiimiento contenida en la fracción III del artículo 20 de la ley reglamentaria de la materia,

de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación.

La leyes determinarán las relaciones entre las entidades paraestatales y el Ejecutivo Federal, o entre éstas y las Secretarías de Estado.

La función de Consejero Jurídico del Gobierno estará a cargo de la dependencia del Ejecutivo Federal que, para tal efecto, establezca la ley.

El Ejecutivo Federal representará a la Federación en los asuntos en que ésta sea parte, por conducto de la dependencia que tenga a su cargo la función de Consejero Jurídico del Gobierno o de las Secretarías de Estado, en los términos que establezca la ley.*

* Artículo 43. A la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal corresponde el despacho de los asuntos siguientes:

- (...)
 X. Representar al Presidente de la República, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los demás juicios y procedimientos en que el titular del Ejecutivo Federal intervenga con cualquier carácter. En el caso de los juicios y procedimientos, la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal podrá determinar la dependencia en la que recaerá la representación para la defensa de la Federación. La representación a que se refiere esta fracción comprende el desahogo de todo tipo de pruebas;
 (...)*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 41/2024

aducida en su informe por el Poder Legislativo del Estado de Sonora, ya que de las constancias de autos aparece claramente demostrado que no existe el artículo 39 de la Ley de Ingresos del Municipio de Bacoachi, Sonora para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, con el contenido señalado por el accionante.

22. Lo anterior es así, pues de autos aparece que la norma general no existe con el contenido señalado por el poder accionante, como se desprende del Periódico Oficial de la mencionada entidad federativa, de veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés.

23. Por tanto, la causal de improcedencia que se analiza es fundada, en virtud de que si tomamos en cuenta el imperativo contenido en los artículos 105, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Federal y 60 de la Ley Reglamentaria del Artículo 105, los cuales son claros al disponer que las acciones de inconstitucionalidad sólo podrán presentarse a partir de que la norma combatida sea publicada en el medio de difusión oficial correspondiente, pero de las constancias que obran en autos, no se aprecia documento alguno en el que conste la publicación en el medio de difusión oficial del decreto impugnado, se desprende que la presente acción de inconstitucionalidad se deberá sobreeser toda vez que no se demostró la existencia de la norma mencionada.

24. Aunado a lo anterior se estima que no procede corregir el error en la cita del precepto impugnado conforme a lo dispuesto en los artículos 39 y 71 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal, pues de la revisión integral que se realiza a la Ley de Ingresos del Municipio de Bacoachi, Sonora, no se advierte un precepto con el contenido al que se refiere el accionante.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 41/2024

V.2. Segunda causal de Improcedencia formulada por el Poder Legislativo del Estado de Sonora.

25. El Poder Legislativo del Estado, al rendir su informe respectivo, plantea la improcedencia de la acción intentada en virtud de la inexistencia de violaciones a la Carta Magna, toda vez que la promulgación de las leyes de ingresos impugnadas, resulta ser facultad potestativa de este Poder Legislativo y el contenido de las mismas no transgreden principio Constitucional alguno, en razón de que la imposición de derechos o multas es potestad intrínseca del Estado para sancionar actos de incumplimiento de deberes u obligaciones y que a su vez sirven para cubrir el gasto público.
26. La causal que se analiza resulta infundada porque la existencia o no de violaciones a la Constitución Federal es un tema que está relacionado con el fondo de la acción.⁹
27. Al no existir otro motivo de improcedencia planteado en la acción de inconstitucionalidad, ni advertirse alguno de oficio, este Tribunal Pleno procede a realizar el estudio de fondo.

VI. ESTUDIO DE FONDO.

28. Toda vez que los conceptos de invalidez propuestos por la accionante se refieren a seis temas diferentes, para una mejor comprensión del asunto el estudio se dividirá en los apartados siguientes:

⁹ Sirve de apoyo la jurisprudencia P.J.J. 38/2004, Noveña época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Junio de 2004, página 865, con el registro digital 181395, que es del rubro siguiente: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE."



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 41/2024

TEMA	
VI.1.	Análisis de los artículos que establecen multas por la organización y celebración de bailes, fiestas, espectáculos o festividades.
VI.2.	Análisis de los artículos que establecen multas derivadas de faltas que atentan contra las buenas costumbres, la moral y la libertad sexual.
VI.3.	Análisis de los artículos que establecen multas por participar en juegos y deportes en la vía pública.
VI.4.	Análisis de los artículos que establecen cobros por la búsqueda de información y la emisión de certificaciones.
VI.5.	Análisis de los artículos que establecen cobros por la prestación del servicio de alumbrado público.
VI.6.	Análisis de los artículos que establecen multas por "pernoctar en estado de ebriedad o bajo el influjo de tóxicos en interiores de vehículos o en la vía pública", "dormir habitualmente en lugares públicos o lotes baldíos" y "pernoctar en la vía pública, parques, plazas, áreas verdes y demás sitios públicos".

VI.1. Análisis de los artículos que establecen multas por la organización y celebración de bailes, fiestas, espectáculos o festividades.

29. En su primer concepto de invalidez, el Ejecutivo Federal argumentó que los artículos tildados de inconstitucionales que prevén multas por la organización y celebración de bailes, fiestas, espectáculos o festividades son contrarios a los principios de seguridad jurídica y legalidad, así como del derecho a la libertad de reunión, previstos en los artículos 9o., 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 11 y 15 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el diverso 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
30. Lo anterior, porque no establecen con claridad la forma en que se actualizará el supuesto de infracción, pues el legislador no definió claramente lo que debe entenderse por los conceptos de "bailes", "fiestas", "espectáculos" o



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SENTENCIA

FORMA 2-05

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 41/2024

"festividades", ni el modo en que se considerará actualizada la conducta infractora, lo que genera incertidumbre.

31. Asimismo, que dichas normas establecen como conducta sancionable la celebración de "bailes", "fiestas", "espectáculos" o "festividades", sin el permiso expedido previamente, lo que implica la imposición de una restricción injustificada al ejercicio del derecho fundamental a la libertad de reunión.
32. El concepto de invalidez es fundado por las razones siguientes.
33. En principio, es necesario indicar que el artículo 9, párrafo primero, de la Constitución Federal¹⁰ reconoce el **derecho de asociación y de reunión**, en el sentido de que no pueden coartarse aquellas que sean pacíficas con cualquier objeto lícito, pero sólo los ciudadanos podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país.
34. Al interpretar dicho precepto, este Alto Tribunal ha diferenciado entre el derecho de asociación y el de reunión, precisando que si bien comparten ciertos aspectos tienen una connotación distinta, pues el primero encierra un derecho complejo compuesto por libertades de índole positiva y negativa que implica, entre otras cuestiones, la posibilidad de que cualquier individuo pueda establecer, por sí mismo y junto con otras personas, una entidad con personalidad jurídica propia, cuyo objeto y finalidad lícita sea de libre elección, mientras que la **libertad de reunión** consiste en que todo individuo pueda congregarse o agruparse con otras personas, en un ámbito privado o público y con la finalidad lícita que desee, siempre que se realice de manera pacífica.

¹⁰ Artículo 9o. No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.
(...)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 41/2024

FORMA A-55

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 41/2024

35. Así, se ha indicado que la diferencia sustancial entre ambas prerrogativas es que la libertad de asociación implica la formación de una nueva persona jurídica, con efectos jurídicos continuos y permanentes, mientras que la libertad de reunión es una simple congregación de personas que, aunque puede compartir los fines u objetivos de una asociación, se caracteriza por una existencia transitoria cuyos efectos se despliegan al momento de la reunión física de los individuos.

36. Apoya lo anterior, la tesis aislada 1a. LIV/2010, de rubro: **"LIBERTAD DE ASOCIACIÓN Y DE REUNIÓN. SUS DIFERENCIAS."**

37. En ese sentido, este Tribunal Pleno procede a analizar de las disposiciones reclamadas en este apartado, siendo las siguientes:

Municipio	Normas impugnadas en las Leyes de Ingresos de los Municipios de Sonora para el Ejercicio Fiscal 2024
1 Arizpe	<p>Artículo 47. Son faltas que serán notificadas mediante boletines que levantarán los agentes al momento de su aprehensión, las siguientes:</p> <p>c) Las que afecten la paz y la tranquilidad pública, se les aplicará una multa de 10 a 40 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.</p> <p>(...)</p>

¹¹ Su contenido indica lo siguiente: "El derecho de libertad de asociación consagrado en el artículo 9o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no debe confundirse con la libertad de reunión prevista en el mismo artículo constitucional. El primero es un derecho complejo compuesto por libertades de índole positiva y negativa que implica entre varias cuestiones la posibilidad de que cualquier individuo pueda establecer, por sí mismo y junto con otras personas, una entidad con personalidad jurídica propia, cuyo objeto y finalidad lícita sea de libre elección. En cambio, la libertad de reunión, aunque es un derecho que mantiene íntima relación con el de asociación, consiste en que todo individuo pueda congregarse o agruparse con otras personas, en un ámbito privado o público y con la finalidad lícita que se quiera, siempre que el ejercicio de este derecho se lleve a cabo de manera pacífica. La diferencia sustancial entre ambos derechos es que la libertad de asociación implica la formación de una nueva persona jurídica, con efectos jurídicos continuos y permanentes, mientras que una simple congregación de personas, aunque puede compartir los fines u objetivos de una asociación, se caracteriza por una existencia transitoria cuyos efectos se despliegan al momento de la reunión física de los individuos". Esta tesis fue emitida por la Primera Sala de este Alto Tribunal y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 927, con el registro digital 164995.

		XI. Organizar bailes, fiestas, espectáculos o eventos de cualquier tipo sin el permiso de la autoridad municipal.
2	Agua Prieta	<p>Artículo 77.- Se impondrá multa de 21 a 25 veces (sic) la Unidad de Medida y Actualización Vigente (sic) por:</p> <p>a) Celebrar, sin el permiso correspondiente, baile o festividades con o sin fines de lucro, ya sea en lugares destinados para este objeto, o en casas particulares cuando la naturaleza del evento pudiera causar molestia a los vecinos.</p>

38. La norma transcrita correspondiente a la Ley de Ingresos para el Municipio de Arizpe, Sonora, prevé una multa de 10 a 40 veces la unidad de medida y actualización¹² por la organización de bailes, fiestas, espectáculos o eventos de cualquier tipo sin el permiso de la autoridad municipal.

39. Por su parte, la Ley de Ingresos para el Municipio de Agua Prieta, Sonora, establece que se impondrá una multa de 21 a 25 unidades de medida y actualización por celebrar, sin el permiso correspondiente, bailes o festivales con o sin fines de lucro, ya sea en lugares destinados a este objeto, o en casas particulares cuando la naturaleza del evento pudiera causar molestia a los vecinos.

40. Como se puede advertir, las normas en cuestión prevén una multa por la organización o celebración de bailes, fiestas, espectáculos o festividades, sin el permiso municipal correspondiente.

41. Lo expuesto pone en evidencia que la medida legislativa analizada incide en el ejercicio del derecho en cuestión, pues condiciona la libertad de reunión a la obtención de un permiso y, en caso contrario, se sanciona la celebración de alguno de los eventos referidos.

¹² El valor de la unidad de medida y actualización para el año dos mil veinticuatro corresponde a la cantidad de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.), según la determinación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del presente año. Dicho valor es aplicable a partir del uno de febrero de la presente anualidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 5 de la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 41/2024

42. Atento a lo anterior y, en virtud de que las normas impugnadas no se sustentan en una de las denominadas "categorías sospechosas", previstas en el artículo 1° de la Constitución Federal, corresponde ahora determinar si las medidas legislativas superan las etapas del test de proporcionalidad ordinario, a saber: a) si tienen un fin constitucionalmente válido; b) si son idóneas; c) si es necesaria y, d) si es proporcional en sentido estricto.¹³

¹³ Sirve de apoyo, la jurisprudencia P./J. 10/2014, Décima época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, página 9, con el registro digital 2012589, que es del rubro y texto siguiente: "CATEGORÍA SOSPECHOSA, SU ESCRUTINIO. Una vez establecido que la norma hace una distinción basada en una categoría sospechosa -un factor prohibido de discriminación- corresponde realizar un escrutinio estricto de la medida legislativa. El examen de igualdad que debe realizarse en estos casos es el que corresponde a un escrutinio ordinario. Para llevar a cabo el escrutinio estricto, en primer lugar, debe examinarse si la distinción basada en la categoría sospechosa cumple con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional, sin que deba exigirse simplemente, como se haría en un escrutinio ordinario, que se persiga una finalidad constitucionalmente admisible, por lo que debe perseguir un objetivo constitucionalmente importante; es decir, proteger un mandato de rango constitucional. En segundo lugar, debe analizarse si la distinción legislativa está estrechamente vinculada con la finalidad constitucionalmente imperiosa. La medida legislativa debe estar directamente conectada con la consecución de los objetivos constitucionales antes señalados; es decir, la medida debe estar totalmente encaminada a la consecución de la finalidad, sin que se considere suficiente que esté potencialmente conectada con tales objetivos". Por último, la distinción legislativa debe ser la medida menos restrictiva posible para conseguir efectivamente la finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional".

Asimismo, la tesis 1a. CCLXIII/2016, Décima época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, página 915, con el registro digital 2013156, que es del contenido y rubro siguiente: "TEST DE PROPORCIONALIDAD, METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVIENEN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL". El examen de la constitucionalidad de una medida legislativa debe realizarse a través de un análisis en dos etapas. En una primera etapa, debe determinarse si la norma impugnada incide en el alcance o contenido inicial del derecho en cuestión. Dicho en otros términos, debe establecerse si la medida legislativa impugnada efectivamente limita al derecho fundamental. Si la conclusión es negativa, el examen debe terminar en esta etapa, con la declaración de que la medida legislativa impugnada es constitucional. En cambio, si la conclusión es positiva, debe pasarse a otro nivel de análisis. En esta segunda fase, debe examinarse si en el caso concreto existe una justificación constitucional para que la medida legislativa reduzca o limite la extensión de la protección que otorga inicialmente el derecho. Al respecto, es necesario tener presente que los derechos y sus respectivos límites operan como principios, de tal manera que las relaciones entre el derecho y sus límites encierran una colisión que debe resolverse con ayuda de un método específico denominado test de proporcionalidad. En este orden de ideas, para que las intervenciones que se realizan a algún derecho fundamental sean constitucionales debe corroborarse lo siguiente: (i) que la intervención legislativa persiga un fin constitucionalmente válido; (ii) que la medida resulte idónea para satisfacer en alguna medida su propósito constitucional; (iii) que no existan medidas alternativas igualmente idóneas para lograr dicho fin, pero menos lesivas para el derecho fundamental; y, (iv) que el grado de realización del fin perseguido sea mayor al grado de afectación provocado al derecho fundamental por la medida

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 41/2024

43. En el caso, se estima que no se supera la primera grada del test de proporcionalidad,¹⁴ pues la norma impugnada no tiene un fin constitucionalmente válido, porque busca desincentivar que se realicen eventos tales como celebración de bailes, fiestas, espectáculos o festividades, sin el permiso respectivo, lo cual no encuentra justificación alguna, por lo que el legislador local restringe o incide en el ejercicio de libertad de reunión, pues no determina cuál es el valor, interés, bien o principio que persigue con la imposición de la multa.
44. De la revisión de los procedimientos o antecedentes legislativos de la norma impugnada, se advierte que Congreso estatal no justificó por qué se requería contar con el permiso correspondiente para realizar alguno de los eventos mencionados, para que, de no contar con el mismo, ello daría lugar a la imposición de una multa, cuya razonabilidad pudiera ser estudiada por este Tribunal Pleno.
45. En efecto, en la parte expositiva que obra en autos, remitida por el Congreso local al rendir su informe, no se advierte el fin constitucionalmente válido para

impugnada. En este contexto, si la medida legislativa no supera el test de proporcionalidad, el derecho fundamental preservará su contenido inicial o prima facie. En cambio, si la ley que limita al derecho se encuentra justificada a la luz del test de proporcionalidad, el contenido definitivo o resultante del derecho será más reducido que el contenido inicial del mismo".

¹⁴ Apoya lo expuesto, la tesis aislada 1a. CCLXV/2016, Décima época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, página 902, con el registro digital 2013143, de rubro y texto siguientes: "PRIMERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. IDENTIFICACIÓN DE UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA. Para que las intervenciones que se realicen a algún derecho fundamental sean constitucionales, éstas deben superar un test de proporcionalidad en sentido amplio. Lo anterior implica que la medida legislativa debe perseguir una finalidad constitucionalmente válida, además de que debe lograr en algún grado la consecución de su fin, y no debe limitarse de manera innecesaria y desproporcionada el derecho fundamental en cuestión. Ahora bien, al realizar este escrutinio, debe comenzarse por identificar los fines que persigue el legislador con la medida, para posteriormente estar en posibilidad de determinar si éstos son válidos constitucionalmente. Esta etapa del análisis presupone la idea de que no cualquier propósito puede justificar la limitación a un derecho fundamental. En efecto, los fines que pueden fundamentar la intervención legislativa al ejercicio de los derechos fundamentales tienen muy diversa naturaleza: valores, intereses, bienes o principios que el Estado legítimamente puede perseguir. En este orden de ideas, los derechos fundamentales, los bienes colectivos y los bienes jurídicos garantizados como principios constitucionales, constituyen fines que legítimamente fundamentan la intervención del legislador en el ejercicio de otros derechos".



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 41/2024

requerir el permiso referido, para de ahí imponer las multas correspondientes por los eventos precisados.

46. Al respecto, en dicha parte expositiva aplicable para las dos leyes de ingresos que se revisan, la Comisión de Presupuestos y Asuntos Municipales de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, señaló que cada uno de los ayuntamientos de los setenta y dos municipios de ese Estado, enviaron sus iniciativas de leyes de ingresos para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro que contienen los conceptos que integrarán las haciendas públicas municipales, lo anterior, conforme a lo previsto en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

47. Precisó dicha comisión que el ejercicio de la potestad municipal en el ámbito financiero debe apegarse a los principios en materia tributaria contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, como lo es el de legalidad, proporcionalidad y equidad tributaria.

48. Señaló que al resolver las acciones de inconstitucionalidad 95/2020 y 60/2023, promovidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se invalidaron diversos artículos de las leyes de ingresos de diversos Municipios del Estado de Sonora, relativas al ejercicio fiscal dos mil veinte y dos mil veintitrés, relacionados con el derecho de acceso a la información, libertad de expresión, seguridad jurídica, legalidad, proporcionalidad, libertad de reunión y no discriminación.

49. Advirtió que, al analizar las iniciativas de leyes de ingresos municipales para el presente ejercicio fiscal, eliminó de los anteproyectos diversos artículos que, a consideración de la comisión y de acuerdo con lo resuelto en las mencionadas acciones de inconstitucionalidad, violentaban diversos derechos humanos.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 41/2024

50. De lo anterior, se advierte que no se justificó en el proceso legislativo que dio origen a las normas impugnadas la razón para imponer la multa por no contar con el permiso correspondiente para realizar los eventos antes mencionados, lo que hace inconstitucional dichas normas.

51. No pasa inadvertido que, al rendir su informe, el legislativo local expresó que las multas por no contar con el permiso para la celebración de bailes, fiestas, espectáculos o festividades, no implican que se esté coartando el derecho de reunión pacífica de las personas, pues se determinaron con el fin de mantener el orden público y evitar los riesgos que pudieran resultar en materia de protección civil, toda vez que se deben llevar a cabo las estrategias y logística necesarias para garantizar la tranquilidad, paz y protección de la población.

52. Sin embargo, tampoco puede estimarse como un fin constitucionalmente válido, el que para mantener la tranquilidad, paz y protección de la sociedad se tenga que imponer una multa por no contar con el permiso correspondiente por realizar los eventos mencionados, puesto que, en ese caso, no se logra la consecución del fin que sería mantener el orden y la seguridad pública, porque el sólo hecho de contar con el permiso respectivo no garantiza que tal orden y seguridad serán tutelados.

53. Por tanto, si no se advierte una justificación válida a la restricción del derecho a la libertad de reunión que implica la sanción pecuniaria prevista en las normas impugnadas, ya sea de los trabajos legislativos respectivos, ni de lo que aduce el legislador local en su informe, ni del propio texto normativo combatido, entonces debe concluirse que tales disposiciones son inconstitucionales.

54. Aunado a lo anterior, es menester precisar que las normas impugnadas sancionan a los particulares por realizar los eventos descritos y no contar con



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 41/2024

el permiso correspondiente, aspecto último que incluso ha sido declarado inconstitucional por este Tribunal Pleno.

55. Así es, este Alto Tribunal al resolver las acciones de inconstitucionalidad 34/2019¹⁵ y 68/2023¹⁶, analizó normas de contenido similar a las que ahora se estudian, por prever la imposición de multas por la realización de diversos eventos sin el permiso municipal correspondiente.
56. Asimismo, en dichas ejecutorias se precisó que el artículo 9, párrafo primero, de la Constitución Federal reconoce el derecho de asociación y de reunión, en el sentido de que no pueden coartarse aquellas que sean pacíficas con cualquier objeto lícito, pero sólo los ciudadanos podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país.
57. También se indicó que este Alto Tribunal, al interpretar dicho precepto, ha diferenciado entre el derecho de asociación y el de reunión, puntualizando que

¹⁵ Resuelta en sesión de dos de diciembre de dos mil diecinueve y, en cuanto al tema que nos ocupa se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Moosa, Franco González Solás, Aguilar Morales, Pardo Rebollo, Piña Hernández, Laynez Polisek (ponente), Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema II, referente al derecho a la intimidad y libertad de reunión, consistente en declarar la invalidez de los artículos 37, fracción X, de la Ley de Ingresos del Municipio de Alaquines, 37, fracción VIII, incisos a) y b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Salinas, 32, fracción X, incisos a), b) y d), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Cirio de Acosta y 36, fracción VII, inciso d), de la Ley de Ingresos del Municipio de Venado, todas del Estado de San Luis Potosí, para el Ejercicio Fiscal 2019, publicadas en el Periódico Oficial "Pian de San Luis" el diez de enero de dos mil diecinueve. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea reservaron su derecho de formular voto concurrente.

¹⁶ Resuelta en sesión de veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés y, en cuanto al tema que nos ocupa, se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Moosa, Ortiz Ahif (ponente), Aguilar Morales apartándose del test de proporcionalidad, Pardo Rebollo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández apartándose de los párrafos del 44 al 54 y del 68 al 70, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.1, denominado "Análisis del artículo que impone multas por realizar eventos sociales sin contar con el permiso correspondiente", consistente en declarar la invalidez del artículo 98, fracción V, inciso c), de la Ley de Ingresos del Municipio de El Aranal, Jalisco, para el Ejercicio Fiscal del Año 2023. La señora Ministra Ríos Farjat anunció voto concurrente.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 41/2024

si bien comparten ciertos aspectos tienen una connotación distinta, pues el primero encierra un derecho complejo compuesto por libertades de índole positiva y negativa que implica, entre otras cuestiones, la posibilidad de que cualquier individuo pueda establecer, por sí mismo y junto con otras personas, una entidad con personalidad jurídica propia, cuyo objeto y finalidad lícita sea de libre elección, mientras que la libertad de reunión consiste en que todo individuo pueda congregarse o agruparse con otras personas, en un ámbito privado o público y con la finalidad lícita que desee, siempre que se realice de manera pacífica.

58. De igual forma, se destacó en esas ejecutorias, que la diferencia sustancial entre ambas prerrogativas es que la libertad de asociación implica la formación de una nueva persona jurídica, con efectos jurídicos continuos y permanentes, mientras que una simple congregación de personas, aunque puede compartir los fines u objetivos de una asociación, se caracteriza por una existencia transitoria cuyos efectos se despliegan al momento de la reunión física de los individuos.
59. Asimismo, se determinó que la medida legislativa, ahí analizada, incidía en el alcance o contenido del derecho en cuestión, por condicionar la libertad de reunión al pago de un derecho por concepto de expedición del permiso o autorización del ente competente.
60. Dicha inconstitucionalidad deriva al condicionar el ejercicio del derecho de reunión de los habitantes de dichos municipios al pago para la obtención del permiso respectivo, restricción que carece de fundamento constitucional y legal.
61. Así, el ejercicio del derecho de reunión en espacios públicos no puede limitarse a la emisión de una autorización previa por parte del Estado para su realización, por lo que tampoco puede limitarse o condicionarse su ejercicio en espacios



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-55

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 41/2024

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 41/2024

privados, justamente porque esa restricción carece de fundamento constitucional o legal aplicables.

62. En ese orden de ideas, si la multa prevista en las normas impugnadas tiene como finalidad castigar y, en consecuencia, desincentivar la conducta consistente en llevar a cabo los eventos multicitados, sin haber tramitado y pagado con antelación un permiso o autorización para ello, entonces debe concluirse que tal fin no resulta constitucionalmente válido ya que ha sido criterio de este Pleno que el ejercicio del derecho de reunión (en espacios públicos y privados) no puede limitarse a la emisión de una autorización previa por parte del Estado para su realización.

63. En consecuencia, si las normas reclamadas no supera la primer grado del test de proporcionalidad (porque no tiene un fin constitucionalmente válido) al imponer una multa por celebrar alguno de los eventos enunciados (tales como bailes, fiestas, espectáculos o actividades) por no contar con el permiso correspondiente, entonces es de concluirse que se restringe injustificadamente el ejercicio de libertad de reunión, por lo que, los preceptos impugnados son inconstitucionales.

64. Dado el resultado alcanzado, no es necesario verificar el resto de las gradas del test de proporcionalidad, como son la idoneidad de la medida y la necesidad de ésta.

65. Por ende, se estima esencialmente fundado el concepto de invalidez propuesto por la accionante, por lo cual, resulta procedente declarar la invalidez de los artículos 47, inciso c), fracción XI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Arizpe, Sonora, y 77, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Agua Prieta, Sonora, todos para el ejercicio dos mil veinticuatro.

66. Atento lo anterior, resulta innecesario ocuparse de los restantes argumentos formulados en el mismo concepto de invalidez, en los que se planteó la inconstitucionalidad de los preceptos analizados por transgredir los principios de seguridad jurídica y legalidad.¹⁷

VI.2. Análisis de los artículos que establecen multas derivadas de faltas que atentan contra las buenas costumbres, la moral y la libertad sexual.

67. En su segundo concepto de invalidez, el Ejecutivo Federal argumentó que las normas tildadas de inconstitucionales y que son agrupadas en este apartado como multas derivadas de faltas que atentan contra las buenas costumbres, la moral y la libertad sexual, prevén infracciones ambiguas, abiertas e imprecisas, que pueden ser aplicadas discrecionalmente por las autoridades, es decir, no permiten conocer con certeza las posibles conductas tipificadas como infracciones.

68. Señaló que el legislador local faltó a su obligación de establecer conductas infractoras en la ley de forma precisa y clara, lo que permite un margen amplio para la arbitrariedad de las autoridades encargadas de su aplicación, ya que les corresponde determinar qué conductas pueden ser sancionadas, lo que genera incertidumbre entre los gobernados.

69. Precisa que los artículos impugnados constituyen una restricción indirecta, carente de sustento constitucional, al permitir que la autoridad municipal pueda calificar discrecionalmente cuándo un sujeto se hizo acreedor de una sanción administrativa de carácter pecuniario.

¹⁷ Sirve de apoyo la jurisprudencia P.J.J. 37/2004, de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ", emitida por el Pleno, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Junio de 2004, página 863, registro digital 181398.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 41/2024

70. El concepto de invalidez que se analiza es fundado en atención a las siguientes consideraciones:
71. Este Tribunal Pleno al resolver las acciones de inconstitucionalidad 18/2023 y su acumulada 25/2023¹⁸ y 107/2023¹⁹, esencialmente se determinó que las normas que establecen sanciones deben respetar los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, para ello deben proscribir la actuación arbitraria de la autoridad estatal y garantizar que los ciudadanos puedan prever las consecuencias de sus actos; atendiendo a lo siguiente:
- Las normas sancionadoras deben describir con suficiente precisión las conductas que están prohibidas y las sanciones aplicables a quienes incurran en ellas.
 - La descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación.
 - Si bien el legislador no está obligado a definir cada vocablo o locución utilizada al redactar la conducta infractora, es necesario que haya un grado de precisión razonable que permita determinar en qué consiste la conducta prohibida.
72. Con apoyo en tales premisas se realizará el análisis de constitucionalidad de las porciones normativas impugnadas, que son las siguientes:

Municipio	Normas impugnadas en las Leyes de Ingresos de los Municipios de Sonora para el Ejercicio Fiscal 2024

¹⁸ Resueltas en sesión de veintinueve de agosto de dos mil veintitrés y aprobada en el tema que nos interesa por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahí (ponente), Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldivar Lelo de Larrea separándose del párrafo 242, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández separándose del párrafo 242.
¹⁹ Resueltas en sesión de cinco de octubre de dos mil veintitrés y aprobada en el tema que nos interesa por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahí (ponente), Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldivar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández.

FORMA A-105

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 41/2024

		SECCIÓN II FALTAS QUE ATENTAN CONTRA LAS BUENAS COSTUMBRES, LA MORAL Y LA LIBERTAD SEXUAL
		Artículo 56.- Son Faltas (sic) a la (sic) que atentan contra las buenas costumbres:
		En salarios Mínimos Mínima Máxima
		I. Inducir a incapaces a ejecutar actos contra las buenas costumbres.
		5 8
		(...)
		IX. Manchar, mojar o causar alguna molestia semejante intencionalmente a una o Más (sic) personas.
		3 4
		Artículo 57.- Son faltas que atentan contra la moral:
		En salarios Mínimos Mínima Máxima
		I. Ejecutar actos indecorosos o notificantes por cualquier medio.
		5 11
		(...)
1		Artículo 58.- Son faltas que atentan contra la libertad sexual.
		(...)
		II.- Exigir el débito conyugal cuando exista razón que justifique la negativa.
		5 8
		SECCIÓN III FALTAS CONTRA EL ORDEN Y LA TRANQUILIDAD PÚBLICA.
		Artículo 59.- Son faltas contra el orden público:
		En salarios Mínimos Mínima Máxima
		I.- Causar escándalo en lugares públicos o privados que molesten a los vecinos.
		2 4
		(...)
		Artículo 60.- Son faltas contra la tranquilidad pública:
		En salarios Mínimos Mínima Máxima
		I.- Provocar disturbios que alteren la paz y la tranquilidad.
		5 8
		(...)
2	Arizpe	Artículo 46. Son faltas al del (sic) Bando de Policía y Gobierno las acciones u omisiones que, sin ser constitutivas del delito,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A 22

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 41/2024

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 41/2024

	<p>alteren el orden y la tranquilidad públicas, realizadas en los lugares públicos, o que tengan efectos en dichos lugares, con lo cual ameritará la presentación inmediata de los presuntos infractores ante el Juez Calificador, en caso de flagrancia, las siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>c) Las que afecten la paz y la tranquilidad pública, se les aplicará (sic) una multa de 20 a 40 Veces (sic) la Unidad de Medida y Actualización Vigente (sic).</p> <p>(...)</p> <p>XVI.- Causar escándalos o molestias a las personas vecindarios o población en general por medio de palabra, actos o signos obscenos.</p> <p>(...)</p> <p>XXIII.- Permitir, obligar, invitar y (sic) proporcionar de cualquier manera a los menores de edad, bebidas (sic) alcohólicas, estupefacientes o psicotrópicos para consumo.</p> <p>(...)</p> <p>XXXVIII.- Causar danzas o escándalos en el interior de los panteones, intimarse en ellos en plan de diversión.</p> <p>(...)</p> <p>XLV.- Vender o proporcionar bebidas con graduación alcohólica de personas que no cuenten (sic) con permiso para realizar tal enajenación, se les aplicará una multa de 10 a 150 Veces (sic) la Unidad de Medida y Actualización Vigente (sic).</p> <p>(...)</p> <p>XLVI.- Usar disfraces en cualquier tiempo que propicien la alteración del orden público o atenten contra la seguridad de las personas.</p> <p>d) Las que fallen al respeto obstaculicen el desempeño de los servidores públicos, se les aplicará una multa de 20 a 40 Veces (sic) la Unidad de Medida y Actualización Vigente (sic).</p> <p>I.- Faltar al respeto y consideración o agredir física o verbalmente a cualquier servicio público en el desempeño de sus labores o con motivo de la misma.</p> <p>II.- Proferir palabras o ejecutar actos irrespetuosos dentro de las instalaciones u oficinas de la administración pública.</p> <p>(...)</p> <p>e) Las que atenten contra la moral pública, se les aplicará (sic) una multa de 25 a 60 Veces (sic) la Unidad de Medida y Actualización Vigente (sic).</p> <p>(...)</p> <p>IV. Fabricar, exhibir, publicar, distribuir o comerciar impresiones de papel, fotografías, láminas, material magnetofónico o filmado, y en general cualquier material que contenga figuras, imágenes, sonidos o textos que vayan contra la moral o las buenas costumbres, que sean obscenos o mediante los cuales se propague la pornografía.</p>
--	--

		<p>(...)</p> <p>f) (sic) Las que atentan contra el impulso y preservación del civismo, se les aplicará una multa de 20 a 40 Veces (sic) la Unidad de Medida y Actualización Vigente (sic).</p> <p>I. Proferir palabras obscenas o ejecutar cualquier acto inmoral en ceremonias cívicas o protocolarias.</p> <p>(...)</p> <p>Artículo 47- Son faltas que serán notificadas mediante boletas que levantarán los agentes al momento de su comisión, las siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>c) Las que afecten la paz y la tranquilidad pública, se les aplicará una multa de 10 a 40 Veces (sic) la Unidad de Medida y Actualización Vigente (sic).</p> <p>(...)</p> <p>XII.- Permitir los padres de familia o las personas que ejerzan la patria potestad o la tutela sobre los menores de edad, que estos incurran en acciones causen molestias a las personas o a sus propiedades.</p>
3	Benito Juárez	<p>Artículo 88. Son infracciones (sic) que atentan contra la integridad o dignidad de la persona o de la familia:</p> <p>I. Expresarse con palabras soeces o hacer señas, o gestos obscenos, insultantes o indecorosos (sic) en lugares de tránsito público, plazas, jardines o en general de convivencia común, cuyo propósito sea dirigirse cualquier violencia verbal, agredirla (sic) como consecuencia perturbe el orden público, sin perjuicio de las leyes penales vigentes.</p> <p>(...)</p> <p>III. Faltar el respeto hacia alguna persona de forma intencional.</p>
4	Nogales	<p>Artículo 179.- A quienes coloquen anuncios regulados por el Reglamento de Anuncios para el Municipio de Nogales, Sonora, se impondrá una multa equivalente a quinientos uno a dos mil VUMAV, por:</p> <p>(...)</p> <p>II. Instalar anuncios que contengan ideas o imágenes con textos o figuras que inciten a la violencia; sean contrarios a la moral y a las buenas costumbres, promuevan la discriminación de raza o condición social o bien, aquellos que desvaloricen de cualquier forma al ser humano.</p>

73. Por lo que hace a la fracción XXIII, del inciso c), del artículo 46 de la Ley de Ingresos del Municipio de Arizpe, Sonora, se considera constitucional al ser lo



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 41/2024

suficientemente clara para entender su sentido, salvo su porción normativa "bestias alcohólicas".

74. El artículo 46 prevé que serán faltas al Bando de Policía y Gobierno las acciones u omisiones que, sin ser constitutivas del delito, alteren el orden y la tranquilidad públicas, realizadas en los lugares públicos o que tengan efectos en dichos lugares, con lo cual ameritara la presentación inmediata de los presuntos infractores ante el Juez Calificador, en el caso de flagrancia.
75. Ahora bien, en su fracción XXIII, del inciso C), establece como falta el permitir, obligar, invitar a proporcionar de cualquier manera a los menores de edad, **bestias alcohólicas**, estupefacientes o psicotrópicos para consumo.
76. Al respecto, la norma en cuestión describe con suficiente precisión las conductas que están prohibidas y las sanciones aplicables a quienes incurran en ellas, esto es, no hay duda de que la conducta que se sanciona es el permitir, obligar, invitar o proporcionar a los menores de edad estupefacientes o psicotrópicos para consumo, entendidos como sustancias que alteran la sensibilidad y pueden producir efectos estimulantes, depresivos, narcóticos o alucinógenos, cuyo uso continuado crea adicción.²⁰
77. Además, la descripción de las conductas no son vagas o imprecisas que permitan la arbitrariedad en su aplicación. Aunado a que, de su misma lectura, se advierte que tiene por objetivo proteger el interés superior del menor, pues pretenden disuadir ese tipo de conductas para salvaguardar su bienestar.
78. Por lo que hace a la porción normativa "bestias alcohólicas", es inconstitucional por imprecisa, lo que transgrede el principio de seguridad jurídica. Lo anterior,

²⁰ Según la definición que otorga el Diccionario de la Real Academia Española.

FORMA A-03

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 41/2024

pues recordemos que este principio, aplicado a sanciones administrativas, impide al juzgador realizar interpretaciones para desentrañar el sentido de la norma, ya que deben estar redactadas de tal forma que no induzcan al error o lo favorezcan con su deficiente formulación, dejando margen amplio al arbitrio de la autoridad. En este sentido, la imprecisión de la porción normativa deriva del error en su redacción.

79. Por otro lado, respecto a los demás preceptos citados prevén la imposición de multas para sancionar diversas conductas, mismas que, a consideración de este Alto Tribunal son inconstitucionales porque su redacción es ambigua y delega un amplio margen de discrecionalidad a las autoridades municipales para su imposición, esto es, dotan a la autoridad administrativa de un amplio margen de apreciación sobre los actos que en concreto puedan ubicarse en la hipótesis de que se trate, lo que transgrede el principio de seguridad jurídica.
80. Para explicar lo anterior es oportuno desglosar cada uno de los artículos y se pueda advertir el grado de ambigüedad que tienen.
81. Por lo que hace a la Ley de Ingresos del Municipio de Fronteras, Sonora²¹, en la fracción I del artículo 56 prevé la multa por inducir a incapaces a ejecutar actos contra las buenas costumbres; sin embargo, no especifica lo que debe entenderse por "buenas costumbres", pues lo que para algunas personas puede parecer bueno, para otras no lo es.
82. En la fracción IX del mismo artículo y ley que se analiza, establece una multa por manchar, mojar o causar alguna molestia semejante intencionalmente a una o más personas; pero, como se viene diciendo, deja un margen amplio tanto a

²¹ Las multas previstas en los artículos de la Ley de Ingresos del Municipio de Fronteras, Sonora, que se analizarán en este apartado se fijan en salarios mínimos, determinando un mínimo y un máximo.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA 2-99

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 41/2024

la autoridad, como a las personas que resintieron la molestia, para determinar la actualización de esta hipótesis, pues lo que para alguna persona puede ser molesto para otra no, quedando a la apreciación subjetiva de la autoridad la conducta que debe ser sancionada.

83. Por lo que hace al artículo 57, fracción I, de la ley de ingresos que se analiza, establece una multa por faltas que atenten contra la moral, específicamente, ejecutar actos indecorosos por cualquier medio; empero, tan sólo el término "moral" es muy amplio y los actos indecorosos, igualmente, se encuentran a la libre determinación de la autoridad.
84. Por otro lado, el artículo 58, fracción II, de la ley en comento, establece que son faltas que atentan contra la libertad sexual el exigir el débito conyugal cuando exista razón que justifique la negativa.
85. Al respecto se estima que la norma de referencia transgrede los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, que deja al libre arbitrio de las autoridades administrativas determinar los supuestos en que se estimará que existe una razón justificada para resistirse al cumplimiento del débito conyugal.
86. Independientemente de ello, este Pleno considera que la norma de referencia también atenta contra la libertad sexual de las personas, pues implícitamente refiere que, cuando no exista una razón que justifique la negativa, uno de los cónyuges válidamente puede exigir al otro el cumplimiento del débito conyugal.
87. Al respecto cabe precisar que, bajo un enfoque exclusivamente contractualista del matrimonio, tradicionalmente se hacía referencia al débito carnal como la prerrogativa, de uno de los cónyuges respecto del otro, de exigir el

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 41/2024

establecimiento de una relación sexual o, incluso, específicamente la realización de la cópula.

88. En relación con lo anterior, es oportuno señalar que, al resolver el expediente varios 9/2005-PS, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó, entre otras cosas, modificar la jurisprudencia de 1a.J.J. 10/94, para que su rubro y texto fueran los siguientes:

"VIOLACIÓN. SE INTEGRABA ESE DELITO AUN CUANDO ENTRE EL ACTIVO Y PASIVO EXISTA EL VÍNCULO MATRIMONIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). En términos del primer párrafo del artículo 267 del Código para la Defensa Social del Estado de Puebla, el delito de violación requiere para su integración: 1. tener cópula con una persona sea cual fuere su sexo, y 2. obtener dicho ayuntamiento carnal por medio de la violencia física o moral. El bien jurídico tutelado por el tipo penal de mérito es la libertad sexual, que reconoce en el ser humano, su derecho a la autodeterminación sexual. Ahora bien, el tipo penal del delito de violación contenido en la legislación referida, no establece para su integración excepción con relación a la calidad de los sujetos, como pudiera ser la existencia de algún vínculo o relación entre ellos, pues sólo requiere la actualización de violencia física o moral para la realización de la cópula; por tanto, debe concluirse que cuando uno de los cónyuges obtiene la cópula por medios violentos –sean éstos físicos y/o morales–, queda debidamente integrado el delito de violación, sin importar la existencia del vínculo matrimonial."

89. Lo trascendente de tal criterio, para el caso que nos ocupa, consiste en que la existencia del vínculo matrimonial no permite a alguno de los cónyuges la prerrogativa de exigir al otro el cumplimiento de un débito carnal o conyugal, es decir, la obtención de una relación sexual o incluso de la cópula, pues para ello se requiere que las personas tengan la capacidad y posibilidad de decidir autónomamente, sin coerción, ni violencia y con consentimiento pleno.
90. Ello se estima así, en virtud de que la libertad y seguridad sexual son bienes jurídicamente tutelados por el derecho positivo mexicano, y son manifestaciones, entre otros, del derecho al libre desarrollo de la personalidad.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 41/2024

91. La libertad sexual significa la capacidad y posibilidad de decidir autónomamente, sin coerción ni violencia y con consentimiento pleno, sobre las personas, quienes también deben estar de acuerdo, situaciones, circunstancias y tiempos, en las cuales se quiere tener comportamientos, intercambios o vínculos erótico-sexuales, incluida la cópula.
92. Por lo que hace a la seguridad sexual, se trata de la necesaria protección y debida garantía de que esta libertad y autonomía efectivamente se expresen, dado el riesgo que ciertas circunstancias, propias de la persona o del contexto específico en que se encuentra, entrañan para la producción espontánea de consentimiento.
93. Por lo cual, el consentimiento pleno y válido de quienes participan en una cierta actividad sexual es un elemento fundamental para el respeto, protección y garantía de la libertad y seguridad sexuales, el Estado asume la obligación, incluso recurriendo a su poder coactivo, de proteger que éste sea la regla en el actuar sexual.²²
94. En ese orden de ideas, la norma de referencia es inconstitucional al transgredir la libertad sexual de las personas, ya que su redacción implica que, al menos para las autoridades administrativas municipales, cuando no exista una razón que justifique la negativa, uno de los cónyuges válidamente puede exigir al otro el cumplimiento del débito conyugal, es decir, podría ejercer coerción (física o moral) para obtener determinados comportamientos de carácter sexual o, incluso, la cópula.

²² Las consideraciones sobre la libertad sexual fueron sostenidas por la Primera Sala de este Alto Tribunal al resolver el amparo directo en revisión 1260/2016, en sesión de veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 41/2024

95. Por otra parte, el artículo 59, fracción I, de la misma ley de ingresos en comento, prevé que serán faltas contra el orden público causar escándalo en lugares públicos o privados que molesten a los vecinos. La determinación de esta sanción queda sujeta a un criterio subjetivo, porque será la propia autoridad administrativa y el vecino afectado, quienes definirán el término "escándalo".
96. Esto es, la norma de mérito genera incertidumbre pues su redacción resulta en un amplio margen de apreciación a la autoridad para determinar, de manera discrecional, qué tipo de escándalo encuadraría en el supuesto para que el presunto infractor sea acreedor a una sanción.
97. El artículo 60, fracción I, de la misma ley, regula las faltas contra la tranquilidad pública, específicamente, provocar disturbios que alteren la paz y la tranquilidad, pero transgrediendo el principio de seguridad jurídica, al dejar un margen amplio de apreciación a la autoridad para determinar cuáles son las conductas que estimará constituyen una afectación a la paz y tranquilidad públicas.
98. Por otro lado, la Ley de Ingresos del Municipio de Arizpe, Sonora, establece en su artículo 46 que serán faltas al Bando de Policía y Gobierno las acciones u omisiones que, sin ser constitutivas del delito, alteren el orden y la tranquilidad públicas, realizadas en los lugares públicos, o que tengan efectos en dichos lugares, con lo cual ameritara la presentación inmediata de los presuntos infractores ante el Juez Calificador, en el caso de flagrancia.
99. Señala en el inciso c) que a las faltas que afecten la paz y la tranquilidad pública se les aplicará una multa de veinte a cuarenta veces la unidad de medida y actualización.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 41/2024

100. Entre estas faltas que afectan la paz y tranquilidad pública están el causar escándalos o molestias a las personas vecindarios o población en general por medio de palabra, actos o signos obscenos (fracción XVI), así como causar daños o escándalos en el interior de los panteones e intimirse en ellos en plan de diversión (fracción XXXVIII); sanciones que, como se dijo, otorgan un margen amplio tanto a la autoridad como al particular afectado sobre su actualización.
101. En este sentido, las normas de cuenta generan incertidumbre pues su redacción resulta en un amplio margen de apreciación a la autoridad para determinar, de manera discrecional, qué tipo de escándalo o molestia por palabra, actos o signos obscenos, encuadrarla en el supuesto jurídico para que el presunto infractor sea acreedor a una sanción.
102. Asimismo, contiene la falta por el uso de disfraces en cualquier tiempo que propicien la alteración del orden público o atenten contra la seguridad de las personas (fracción XLVI); la cual otorga un amplio margen de apreciación a la autoridad para establecer cuándo el uso de un traje puede alterar (o no) el orden público o poner en riesgo la seguridad.
103. Además, al resolver la acción de inconstitucionalidad 135/2023, este Tribunal Pleno analizó la regularidad de una norma con similar contenido a la que nos ocupa en la especie, es decir, prevalece una multa por el uso de disfraces sin razón justificada que propicien la alteración del orden público o atenten contra la seguridad a las personas.
104. Al respecto, se resolvió que, de manera general, los disfraces constituyen una forma de expresión y manifestación de las ideas que se exteriorizan en la forma en que se lleva cierta vestimenta o a través de los símbolos que se portan en ella; o bien por la forma en que se representa a un determinado personaje, lo cual puede incidir en diferentes aspectos de la vida social. Al disfrazarse y jugar

59

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 41/2024

- a interpretar ser otro, ya sea un animal, una persona o cualquier personaje real o ficticio, se lleva a cabo la exteriorización de cierto mensaje que se dirige al público que presencia la representación.
105. Por tal motivo, se consideró que la norma cuestionada violaba el derecho a la libertad de expresión que consagran los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en este mismo sentido, la norma que se analiza en la presente acción de inconstitucionalidad también se encuentra afectada del mismo vicio de inconstitucionalidad.
106. Por otra parte, en su fracción XLV, prevé una multa por comprar bebidas con graduación alcohólica de personas que no cuenten con permiso para realizar tal enajenación, lo cual escapa a las capacidades de una persona que consuma dichas bebidas, pues el consumidor parte de la idea que el vendedor cumple con todos los requisitos para su venta, además de que no cuenta con la facultad de exigir la exhibición de los documentos que demuestren que el enajenante cuenta con el permiso requerido.
107. En ese orden de ideas, este Pleno estima que debe declararse la invalidez de la porción normativa "o comprar" de la fracción XLV del inciso c) del artículo 46 de la Ley de Ingresos del Municipio de Arizpe, Sonora.
108. Por otra parte, en el inciso d) del artículo analizado prevé que serán sancionados con multa de veinte a cuarenta unidades de medida y actualización, las personas que falten al respeto o agredan, física o verbalmente, a cualquier servidor público en el desempeño de sus labores o con motivo de esas (fracción I); así como proferir palabras o ejecutar actos irrespetuosos dentro de las instalaciones u oficinas de la administración pública (fracción II).

60



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 41/2024

FOLIO 4-66

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 41/2024

109. Estas normas adolecen del mismo vicio de inconstitucionalidad que se ha venido tratando, ya que los términos "faltar al respeto" y "preferir palabras o ejecutar actos irrespetuosos", son muy amplios y no están debidamente connotados en la norma, provocando que la autoridad administrativa tenga un amplio margen de discrecionalidad para determinar su actualización.
110. Lo mismo ocurre con una porción normativa de la fracción IV del inciso e) del artículo 46 de la ley en comento, pues prevé faltas en contra de la moral pública y la prevención del civismo, como sería fabricar, exhibir, publicar, distribuir o comerciar impresiones de papel, fotografías, láminas, material magnetofónico o filmado y, en general, cualquier material que contenga figuras, imágenes, sonidos o textos que vayan contra la moral o las buenas costumbres, que sean obscenos o mediante los cuales se propague la pornografía.
111. En tal texto, la porción normativa "que vayan contra la moral o las buenas costumbres, que sean obscenos" también da un margen arbitrario de interpretación a la autoridad administrativa facultada para imponer la sanción respectiva, pues podrá determinar de forma meramente discrecional los casos en que las conductas sean obscenas o vayan contra la moral y las buenas costumbres. De ahí que deba declararse la inconstitucionalidad de tal parte de la disposición de mérito.
112. Por otra parte, la fracción I del inciso f) del artículo 46 de la Ley de Ingresos del Municipio de Arizpe, Sonora, prevé como infracción preferir palabras obscenas o ejecutar cualquier acto inhumano en ceremonias cívicas o protocolarias.
113. Como se puede advertir, los supuestos normativos adolecen de un parámetro claro que delimite el actuar de la autoridad administrativa que impondrá la sanción respectiva, por lo que son contrarios al principio de seguridad jurídica,

61

dado que existe un margen amplio y discrecional para concluir qué palabras y actos serán considerados como obscenos o inmorales.

114. En consecuencia, lo procedente es declarar la invalidez de la fracción I del inciso f) del artículo 46 de la Ley de Ingresos del Municipio de Arizpe, Sonora.
115. Por otro lado, el artículo 47, inciso c), fracción XII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Arizpe, Sonora, regula la multa determinada en unidades de medida y actualización con motivo de que los padres de familia o las personas que ejerzan la patria potestad o la tutela sobre los menores de edad, permitan que éstos incurran en acciones que causen molestias a las personas o a sus propiedades.
116. Esta norma es inconstitucional por transgredir el principio de seguridad jurídica, ya que al no connotar la frase "acciones que causen molestias", permite una apreciación amplia a la autoridad y al particular afectado, sobre su configuración, pues dependerá de consideraciones totalmente subjetivas.
117. Cabe destacar que incluso respecto de las propiedades, el artículo no hace referencia a daños, sino a meras molestias que pudieren sentir las personas, lo que pone de relieve la indeterminación de este supuesto de infracción, al depender absolutamente de un aspecto meramente subjetivo, consistente en si una conducta resultó molesta (o no) para la persona dueña del bien respectivo. De ahí que se declare la invalidez de la fracción XII del inciso c) del artículo 47 de la Ley de Ingresos del Municipio de Arizpe, Sonora.
118. A su vez, las fracciones I y III del artículo 88 de la Ley de Ingresos del Municipio de Benito Juárez, Sonora, establecen como infracciones que atentan contra la integridad o dignidad de la persona o de la familia el expresarse con palabras soeces o hacer señas, o gestos obscenos, insultantes o indecorosos en lugares

62



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 41/2024

de tránsito público, plazas, jardines o en general de convivencia común, cuyo propósito sea dirigirle cualquier violencia verbal y como consecuencia perturbe el orden público, sin perjuicio de las leyes penales vigentes (fracción I).

119. Además, será motivo de infracción de este tipo el faltar el respeto hacia alguna persona de forma intencional (fracción III).
120. Estas normas se adolecen del mismo vicio de inconstitucionalidad por la falta de precisión y connotación de sus términos, permitiendo un margen amplio de apreciación a la autoridad administrativa y a los particulares afectados con la conducta, pues no especifica que debe entenderse por palabras soeces, señas o gestos obscenos, perturbar el orden público, así como faltar al respeto.
121. Finalmente, el artículo 179, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nogales, Sonora, establece que se impondrá una multa equivalente a quinientos uno a dos mil unidades de medida y actualización, por instalar anuncios que contengan ideas o imágenes con textos o figuras que inciten a la violencia; sean contrarios a la moral y a las buenas costumbres, promuevan la discriminación de raza o condición social o bien, aquellos que desvaloricen de cualquier forma al ser humano.
122. Respecto a este precepto, la porción normativa "sean contrarios a la moral y a las buenas costumbres", se considera inconstitucional al transgredir el principio de seguridad jurídica, ya que da un margen arbitrario de interpretación a la autoridad administrativa facultada para imponer la sanción respectiva, pues podrá determinar de forma discrecional los casos en que el contenido de los anuncios que se instalen vayan contra la moral y las buenas costumbres.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 41/2024

123. En este sentido, lo procedente es declarar la invalidez del artículo 179, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nogales, Sonora, exclusivamente en su porción normativa "sean contrarios a la moral y a las buenas costumbres".
124. Todo lo anterior, pues conforme al principio de seguridad jurídica, las normas deben procurar, por sí mismas o a través de una remisión lógica, la descripción de la conducta señalada como ilícita, incluyendo todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, de manera clara, precisa y exacta. De otro modo, se correría el riesgo de que con base en interpretaciones subjetivas quede margen para pretender el desconocimiento de la infracción, o bien, para la arbitrariedad de la autoridad encargada de su aplicación, quien por mandato constitucional sólo debe ceñirse a los términos estrictos del diseño de la norma, sancionando únicamente las acciones u omisiones que encuadren en el marco legal respectivo.
125. Esto es, podemos advertir que la imposición de las multas contenidas en las normas ahora impugnadas y que se invalidaron, están sujetas a cuestiones de apreciación subjetivas que impiden individualizarlas sin caer en la arbitrariedad.
126. Por las razones expuestas, se declara la invalidez de los artículos 46, inciso c), fracciones XVI, XXIII exclusivamente en su porción normativa "bestias alcohólicas", XXXVIII, XLV únicamente en su porción normativa "o comprar", XLVI, inciso d), fracciones I y II, inciso e), fracción IV exclusivamente en su porción normativa "que vayan contra la moral o las buenas costumbres, que sean obscenos o", e inciso f), fracción I, y 47, inciso c), fracción XII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Arizpe, Sonora; artículos 56, fracciones I y IX, 57, fracción I, 58, fracción II, 59, fracción I, y 60, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Fronteras, Sonora; artículo 88, fracciones I y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Benito Juárez, Sonora y 179, fracción II únicamente en su porción normativa "sean contrarios a la moral y a las buenas costumbres"



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 41/2024

de la Ley de Ingresos del Municipio de Nogales, Sonora, todos respecto del ejercicio fiscal dos mil veinticuatro.

127. Algunos de los temas analizados en este apartado se expusieron en las acciones de inconstitucionalidad 76/2023 y sus acumuladas 80/2023 y 83/2023²³, 104/2023 y su acumulada 105/2023²⁴ y 135/2023²⁵.

VI.3. Análisis de los artículos que establecen multas por participar en juegos y deportes en vía pública.

128. En su tercer concepto de invalidez, el Ejecutivo Federal señaló que los artículos impugnados que establecen multas por participar en juegos y deportes en la vía pública vulneran el derecho de acceso al deporte y los principios de libre desarrollo de la personalidad, contenidos en los artículos 1, párrafo quinto, 4, párrafo trece, 14 y 16 de la Constitución Federal.

129. Argumenta que las normas en cuestión vulneran el derecho al libre desarrollo de la personalidad, porque el Congreso estatal no puede interferir en la libertad de los individuos para el desarrollo de la cultura física y deporte, aspectos que se vulneran al establecer una multa por realizar juegos y deportes en la vía pública.

130. Refiere que el legislador incumplió con su obligación de promover, respetar, proteger y garantizar la libertad del desarrollo a la cultura física, lo que genera una desventaja injustificada a la persona para satisfacer sus derechos, sobre todo si el estado no garantiza un lugar destinado para ello, razón por la cual privó del derecho al libre esparcimiento y desarrollo del deporte.

²³ Resueltas en sesión de once de diciembre de dos mil veintitrés.

²⁴ Resueltas en sesión de cinco de diciembre de dos mil veintitrés.

²⁵ Resuelta en sesión de cinco de diciembre de dos mil veintitrés.

131. Asimismo, aduce que las normas impugnadas infringen la posibilidad de las personas, incluidos los menores de edad, a desarrollar libremente su personalidad, ya que la elección de las actividades recreativas es una decisión que pertenece exclusivamente a los gobernados, es decir, forma parte de la autonomía personal, por lo que el legislador local está obligado a protegerlo y no a disminuir ni restringir ese derecho.

132. Agrega que las normas impugnadas vulneran el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, pues impone una sanción injustificada e innecesaria para la sociedad; además, resulta ambigua, abierta y poco clara la manera en la que el operador de la norma puede establecer las referidas sanciones, en virtud de que no prevé el parámetro para determinar qué tipo de juego amerita una multa, ni establece qué tipo de acciones pueden llegar a provocar molestias a las personas.

133. Argumenta que las normas que se impugnan, al indicar que se aplicará una multa contra "la causa de molestia, por tomar parte en juegos", implica necesariamente una evaluación subjetiva, cuya brecha de apreciación de la norma es desproporcionada, pues en ese tenor cualquier juego o reunión sería susceptible de atentar notoriamente contra la tranquilidad de las personas.

134. Finalmente, plantea que las normas tildadas de inconstitucionales tienen un espectro de aplicación muy amplio que puede redundar incluso en la afectación de derechos como el libre desarrollo de la personalidad, libertad de tránsito en vía pública, libre concurrencia y la libre manifestación de ideas, motivo por el cual, nos encontramos ante una descripción normativa que puede ser utilizada para reprimir un acto social.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 41/2024

FORMA A-13

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 41/2024

135. A juicio de este Pleno del Alto Tribunal, el concepto de invalidez en estudio es **fundado** en atención a lo siguiente:

136. Como se mencionó en el apartado anterior, este Tribunal Pleno al resolver las acciones de inconstitucionalidad 18/2023 y su acumulada 25/2023 y 107/2023, examinó la constitucionalidad de normas que establecían sanciones similares a las que son materia de este asunto, esencialmente se determinó que las normas que establecen sanciones deben respetar los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, para ello deben proscribir la actuación arbitraria de la autoridad estatal y garantizar que los ciudadanos puedan prever las consecuencias de sus actos.

137. En este sentido, las normas sancionadoras deben describir con suficiente precisión las conductas que están prohibidas y las sanciones aplicables a quienes incurran en ellas; además, la descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación.

138. Asimismo, si bien el legislador no está obligado a definir cada vocablo o locución utilizada al redactar la conducta infractora, es necesario que haya un grado de imprecisión razonable que permita determinar en qué consiste la conducta prohibida.

139. Con apoyo en tales premisas se realizará el análisis de constitucionalidad de las porciones normativas impugnadas, que son las siguientes:

	Municipio	Normas impugnadas en las Leyes de Ingresos de los Municipios de Sonora para el Ejercicio Fiscal 2024
1	Arizpe	Artículo 47. Son faltas que serán notificadas mediante boletas que levantarán los agentes al momento de su comisión, las siguientes:

		(...) c) Las que afecten la paz y tranquilidad pública, se les aplicará una multa de 10 a 40 Veces (sic) la Unidad de Medida y Actualización Vigente (sic). (...) II. Efectuar juegos o prácticas de deportes en la vía pública, si se causa molestia al vecindario o si se interrumpe el tránsito. (...)
2	Benito Juárez	Artículo 87. Son infracciones contra la seguridad de la comunidad: (...) VI. Organizar o tomar parte en juegos de cualquier índole en lugar público, que pongan en peligro a las personas que en él se encuentren, participen o transiten, o que (sic) causen molestias a las personas que habitan en él o en las inmediaciones del lugar en que se desarrolle, o que impidan la circulación libre de vehículos y/o personas en las zonas dispuestas para tal efecto.
3	Agua Prieta	SECCIÓN III MULTAS POR FALTAS AL BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO Artículo 72.- Se impondrá multa de 1 a 3 Veces (sic) la Unidad de Medida y Actualización Vigente (sic) por: a) Organizar o practicar deportes o juegos de cualquier índole, en lugar público no destinado para este fin, cuando causen molestias a los transeúntes, vecinos o conductores de vehículos y pongan en peligro la integridad física de las personas.

140. Los preceptos citados prevén la imposición de multas, esencialmente, para sancionar la conducta consistente en organizar y formar parte en juegos de cualquier índole o practicar deportes en la vía pública, si estos causan molestia o pongan en peligro a las personas del vecindario, transeúntes o personas que vivan en las inmediaciones del lugar, también, si se interrumpe el tránsito.

141. Este Alto Tribunal considera que los preceptos impugnados son inconstitucionales ya que su redacción es ambigua y delega un amplio margen de discrecionalidad tanto a las autoridades municipales, como a los particulares



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 41/2024

que consideren que la conducta sancionada les generó molestias o que los colocó en una situación de peligro.

142. Para la individualización de las respectivas sanciones, es necesario determinar si existió alguna molestia o una situación de peligro hacia una persona, ya sea que viva en el lugar o sólo esté en el mismo por cuestiones circunstanciales, incluso al "vecindario", esto conlleva la apreciación subjetiva de la autoridad, como de la persona o "vecindario" que aduzca tal molestia o situación de peligro, para determinar cuál fue la conducta que generó dicha situación y, en los casos en que la sanción pueda graduarse, determinar la cuantía de la multa.

143. Asimismo, los preceptos sancionan la práctica de juegos y deportes en lugares públicos, de modo que incluso cuando estas conductas se realicen en espacios públicos específicamente destinados para estas actividades, podrían ser sancionados; luego genera incertidumbre respecto a si tales actividades únicamente pueden realizarse en espacios privados.

144. Así pues, lejos de brindar seguridad jurídica, genera incertidumbre para los particulares, pues la calificación que haga la autoridad en función de la apreciación que en su caso exponga la persona, transeúnte o que viva en el lugar respectivo, que aduce molestia o peligro, no responderá a criterios objetivos, sino que responden a un ámbito estrictamente personal, no sólo de una autoridad administrativa sino también de los particulares que se dicen afectados con la conducta, lo cual conlleva que el grado de afectación sea relativo a cada persona, atendiendo a su propia estimación, de manera que si para alguna persona una actividad pudiera resultarle altamente molesta o peligrosa, para otra no representaría afectación alguna.

145. De los preceptos impugnados tampoco se prevé qué clase de deportes pueden dar lugar a la imposición de la sanción, lo que resulta ambiguo pues el artículo 5 de la Ley General de Cultura Física y Deporte clasifica al deporte, al menos, en tres tipos: I) **social**: el deporte que promueve, fomenta y estimula el que todas las personas sin distinción de género, edad, discapacidad, condición social, religión, opiniones, preferencias o estado civil, tengan igualdad de participación en actividades deportivas con finalidades recreativas, educativas y de salud o rehabilitación (fracción VI del citado numeral); II) **de rendimiento**: el deporte que promueve, fomenta y estimula el que todas las personas puedan mejorar su nivel de calidad deportiva como aficionados, pudiendo integrarse al deporte de alto rendimiento, o en su caso, sujetarse adecuadamente a una relación laboral por la práctica del deporte (fracción VII); y III) **de alto rendimiento**: el deporte que se practica con altas exigencias técnicas y científicas de preparación y entrenamiento, que permite al deportista la participación en preselecciones y selecciones nacionales que representan al país en competiciones y pruebas oficiales de carácter internacional (fracción VIII)²⁸.

146. En relación con los juegos que pueden dar lugar a la imposición de la sanción, las normas impugnadas tampoco precisan el tipo de juegos que son materia de

²⁸ Artículo 5. Para efecto de la aplicación de la presente Ley, se considerarán como definiciones básicas las siguientes:
(...)

VI. Deporte Social: El deporte que promueve, fomenta y estimula el que todas las personas sin distinción de género, edad, discapacidad, condición social, religión, opiniones, preferencias o estado civil, tengan igualdad de participación en actividades deportivas con finalidades recreativas, educativas y de salud o rehabilitación;

VII. Deporte de Rendimiento: El deporte que promueve, fomenta y estimula el que todas las personas puedan mejorar su nivel de calidad deportiva como aficionados, pudiendo integrarse al deporte de alto rendimiento, o en su caso, sujetarse adecuadamente a una relación laboral por la práctica del deporte;

VIII. Deporte de Alto Rendimiento: El deporte que se practica con altas exigencias técnicas y científicas de preparación y entrenamiento, que permite al deportista la participación en preselecciones y selecciones nacionales que representan al país en competiciones y pruebas oficiales de carácter internacional; (...)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 41/2024

la sanción, en este caso el legislador soslayó que la palabra "juegos" tiene diversas acepciones²⁷ y se puede referir tanto a juegos regulados como no regulados, por ejemplo, los que son materia de la Ley Federal de Juegos y Sorteos, cuya regulación es competencia exclusiva de la Federación en términos del artículo 73, fracción X, de la Constitución Federal.²⁸

147. En este sentido, las normas impugnadas sancionan con multa la organización y práctica de deportes "de cualquier índole", lo que genera inseguridad pues en dicha porción normativa cabe cualquier tipo de juego y deporte, cuestión que no es afín con las características de la norma que prevé sanciones, pues, como se dijo al principio, las normas sancionadoras deben describir con suficiente precisión las conductas que están prohibidas y las sanciones aplicables a quienes incurran en ellas.

148. En atención a lo anterior, podemos advertir que la imposición de las multas contenidas en las normas ahora impugnadas está sujeta a cuestiones de apreciación subjetivas que impiden conocer con certeza cual es, específicamente, el hecho sancionado.

149. Por las razones expuestas y en atención a lo fundado del concepto en estudio, se declara la invalidez de los artículos 47, inciso c), fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Arizpe, Sonora; 87, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Benito Juárez, Sonora; y, 72, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Agua Prieta, Sonora, todos para el ejercicio dos mil veinticuatro.

²⁷ Véase: juego | Definición | Diccionario de la lengua española | RAE - ASALE

²⁸ Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

(...)

X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123;

(...)"

150. Similares consideraciones se expusieron en las acciones de inconstitucionalidad 18/2023 y su acumulada 25/2023 y 107/2023.

VI.4. Análisis de los artículos que establecen cobros por la búsqueda de información y emisión de certificaciones.

151. En su cuarto concepto de invalidez, el Ejecutivo Federal argumentó que los artículos tildados de inconstitucionales relativos a la búsqueda de información y la emisión de certificaciones vulneran los principios de gratuidad en materia de acceso a la información y proporcionalidad tributaria, previstos en los artículos 6, apartado A, fracción III, y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente.

152. Señala que el ejercicio del derecho de acceso a la información, conforme a lo previsto en el artículo 17 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reglamentaria del artículo 6 constitucional, es gratuito y únicamente se requerirá el pago que corresponda a la modalidad de reproducción y entrega solicitada, sin que permita el cobro por la búsqueda o la disponibilidad momentánea de la información.

153. Por lo anterior, es injustificado aplicar cobros por realizar los procesos internos establecidos para la obtención de información, ya que, en todo caso, sólo puede imponerse una carga al solicitante de la información con motivo de los soportes en que la información deba ser entregada.

154. Refiere que los artículos impugnados establecen un pago de derechos por concepto de búsqueda de información que se tiene en los archivos municipales, lo que contraviene el principio de gratuidad, al prever una tarifa para localizar la información solicitada sin importar la modalidad de entrega de esta. Lo anterior,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 41/2024

restringe de forma injustificada el ejercicio del derecho de acceso a la información.

155. Asimismo, refiere que los preceptos impugnados violan el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, toda vez que no existe una relación razonable entre la tarifa establecida y el costo del servicio que proporcionen efectivamente los municipios. Esto es, las tarifas que establecen las normas cuestionadas son excesivas, pues no corresponden al costo de los materiales empleados para su producción.

156. En este sentido, sólo puede cobrarse al solicitante de la información de los archivos municipales, los costos de los materiales utilizados en la reproducción de la información y el envío de documentos. Para ello, debe analizarse que las cuotas se hayan fijado de acuerdo con una base objetiva y razonable de los mismos, de lo contrario, la tarifa resulta violatoria del principio de proporcionalidad en materia tributaria.

157. A consideración de este Pleno del Alto Tribunal, resulta **fundado** el concepto de invalidez que se estudia por las siguientes razones:

VI.4.1. Proporcionalidad tributaria.

158. En principio, respecto al parámetro de regularidad constitucional aplicable, se precisa que los preceptos impugnados establecen el cobro de derechos por la búsqueda de información y la expedición de certificaciones que no tienen relación con el derecho de acceso a la información pública, por tanto, su análisis se realizará bajo la óptica de los principios de justicia tributaria y no bajo la especial óptica del derecho de acceso a la información.

73

FOLIO 41-15

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 41/2024

159. Pues bien, conviene referir que el principio de proporcionalidad tributaria se encuentra contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su aplicación en el ámbito de los derechos por servicios ha sido desarrollada jurisprudencialmente por esta Suprema Corte.

160. En las acciones de inconstitucionalidad 1/2022²⁹ y 2/2022³⁰, así como 34/2023 y sus acumuladas 36/2023 y 49/2023³¹, entre otros precedentes, este Alto Tribunal ha sostenido que para considerar constitucionales las normas que prevén las contribuciones denominadas derechos, las cuotas aplicables deben ser, entre otras cosas, acordes o proporcionales al costo de los servicios prestados y ser iguales para todos aquellos que reciban el mismo servicio.

161. Lo anterior, porque la naturaleza de los derechos por servicios que presta el Estado es distinta a la de los impuestos, de manera que para que se respeten los principios de proporcionalidad y equidad tributarios es necesario tener en cuenta, entre otros aspectos, el costo que para el Estado implica la ejecución del servicio, pues a partir de ahí se puede determinar si la norma que prevé determinado derecho otorga o no un trato igual a los sujetos que se encuentren

²⁹ El apartado "VI.4 Cobros por servicios de búsqueda y reproducción de información no relacionados con el derecho de acceso a la información", se aprobó en sesión de trece de octubre de dos mil veintidós por unanimidad de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mosa, Ortiz Ahí, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Aguilar Morales.

³⁰ El estudio de fondo se aprobó en sesión de veintinueve de septiembre de dos mil veintidós por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mosa, Ortiz Ahí, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

³¹ El apartado "VI.3. Búsqueda de información, expedición de copias y certificaciones" se aprobó en sesión de veintinueve de agosto de dos mil veintidós por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mosa, Ortiz Ahí, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea apartándose de algunas consideraciones, Ríos Farjat, Laynez Potisek con excepción de los derechos por la expedición de copias certificadas y Presidenta Piña Hernández.

74



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 41/2024

en igualdad de circunstancias y si es proporcional o acorde al costo que conlleva ese servicio.³²

³² Se cita en apoyo la tesis P./J. 2/98, de rubro y texto: "DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUITAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS. Las garantías de proporcionalidad y equidad de las cargas tributarias establecidas en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el legislador trata de satisfacer en materia de derechos a través de una cuota o tarifa aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos que reflejan la capacidad contributiva del gobernado, se traduce en un sistema que únicamente es aplicable a los impuestos, pero que en manera alguna puede invocarse o aplicarse cuando se trate de la constitucionalidad de derechos por servicios, cuya naturaleza es distinta de la de los impuestos y, por tanto, reclama un concepto adecuado de esta proporcionalidad y equidad. De acuerdo con la doctrina jurídico-fiscal y la legislación tributaria, por derechos han de entenderse: "las contraprestaciones que se pagan a la hacienda pública del Estado, como precio de servicios de carácter administrativo prestados por los poderes del mismo y sus dependencias a personas determinadas que los solicitan", de tal manera que para la determinación de las cuotas correspondientes por concepto de derechos ha de tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio y que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los solicitantes." Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo VII, enero de 1998, página 41, registro digital 198994.

Así como la tesis P./J. 3/98, cuyo rubro y texto es: "DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA. No obstante que la legislación fiscal federal, vigente en la actualidad, define a los derechos por servicios como las contribuciones establecidas en la ley por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, modificando lo consignado en el Código Fiscal de la Federación de 30 de diciembre de 1988, el cual en su artículo 3o. los define como "las contraprestaciones establecidas por el poder público, conforme a la ley, en pago de un servicio", lo que implicó la supresión del vocablo "contraprestación", debe concluirse que subsiste la correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota, ya que entre ellos continúa existiendo una íntima relación, al grado que resultan interdependientes, pues dicha contribución encuentra su hecho generador en la prestación del servicio. Por lo anterior, siendo las características las que distinguen a este tipo de las demás contribuciones, para que cumpla con los principios de equidad y proporcionalidad que establece la fracción IV del artículo 31 constitucional, debe existir un razonable equilibrio entre la cuota y la prestación del servicio, debiendo otorgarse el mismo trato fiscal a los que reciben igual servicio, lo que lleva a reiterar, en lo esencial, los criterios que este Alto Tribunal ya había establecido conforme a la legislación fiscal anterior, en el sentido de que el establecimiento de normas que determinen el monto del tributo atendiendo al capital del contribuyente o a cualquier otro elemento que refleje su capacidad contributiva, puede ser correcto tratándose de impuestos, pero no de derechos, respecto de los cuales debe tenerse en cuenta ordinariamente el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio; y que la correspondencia entre ambos términos no debe entenderse como en derecho privado, de manera que el precio correspondiente exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos se organizan en función del interés general y sólo secundariamente en el de los particulares." Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo VII, enero de 1998, página 198993.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 41/2024

162. Dicho lo anterior, este Tribunal Procede al análisis de las disposiciones impugnadas, materia de este apartado y que son del contenido siguiente:

	Municipio	Normas impugnadas en las Leyas de Ingresos de los Municipios de Sonora para el Ejercicio Fiscal 2024
	Magdalena	<p>Artículo 67.- Por los servicios catastrales prestados por el Ayuntamiento, se pagarán los derechos conforme a la siguiente base:</p> <p style="text-align: right;">Veces (sic) la Unidad de Medida y Actualización Vigente(sic)</p> <p>XV.- Por búsqueda de información solicitada por contribuyente y certificado catastral de propiedad: 1.29</p>
2	Etchojoa	<p>Artículo 73.- Por otros servicios en materia de Desarrollo Urbano a solicitud del interesado se pagará al momento de efectuar la solicitud correspondiente:</p> <p>(...)</p> <p>IV.- Por los servicios catastrales prestados por el Ayuntamiento, se pagarán los derechos conforme a la siguiente base:</p> <p style="text-align: right;">Veces (sic) la Unidad de Medida y Actualización Vigente (sic)</p> <p>(...)</p> <p>o) Por búsqueda de información solicitada al contribuyente y certificado catastral de propiedad: 1</p>
3	Empalme	<p>Artículo 67.- Por los servicios catastrales prestados por el Ayuntamiento, se pagarán los derechos conforme a la siguiente base:</p> <p style="text-align: right;">Veces (sic) la Unidad de Medida y Actualización Vigente (sic)</p> <p>(...)</p> <p>XV.- Por búsqueda de información solicitada por contribuyente y certificado catastral de propiedad: 0.02</p> <p>Artículo 75. Por los servicios catastrales prestados por el Ayuntamiento, se pagarán los derechos base:</p>
4	Guaymas	<p style="text-align: right;">Veces (sic) la Unidad de Medida y Actualización Vigente (sic)</p> <p>(...)</p> <p>III. Búsqueda de información catastral de propiedad, por expediente: 0.592</p>
5	Caborca	<p>Artículo 28.- Por los servicios catastrales prestados por el Ayuntamiento, se pagarán los derechos conforme a la siguiente base:</p>



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-55

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 41/2024

		MONTO EN VUMAV
		XIII.- Por búsqueda de información solicitada por contribuyente, por cada variable de información o consulta, así como de inmuebles resultantes. 1
6	San Luis Río Colorado	<p>Artículo 63.- Por los servicios catastrales prestados por el Ayuntamiento, se pagarán, por hoja, clave catastral, por predio, por certificación y por variante de información, de los derechos en Veces (sic) la Unidad de Medida y Actualización Vigente (sic), conforme a las siguientes bases: (...)</p> <p>Veces (sic) la Unidad de Medida y Actualización Vigente (sic)</p> <p>6. Por búsqueda de información por contribuyente 10.35</p>
7	Nogales	<p>Artículo 104.- Por los servicios catastrales prestados por el Ayuntamiento, se pagarán los derechos conforme a la siguiente base: VUMAV (...)</p> <p>XV. Por búsqueda de certificado catastral de propiedad. 1.67</p>
8	Navojoa	<p>Artículo 79.- Por los servicios catastrales prestados por el Ayuntamiento, se pagarán los derechos respectivos, conforme a la siguiente base: CONCEPTO Veces (sic) la Unidad de Medida y Actualización Vigente (sic)</p> <p>XVI.- Por búsqueda de información solicitada por contribuyentes: 1.49</p>
9	Sahuaripa	<p>SECCIÓN VII OTROS SERVICIOS</p> <p>Artículo 27.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas: Veces (sic) la Unidad de Medida y Actualización Vigente (sic)</p> <p>1. Por la expedición de: a) Certificados. 2.20 (...) c) Expedición de certificados de no adeudo de créditos fiscales. 2.20 d) Expedición de certificados de residencia. 2.20</p>

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 41/2024

163. Las normas transcritas cuya invalidez se demanda establecen el cobro de derechos por la prestación del servicio de búsqueda de información y la expedición de certificados.
164. El monto del derecho lo calculan en unidades de medida y actualización y van de la 0.02 a la 10.35 veces dicha unidad, dependiendo del municipio de que se trate, por ejemplo, el monto mínimo el Municipio de Empalme (0.02 unidades) y el monto máximo el Municipio de San Luis Río Colorado (10.35 unidades).
165. Ahora bien, como se dijo, los preceptos impugnados prevén el cobro de derechos por la búsqueda de información que los respectivos municipios tengan en sus archivos; asimismo, por la emisión de certificados catastrales de propiedad.
166. Este Tribunal Pleno considera que los preceptos impugnados, objeto de análisis de este apartado, transgreden el principio de proporcionalidad tributaria, toda vez que los servicios de búsqueda de documentación o información implican la intervención de un servidor público que realiza la acción misma.
167. Al tratarse de derechos por la prestación de servicios, la cuota o tarifa debe atender a los costos que para el municipio representa prestar ese servicio, en el caso de búsqueda de documentación e información es una actividad que se realiza por un funcionario público, actividad que es inherente al trabajo que realiza en la administración pública municipal y que no necesariamente le genera costos adicionales al municipio, más allá del salario del respectivo funcionario público.
168. La búsqueda de información y documentación por un funcionario público es una actividad inherente a las funciones que realiza en la administración pública



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA 4-03

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 41/2024

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 41/2024

municipal; de modo que, al realizar esas actividades no puede existir un lucro o ganancia, únicamente se pueden cobrar los costos generados por prestar el servicio, sin embargo, en el caso de los preceptos impugnados no se advierte que para la búsqueda de documentación e información se requieran materiales adicionales a la actividad misma del funcionario público.

169. Si bien es posible que se generen costos por la reproducción de información y documentación solicitada, así como su eventual certificación, lo que en este caso gravan los preceptos impugnados es solamente la búsqueda que realiza el servidor público, lo cual no genera costos adicionales a las autoridades municipales pues tienen a su cargo el resguardo de los archivos municipales.

170. Por otra parte, el artículo 27, fracción I, incisos a), c) y d), de la Ley de Ingresos del Municipio de Sahuaripa, Sonora, establece el cobro de derechos por la cantidad de 2.20 unidades de medida y actualización, por la expedición de certificados en general, certificados de no adeudo de créditos fiscales y certificados de residencia.

171. Dicho precepto transgrede el principio de proporcionalidad tributaria, pues la cuota o tarifa debe atender a los costos que para el municipio representa prestar ese servicio; la expedición de certificados implica una compulsión de documentación e información, lo cual es una actividad que se realiza por un funcionario público y resulta inherente al trabajo que realiza en la administración pública municipal y que no necesariamente le genera costos adicionales al municipio, más allá del salario del respectivo funcionario público o los materiales con los que se plasma la certificación.

172. Esto es, la certificación por un funcionario público es una actividad inherente a las funciones que realiza en la administración pública municipal; de modo que,

al realizar esas actividades únicamente se pueden cobrar los costos generados por prestar el servicio.

173. La certificación implica la fe pública del funcionario que la expide, actividad que no puede generar por sí sola costo alguno. Dicha fe pública es la garantía que otorga el funcionario respectivo al determinar que el acto de reproducción se otorgó conforme a derecho y que lo contenido en él es cierto, proporcionando así seguridad y certeza jurídica al interesado.

174. El servicio que presta el Estado en este supuesto se traduce en la expedición de una certificación que corresponde al cotejo con la información y documentación que certifica el funcionario público en ejercicio de las facultades que le confiere una disposición jurídica.

175. A diferencia de lo que ocurre en el derecho privado, la correspondencia entre el servicio proporcionado por el Estado y la cuota aplicable por el acto de certificar no debe perseguir lucro alguno, pues se trata de una relación de derecho público, de modo que, para que la cuota aplicable sea proporcional, debe guardar una relación razonable con el costo de los efectivos insumos que implican el servicio prestado, en este caso, de certificación o constancia de documentos por cada hoja tamaño carta u oficio.³³

³³ Se cita en apoyo la Jurisprudencia 1a./J. 132/2011 (9a.), de rubro y texto: "DERECHOS. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER LA CUOTA A PAGAR POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2006)". Tratándose de los derechos por servicios, los principios tributarios de proporcionalidad y equidad se cumplen cuando el monto de la cuota guarda congruencia razonable con el costo que tiene para el Estado la realización del servicio prestado, además de que el costo debe ser igual para los que reciben idéntico servicio. Lo anterior es así, porque el objeto real de la actividad pública se traduce en la realización de actos que exigen de la administración un esfuerzo uniforme; de ahí que la cuota debe atender al tipo de servicio prestado y a su costo, es decir, debe existir una correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota. En ese sentido, se concluye que el artículo 5o., fracción I, de la Ley Federal de Derechos, vigente hasta el 31 de diciembre de 2006, al disponer que tratándose de la expedición de copias certificadas de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio se pagarán once pesos



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 41/2024

176. En el caso concreto, se cobra por certificación la cantidad de 2.20 UMA, sin que se advierta del proceso legislativo motivación alguna que justifique dicho monto que asciende a la cantidad de \$238.85 (dos cientos treinta y ocho pesos 85/100 M.N.), mismo que resulta desproporcional pues como se ha dicho, tratándose de derechos sólo se puede cobrar lo que al Estado le cuesta prestar el servicio, sin que pueda existir un interés lucrativo en el mismo. Además, la expedición de certificaciones contenida en la norma que se analiza implica una compulsión y la fe pública del funcionario municipal competente, cuestión que no puede

moneda nacional, viola los principios de proporcionalidad y equidad tributaria contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello es así, pues si se toma en cuenta, por un lado, que la expedición de copias certificadas implica para la autoridad la concreta obligación de expedirlas y certificarlas y, por el otro, que dicho servicio es un acto instantáneo ya que se agotan en el mismo acto en que se efectúa, sin prolongarse en el tiempo, resulta evidente que el precio cobrado al gobernado es incongruente con el costo que tiene para el Estado, la prestación del referido servicio; máxime que la correspondencia entre éste y la cuota debe entenderse como en derecho privado, en tanto que la finalidad de la expedición de copias certificadas no debe implicar la obtención de lucro alguno", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, diciembre de 2011, Tomo 3, página 2077 y registro digital 160577.

Así como la Tesis 2a. XXXII/2020, de rubro y texto: "DERECHOS. EL ARTICULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los derechos por la prestación de servicios por parte del Estado son constitucionales, siempre y cuando exista una relación razonable entre el costo del servicio y la cantidad que por éste se cobra al gobernado. En ese sentido, tratándose de copias certificadas, si el servicio prestado por el Estado consiste en la expedición de las solicitadas por los particulares y el costo relativo con su original, por virtud del cual el funcionario público certifica que aquéllas corresponden con su original que consta en los archivos respectivos, es evidente que dicho servicio no resulta razonablemente congruente con el costo que para el Estado tiene su realización, esto es por la expedición de copias y certificación de cada una de éstas; lo anterior, en razón de que en el mercado comercial el valor de una fotocopia fluctúa entre \$0.50 y \$2.00 aproximadamente, conforme a las condiciones de oferta y demanda en cada contexto; de ahí que la correspondencia entre el servicio y la cuota no puede entenderse como en derecho privado y, por tanto, no debe perseguirse lucro alguno con su expedición. En consecuencia, el artículo 5o., fracción I, de la Ley Federal de Derechos, que prevé la cuota de \$13.69 (sin ajuste) y \$14.00 (con ajuste) por la expedición de copias certificadas de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio, transgrede el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no existir equivalencia razonable entre el costo del servicio y la cantidad que cubrirá el contribuyente", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, junio de 2010, página 274 y registro 164477.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 41/2024

incrementar el costo del servicio, pues la actividad de certificación es inherente al desempeño del cargo, lo que no genera un costo para el municipio.

177. De tal forma, si las normas impugnadas establecen cuotas que no atienden al costo que representa la prestación del servicio, son inconstitucionales por violar el principio de proporcionalidad tributaria.

178. Más aún, para este Tribunal Pleno, el hecho de que en los preceptos impugnados se determinen cuotas en UMA no guarda una relación razonable con el costo que para el Estado representa la prestación del servicio,³⁴ esencialmente porque el valor de la UMA no se determina en función del costo que para los municipios representa prestar servicios públicos, tal como se advierte del artículo 4^o de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, que establece el método para determinar el valor de la UMA y que permite concluir que el legislador estableció la cuota de los derechos impugnados atendiendo a elementos ajenos al costo del servicio público en cuestión.

179. Por tanto, la cuota en cantidad de 2.20 UMA, prevista en la norma impugnada resulta desproporcional, pues no guarda una relación razonable entre el costo que implica certificar un documento y el gasto efectivamente erogado por el ente municipal para prestar el servicio, lo que vulnera el principio de

³⁴ Véase el párrafo 118 de la resolución correspondiente a la acción de inconstitucionalidad 34/2023 y sus acumuladas 36/2023 y 49/2023.

³⁵ "Artículo 4. El valor actualizado de la UMA se calculará y determinará anualmente por el INEGI, de conformidad con el siguiente método:
I. El valor diario se determinará multiplicando el valor diario de la UMA del año inmediato anterior por el resultado de la suma de uno más la variación interanual del Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de diciembre del año inmediato anterior.
II. El valor mensual será el producto de multiplicar el valor diario de la UMA por 30.4.
III. El valor anual será el producto de multiplicar el valor mensual de la UMA por 12."



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 41/2024

proporcionalidad tributaria reconocido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal.

180. Atendiendo a los razonamientos precisados, lo procedente es declarar la **invalidez** de los artículos 57, fracción XV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Magdalena, Sonora; 73, fracción IV, inciso o), de la Ley de Ingresos del Municipio de Etchojoa, Sonora; 67, fracción XV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Empalme, Sonora; 75, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guaymas, Sonora; 25, fracción XIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Caborca, Sonora; 63, numeral 6, Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora; 104, fracción XV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nogales, Sonora; 79, fracción XVI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Navojoa, Sonora y, 27, fracción I, incisos a), c) y d), de la Ley de Ingresos del Municipio de Sahuaripa, Sonora; todos para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro.

VI.4.2. Acceso a la Información.

181. De las normas impugnadas que se analizan en el presente apartado de "cobro por búsqueda de información y copias certificadas", sólo el artículo 32, numeral 6, inciso B), subinciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Arizpe, Sonora, está relacionado con el derecho de acceso a la información, por lo cual, será analizado bajo este parámetro de regularidad constitucional.
182. En principio, para desarrollar ese parámetro de regularidad, es necesario exponer lo resuelto por este Tribunal Pleno en las acciones de

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 41/2024

inconstitucionalidad 5/2022³⁸, 11/2022³⁷ y 18/2023 y su acumulada 25/2023³⁸, en las que recientemente se ha pronunciado sobre los principios y directrices que rigen el derecho de acceso a la información, para lo cual se analizó el contenido del numeral 6, fracción III³⁹, de la Constitución Federal, haciéndose énfasis en que, en específico, el de **gratuidad**, constituye un principio fundamental para alcanzar el derecho de acceso a la información, cuyo objetivo es evitar la discriminación, toda vez que su finalidad es que todas las personas, sin importar su condición económica, puedan acceder a la información.

183. Ese principio quedó plasmado en el artículo 17 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública,⁴⁰ que establece que el ejercicio del derecho de acceso a la información es **gratuito** y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y de entrega solicitada.

³⁸ Resulta en sesión de trece de octubre de dos mil veintidós por unanimidad de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahif (ponente), Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Aguilar Morales.

³⁷ Resulta en sesión de dieciocho de octubre de dos mil veintidós por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahif (ponente), Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Aguilar Morales.

³⁹ Resulta en sesión de veintinueve de agosto de dos mil veintidós por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahif (ponente), Aguilar Morales, Pardo Rebollo en contra de algunos preceptos en función de los montos previstos, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek con excepción de todos los incisos b) que prevén los derechos por la expedición de copias certificadas y Presidenta Piña Hernández separándose de los párrafos 144 y 152.

⁴⁰ Artículo 6. (...)

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. (...)

⁴⁰ Artículo 17. El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada. En ningún caso los Ajustes Razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad, será con costo a los mismos.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 41/2024

184. De igual forma, en el numeral 141⁴¹ de la mencionada Ley General se previó que, en caso de existir costos para obtener la información, éstos **no podrán ser superiores al costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información, al costo de envío y al pago de la certificación de los documentos**, cuando proceda, y que la información será entregada sin costo cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples.
185. Esto es, tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública son claras al establecer la gratuidad del acceso a la información, constituyendo así una obligación categórica de todas las autoridades el garantizar dicha gratuidad.
186. En particular, al resolver la acción de inconstitucionalidad 13/2018 y su acumulada 25/2018⁴², este Tribunal Pleno determinó que el principio de gratuidad se introdujo al texto constitucional en virtud de la reforma de veinte de julio de dos mil siete, de cuyo proceso de creación, en lo que importa, del dictamen de la Cámara de Diputados se observa que el Poder Reformador de la Constitución precisó que dicho principio se refiere sólo a los procedimientos

⁴¹ Artículo 141. En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:
I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
II. El costo de envío, en su caso, y
III. El pago de la certificación de los Documentos, cuando proceda.

Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse en la Ley Federal de Derechos, los cuales se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó.

Los sujetos obligados a los que no les sea aplicable la Ley Federal de Derechos deberán establecer cuotas que no deberán ser mayores a las dispuestas en dicha ley.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.

⁴² Sentencia recaída en la Acción de Inconstitucionalidad 13/2018 y su acumulada 25/2018, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, seis de diciembre de dos mil dieciocho.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 41/2024

de acceso a la información, así como a los de acceso o rectificación de datos personales, no a los eventuales costos de los soportes en los que se entregue, por ejemplo: medios magnéticos, copias simples o certificadas, y tampoco a los costos de entrega por mecanismos de mensajería cuando lo solicite el interesado, de modo que los medios de reproducción y de envío tienen un costo, no así la información en sí misma.

187. En ese asunto también se hizo referencia a lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 5/2017,⁴³ en la que se analizó el derecho de acceso a la información, sus dimensiones y vertientes; así, se puntualizó —en lo que importa— que, al emitir la referida ley general, el legislador enfatizó que atendiendo al principio de gratuidad sólo pueden realizarse cobros para recuperar los costos de reproducción y su envío, así como los derechos relativos a la expedición de copias certificadas.

188. En suma, se precisó que el texto constitucional establece la obligación categórica de garantizar la gratuidad en el acceso a la información, de manera que **no puede establecerse cobro alguno por la búsqueda que realice el sujeto obligado**, pues únicamente puede ser objeto de pago y, por ende, de cobro, lo relativo a las modalidades de reproducción y de entrega solicitadas.

189. Asimismo, el Pleno indicó que, en términos de los artículos 1; 2, fracciones II y III; 17, párrafo primero; 124, fracción V; 133; 134 y 141, entre otros, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **el principio de gratuidad exime de cobro la búsqueda de información, caso contrario tratándose de los costos de los materiales utilizados para su**

⁴³ Sentencia recaída en la Acción de Inconstitucionalidad 5/2017, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas, veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA 0-15

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 41/2024

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 41/2024

reproducción, su envío y/o la certificación de documentos, siempre y cuando sean determinados a partir de una base objetiva y razonable.

190. De acuerdo con la mencionada ley general, para determinar las cuotas aplicables, el legislador debe considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo, que esas cuotas se establecen en la Ley Federal de Derechos; pero, cuando tal legislación no sea aplicable al sujeto obligado, entonces las cuotas respectivas deben ser menores a las ahí contenidas.

191. Además, de acuerdo con los precedentes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al tratarse del cobro de derechos, las cuotas deben ser acordes o proporcionales al costo de los servicios prestados e iguales para todos aquellos que reciban el mismo servicio. En tal se sustenta en la jurisprudencia P./J. 3/98⁴⁴ de este Alto Tribunal, de rubro: "DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA".

192. En conclusión, tratándose del derecho de acceso a la información, conforme al texto constitucional y legal aplicables, el principio de gratuidad implica que el Estado sólo puede cobrar el costo de los materiales utilizados para su reproducción, envío y/o la certificación de documentos, y que esas cuotas deben establecerse o fijarse a partir de una base objetiva y razonable de los insumos utilizados, sin que en algún caso pueda cobrarse la búsqueda de información o su reproducción cuando el interesado proporcione los medios respectivos.

⁴⁴ Jurisprudencia P. /J. 3/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo VII, enero de 1998, página 54, registro digital 198933.

193. Como se ve, los dos aspectos mencionados consistentes en la gratuidad de la información y la posibilidad de que se cobren únicamente el costo de los materiales de reproducción, envío, o bien, su certificación, fijados a partir de una base objetiva y razonable, se traducen en una obligación para el legislador consistente en motivar esos aspectos al emitir las disposiciones que regulen o establezcan esos costos.

194. La aplicación del principio de gratuidad en materia de transparencia y acceso a la información pública, tratándose de leyes, implica que, al crear una norma que regule o contenga esos costos que se traducen en una cuota o tarifa aplicable, el legislador tenga que realizar una motivación reforzada en que explique esos costos y la metodología que utilizó para establecer la tarifa o cuota respectivas.

195. Es así porque sólo de esa manera se podría analizar la constitucionalidad de un precepto que contenga dicha cuota o tarifa, es decir, a partir de considerar las razones o motivos que condujeron al legislador a establecer determinado parámetro monetario.

196. Ciertamente es que, si se toma en cuenta que, conforme al texto constitucional, la materia que nos ocupa se rige por el principio de gratuidad y que, conforme a la ley general aplicable, sólo puede cobrarse el costo de los materiales usados para su reproducción, envío o, en su caso, la certificación de documentos, es claro que el legislador debe cumplir con la carga de motivar de manera reforzada esos aspectos al emitir la disposición legal conducente.

197. Es por ello que, en caso de incumplir ese deber, los órganos judiciales competentes no podrían examinar si la norma efectivamente se ajusta a dicho parámetro de regularidad, esto es, si respeta o no el principio de gratuidad entendido como la posibilidad del Estado de cobrar únicamente el costo de los materiales utilizados para la reproducción de la información, su envío y/o la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 41/2024

certificación de documentos y a partir de cuotas establecidas con una base objetiva y razonable de los insumos utilizados.

198. Explicado lo anterior, se procede a transcribir el artículo objeto del presente estudio, mismo que es el contenido siguiente:

	Municipio	Normas impugnadas en las Leyes de Ingresos de los Municipios de Sonora para el Ejercicio Fiscal 2024
1	Arizpe	<p>Artículo 32. Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:</p> <p>6.- Por los siguientes conceptos de productos, se aplicarán las cuotas de acuerdo a la tarifa que se indica:</p> <p style="text-align: center;">Veces (sic) la Unidad de Medida y Actualización Vigente (sic)</p> <p>(...)</p> <p>b). Solicitud de acceso a la información pública:</p> <p>(a).- Por copia certificada de documentos por hoja, 0.50</p> <p>(...)</p>

199. La norma transcrita prevé que el Municipio de Arizpe, Sonora podrá cobrar la cantidad 0.50 la unidad de medida y actualización⁴⁵ por cada copia certificada de documentos, derivada de la solicitud de acceso a la información pública, lo anterior por concepto de productos.

200. Ahora bien, este Tribunal Pleno considera necesario determinar cuál es la naturaleza jurídica del cobro previsto en el precepto impugnado, ya que el legislador local decidió denominarle productos, sin embargo, su análisis de regularidad constitucional dependerá de su naturaleza, esto es, si se trata de productos o de derechos.

⁴⁵ Si la unidad de medida y actualización para dos mil veinticuatro es de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.), el 0.50 corresponde a la cantidad de \$54.29 (cincuenta y cuatro pesos 29/100 M.N.).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 41/2024

201. Al respecto, en el artículo 2, fracción III, del Código Fiscal del Estado de Sonora⁴⁶, el legislador local definió a los derechos como las contribuciones establecidas en ley por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público del Estado de Sonora, así como por recibir servicios que presta ese Estado en sus funciones de derecho público, salvo cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando, en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley.

202. También, señala el mismo artículo, que serán derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

203. Por otra parte, en el artículo 3, último párrafo, del mismo Código Fiscal del Estado de Sonora⁴⁷ establece que serán productos los ingresos que percibe el Estado derivados de la explotación, arrendamiento y enajenación de bienes de su propiedad, así como los provenientes de las inversiones que el mismo

⁴⁶ Artículo 2°. Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones especiales y derechos, las que se definen de la siguiente manera:

(...)

III. Derechos son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público del Estado de Sonora, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando, en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley; También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado; y.

(...)

⁴⁷ Artículo 3°. Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado que no pueden ser catalogados como impuestos, participaciones, contribuciones especiales, derechos o productos.

(...)

Son productos los ingresos que percibe el Estado, derivados de la explotación, el arrendamiento o enajenación de bienes de su propiedad, así como los que provienen de las inversiones que el mismo realiza en actividades económicas o cuando actué como persona de derecho privado.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 41/2024

realiza en actividades económicas o cuando actúe como persona de derecho privado.

- 204. Para determinar si el cobro de un servicio prestado por el municipio es un derecho o un producto, necesariamente debe determinarse si ésta se presta en ejercicio de funciones de derecho público o privado.
- 205. En el caso concreto, el precepto en cuestión prevé cobros por la reproducción y certificación de información en poder de la autoridad municipal, la cual se considera un bien de dominio público, cuestión que no se encuentra relacionada lo que el legislador local definió como producto, estos, la simple reproducción y certificación de información no tiene relación con la explotación, arrendamiento o enajenación de bienes de la propiedad del Estado, ni tampoco implica una inversión.
- 206. Aunado a que dicha información tiene el carácter de ser pública; por lo cual, el cobro que establece el artículo en cuestión es un derecho y no un producto como lo denomina el mismo precepto.
- 207. De lo anterior, conforme al parámetro de cuenta, no puede establecerse cobro alguno por el acceso a la información pública, pero sí por el costo de los materiales utilizados para la reproducción de la información, su envío o entrega así como por su certificación.
- 208. En el caso, la disposición impugnada establece el cobro de derechos por la expedición de certificaciones para dar cumplimiento a solicitudes de acceso a la Información Pública⁴⁹, lo cual en principio es válido, pero el costo de la certificación debe estar justificado de manera objetiva y razonable,

⁴⁹ Conforme al artículo 3, fracción XX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, la información pública es toda aquella que se encuentra en posesión de los sujetos obligados, con excepción de la que tenga el carácter de confidencial.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 41/2024

ya que si bien este Tribunal Pleno ha aceptado que en el proceso creativo, el legislador no debe exponer, necesariamente, todas las razones de su actuación, en este tipo de casos es necesario establecer elementos objetivos y razonables que atiendan al valor real de los servicios prestados por los municipios, es decir, se requiere de una motivación reforzada.

209. Lo anterior porque, como se dijo, en materia de acceso a la información en el que rige el principio de gratuidad, las tarifas o cuotas deben estar motivadas, lo cual se erige como una carga para el legislador quien deberá razonar sobre esos aspectos a fin de dirimir la constitucionalidad de los preceptos respectivos, es decir, deberán sustentarse en una metodología que justifique el precio que se impone a los interesados.

210. Al respecto, en el procedimiento legislativo de la Ley de Ingresos del Municipio de Arizpe, Sonora, para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, específicamente en la parte expositiva del dictamen que remite la Comisión de Presupuestos y Asuntos Municipales del Poder Legislativo de ese Estado, se advierte que no se motivó de manera objetiva y razonable el establecimiento de derechos relacionados por la certificación de documentación o información relacionada con solicitudes de acceso a la información pública, pues en relación con el cobro por la reproducción en copias para atender las solicitudes de acceso a la información, señaló lo siguiente:

"En relación con lo anterior, estamos conscientes que la reproducción en copias para atender las solicitudes de acceso a la información, representa un gasto para los órganos de gobierno municipal, en su mayoría, de escasos recursos presupuestales; sin embargo, debemos atender el mandato del máximo órgano de justicia de la Nación, eliminando las disposiciones que fijan costos exorbitantes y desproporcionados para esos efectos. Es por ello que recomendamos que los ayuntamientos cuyas leyes se vean afectadas con estas eliminaciones, fijen cuotas más adecuadas para cubrir sus gastos en esta materia y propongan a esta Soberanía la reforma a sus respectivas leyes de ingresos para que las mismas sean aprobadas por este Poder Legislativo y no vean afectadas sus finanzas, pero que, al mismo tiempo, no obstaculicen el



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 41/2024

Derecho Humano de Acceso a la Información de los habitantes de los habitantes de sus respectivos municipios, por lo que, a efecto de respetar dicho derecho, y no afectar las finanzas municipales, se homologó el cobro de copias, considerando que el precio promedio de \$2.00 (dos pesos) o 0.020 UMAS.*

211. Como se puede advertir, el Congreso estatal no justificó el cobro por la expedición de certificaciones para dar cumplimiento a solicitudes relacionadas con el derecho de acceso a la información pública en el Estado de Sonora, con una base objetiva y razonable que pueda ser estudiada por este Tribunal Pleno, pues se limitó a referir que algunos municipios habían propuesto en sus proyectos de leyes de ingresos cobros exorbitantes y desproporcionados, por lo cual, decidió modificar las propuestas y fijar un precio por copia de 0.020 unidades de medida y actualización.
212. Como se expuso en el apartado anterior, la certificación involucra la fe pública del funcionario que la expide, la cual es conferida expresamente por la ley como parte de sus atribuciones, de modo que certificar cualquier documento consiste en compararlo con su original y, después de confrontarlo, reiterar que son iguales, esto es, que la reproducción concuerda exactamente con su original.
213. Sin embargo, ello no puede dar lugar a un cobro injustificado ni desproporcionado por el servicio señalado, el cual de la revisión integral de los procedimientos o antecedentes legislativos de los preceptos impugnados, se advierte que el establecimiento de la cuota no fue motivado de manera reforzada por el legislador ordinario, aunado a que los municipios no pueden pretender obtener ganancias al prestar un servicio público, como lo es la certificación de información proporcionada en cumplimiento a solicitudes relativas al acceso a la información pública.
214. Por las razones expuestas, el precepto impugnado es inconstitucional por establecer cobros sin que se hayan justificado de manera objetiva y razonable,

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 41/2024

generando con ello la transgresión al derecho de acceso a la información pública y al principio de gratuidad.

215. Por lo anterior, este Tribunal Pleno declara la inconstitucionalidad del artículo 32, numeral 6, inciso B, subinciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Arizpe, Sonora.

VI.5. Análisis de los artículos que establecen cobros por la prestación del servicio de alumbrado público.

216. En su quinto concepto de invalidez, el Ejecutivo Federal señaló que los preceptos impugnados que establecen el cobro por la prestación del servicio de alumbrado público vulneran los principios de seguridad jurídica y proporcionalidad tributaria. Lo anterior, porque no es permissible la afectación a la esfera jurídica de las personas a través de actos de autoridad que no cuenten con un marco normativo que los habilite para realizarlos.
217. Refiere que las contribuciones pueden ser de distinta naturaleza, lo que atiende a su configuración estructural compuesta por sus elementos esenciales que, por un lado, determina su naturaleza y, por el otro, constituyen el punto de partida para el análisis de su adecuación al marco jurídico constitucional que las regula.
218. En este sentido, el principio de proporcionalidad en las contribuciones rige de manera distinta cuando se trata de derechos o de impuestos, puesto que tienen naturaleza distinta. Con relación a los derechos, dicho principio implica que la determinación de las cuotas correspondientes debe tener en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio y que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA 2-03

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 41/2024

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 41/2024

219. Argumenta que las normas impugnadas transgreden el principio de proporcionalidad tributaria porque el legislador omitió establecer cuánto le cuesta al municipio proporcionar el servicio de alumbrado público para distribuir el costo de manera proporcional entre los usuarios del servicio.
220. Asimismo, refiere que, aun y cuando, el Congreso local haya desglosado los conceptos que representan los costos del servicio de alumbrado público, estos no contienen las cantidades que gastaron en cada concepto, por lo que no es posible determinar una tarifa si no se cuenta con los costos que erogó el municipio para suministrar el referido servicio, de ahí que devenga su inconstitucionalidad, ya que establecieron tarifas fijas para el cobro de servicio, sin especificar cuanto se gastaron por la instalación y mantenimiento de las luminarias.
221. A juicio de este Pleno del Alto Tribunal es fundado el concepto de invalidez en estudio por las siguientes consideraciones:
222. Para resolver el presente tema, resulta oportuno citar el artículo 115, fracciones III, inciso b), y IV, inciso c), de la Constitución Federal, el cual dispone lo siguiente:
- *Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:
[...]
- III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:
[...]
- b) Alumbrado público.
[...]

Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.
[...]

IV. Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso,
[...]

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.
[...]

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios a favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público. Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los Municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.
[...]

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;
[...]

223. De ese precepto se aprecia que los municipios tendrán a su cargo, entre otros servicios, el de alumbrado público y que tendrán derecho a recibir los ingresos derivados de la prestación de los servicios públicos a su cargo y, en caso de que se utilice la figura contributiva "derechos" para el financiamiento del servicio público, conforme al principio de reserva de ley que obliga a que las



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 41/2024

contribuciones sólo tengan esta fuente normativa, es facultad de las legislaturas aprobar las leyes de ingresos de este nivel de gobierno.

224. Así, corresponde a las legislaturas de los Estados fijar las contribuciones que perciban los municipios por concepto de los servicios que deben prestar (entre los que se encuentra el de alumbrado público).

225. Conforme a lo referido, para determinar si los artículos impugnados por el Ejecutivo Federal son inconstitucionales, es necesario establecer la naturaleza de la contribución que prevé: es decir, si se trata de un derecho como aduce el Congreso del Estado de Sonora.

226. El artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé los principios que rigen a las contribuciones tanto a nivel federal como en la Ciudad de México, los Estados y los Municipios. Este precepto establece lo siguiente:

*Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:
[...]

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.*

227. Como se ve, la Constitución Federal establece los principios constitucionales tributarios de reserva de ley, destino al gasto público, proporcionalidad y equidad los cuales, además de constituir derechos fundamentales, enuncian las características que permiten construir un concepto jurídico de contribución:

- a. Tienen su fuente en el poder de imperio del Estado.
- b. Constituyen prestaciones en dinero y excepcionalmente en especie o en servicios.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 41/2024

c. Sólo se pueden crear mediante ley.

d. Se encuentran afectos a fines esencialmente recaudatorios; es decir, tienen por destino el gasto público, sin que se niegue la posibilidad de servir a propósitos de política económica.

e. Los criterios de justicia tributaria son el de proporcionalidad o capacidad contributiva y el de equidad.

228. De acuerdo con esas características, la contribución es un ingreso de derecho público destinado al financiamiento de los gastos generales obtenido por un ente de igual naturaleza (Federación, Estados o Municipios), titular de un derecho de crédito frente al contribuyente, cuya obligación surge de la ley, la cual debe gravar un hecho indicativo de capacidad económica, dando un trato equitativo a todos los contribuyentes.

229. Una vez establecido el concepto constitucional de contribución es necesario mencionar que éste se conforma de distintas especies que comparten una configuración estructural compuesta por sus elementos esenciales, los que, por un lado, permiten, mediante su análisis integral y armónico, determinar su naturaleza y, por el otro, constituyen el punto de partida para el análisis de su adecuación al marco jurídico constitucional que los regula.

230. Así, los elementos esenciales de la contribución, reconocidos tanto doctrinalmente como en el derecho positivo, son el sujeto, el hecho imponible, la base imponible, la tasa o tarifa y la época de pago.

231. Dichos elementos pueden conceptualizarse de la manera siguiente:

- Sujeto. Es aquella persona física o moral que actualiza el hecho imponible, quedando vinculada de manera pasiva por virtud del nacimiento de la obligación jurídico-tributaria.



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 41/2024

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

- Hecho Imponible. Es el presupuesto de naturaleza jurídica o económica fijado por la ley para configurar cada tributo y de cuya realización depende el nacimiento de la obligación tributaria. Constituye el hecho definidor o configurador que identifica a cada tributo, más aún, que legitima la imposición en cuanto a que sólo por su realización puede producirse la sujeción al tributo. En efecto, el hecho imponible debe ser, en todos los casos, un elemento fijado por la ley; se trata siempre de un hecho de naturaleza jurídica, creado y definido por la norma, y que no existe hasta que ésta lo ha descrito o tipificado.
- Base Imponible. Es el valor o magnitud representativo de la riqueza constitutiva del elemento objetivo del hecho imponible, que sirve para la determinación líquida del crédito fiscal, una vez que se aplica a dicho concepto la tasa o tarifa.
- Tasa o Tarifa. Es la cantidad por ciento o determinada que se aplica sobre la base imponible para efecto de obtener como resultado la determinación del crédito fiscal.
- Época de Pago. Se refiere al momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y que debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria.

232. Además, aun cuando los mencionados componentes de los tributos son una constante estructural, su contenido es variable, pues se presentan de manera distinta según el tipo de contribución que se analice, dotando a su vez de una naturaleza propia a cada tributo.

233. Aunado a que, de acuerdo con la autonomía de las entidades federativas y con el sistema de distribución de competencias que prevé la Constitución Federal para las entidades federativas, tienen libertad para realizar su propia configuración de las categorías de las contribuciones o tributos, imprimiendo los matices correspondientes a su realidad; sin embargo, esta libertad no autoriza al legislador para desnaturalizar estas instituciones, por lo que debe respetar sus notas esenciales tanto en lo referente a su naturaleza como contribución, como a las notas de sus especies.

234. A diferencia de los impuestos que son contribuciones sobre las que, mediante ley, el Estado impone una carga a los gobernados por los hechos o circunstancias que generen sus actividades, los derechos necesariamente implican un hacer del Estado a cambio del pago que, para ello, debe efectuar el particular a fin de obtener el uso o aprovechamiento de bienes de dominio público (como es el alumbrado público) o por la prestación de un servicio administrativo.

235. Dicho de otro modo, en el caso de derechos, el hecho imponible lo constituye una actuación de los órganos del Estado y la base o tasa se fijará en razón del valor o costo que este último determine, por el aprovechamiento de los bienes de dominio público o el servicio que prestará el Estado.

236. A partir de los razonamientos precisados, con algunas diferencias inherentes a la naturaleza de cada contribución, lo cierto es que todas ellas deben someterse a los principios de legalidad tributaria y contar con los elementos mínimos para su existencia; pues, inversamente, no serán consideradas dentro del marco de constitucionalidad y, en consecuencia, deberán ser eliminadas del sistema jurídico al que pertenezcan.

237. Así, tratándose de derechos es necesario que el hecho imponible del monto que se busca recaudar observe el principio de proporcionalidad tributaria; es decir, que exista razonabilidad entre el valor por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público o el servicio prestado por el Estado, lo que constituye al elemento tributario conocido como base imponible.

238. La exigencia de congruencia entre hecho imponible y base, además de ser un requisito de proporcionalidad, es también una cuestión de lógica interna de las contribuciones. De lo contrario, existiría imprecisión en torno a cuál es el



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 41/2024

aspecto objetivo efectivamente gravado y cuál es la categoría tributaria que efectivamente se regula, lo que inclusive puede incidir en la competencia de la autoridad legislativa, pues ésta puede carecer de facultades constitucionales para gravar determinado hecho o acto.

239. En efecto, la distorsión de la relación entre el hecho imponible y la base conduce a una imprecisión respecto del aspecto objetivo u objeto que pretendió gravar el legislador, pues mientras el hecho imponible atiene a un objeto, la base mide un objeto distinto; sin embargo, este conflicto debe resolverse atendiendo a la base imponible, en el que debe tomarse en cuenta que la base es el parámetro para determinar el monto que deberá cubrir el sujeto pasivo, pues es a la medida que representa a la que se aplica la tasa o tarifa y que revela el aspecto objetivo del hecho imponible gravado por el legislador.

240. Es por ello que, la relevancia de los elementos de la contribución, específicamente la base y tarifa del hecho imponible, consiste en que a través de ellos se demuestra si el hecho imponible de la contribución que pretende recaudarse está o no relacionada con su objeto; ya que, de no ser así, el tipo de contribución se vería distorsionado.

241. Dicho lo anterior, se procede a analizar los artículos impugnados en este apartado y que son del contenido siguiente:

Municipio	Normas impugnadas en las Leyes de Ingresos de los Municipios de Sonora para el Ejercicio Fiscal 2024
1	Nogales
	<p>Artículo 77.- Por la prestación de Servicio de Alumbrado Público, para efectos de esta contribución, se entenderá por costo total del servicio el que resulta de sumar los costos de los consumos de energía eléctrica destinados a la prestación del servicio de alumbrado público, la reposición de lámparas, el mantenimiento de líneas eléctricas y postes, los sueldos del personal encargado de las tareas inherentes a la prestación del servicio y la constitución de una reserva razonable para la reposición</p>

FORMA A-10

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 41/2024

		<p>mejoramiento, y en su caso, expansión del servicio. De la misma manera los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagaran un derecho con base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, más el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.</p> <p>Las cuotas mensuales aplicables para el ejercicio fiscal correspondiente, son las siguientes:</p> <table border="0"> <tr> <td>I.</td> <td>Tarifa Social</td> <td>\$10.00</td> </tr> <tr> <td>II.</td> <td>Tarifa General</td> <td>\$20.18</td> </tr> <tr> <td>III.</td> <td>Predios Industriales</td> <td>\$2,629.80</td> </tr> <tr> <td>(...)</td> <td></td> <td></td> </tr> </table>	I.	Tarifa Social	\$10.00	II.	Tarifa General	\$20.18	III.	Predios Industriales	\$2,629.80	(...)		
I.	Tarifa Social	\$10.00												
II.	Tarifa General	\$20.18												
III.	Predios Industriales	\$2,629.80												
(...)														
2	Navojoa	<p style="text-align: center;">SECCIÓN II POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO</p> <p>Artículo 63.- Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagaran un derecho por el servicio que se hubiere ocasionado con motivo de su prestación en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.</p> <p>Para el ejercicio 2024, será una cuota mensual como tarifa general de \$65.00 (Son: sesenta y cinco pesos 00/100 m.n.) misma que se podrá pagar trimestralmente en los servicios de Enero, Abril, Julio y Octubre de cada año, pudiéndose hacer por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del Impuesto predial. En estos casos el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las Instituciones autorizadas para el efecto.</p> <p>(...)</p>												

242. Las normas transcritas prevén el cobro de un derecho por la prestación del servicio de alumbrado público.

243. Por lo que hace a la Ley de Ingresos del Municipio de Nogales, Sonora, prevé en el artículo controvertido que el costo total del servicio es el resultado de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 41/2024

sumar los costos de los consumos de energía eléctrica destinados a la prestación del servicio de alumbrado público, la reposición de lámparas, el mantenimiento de líneas eléctricas y postes, los sueldos del personal encargado de las tareas inherentes a la prestación del servicio y la constitución de una reserva razonable para la reposición mejoramiento, y en su caso, expansión del servicio.

244. Señala que el costo total del servicio será pagado por los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales que se encuentren registrados en la Comisión Federal de Electricidad y los que no se encuentren inscritos.

245. En este sentido, establece tres tipos de cuotas aplicables: I) una tarifa social por la cantidad de \$10.00 (diez pesos 00/100 M.N.); II) una tarifa general por la cantidad de \$20.18 (veinte pesos 18/100 M.N.) y, III) una cuota para predios industriales en cantidad de \$2,629.80 (dos mil seiscientos veintinueve pesos 80/100 M.N.).

246. Por otra parte, la Ley de Ingresos del Municipio de Navojoa, Sonora, prevé que los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán el derecho de alumbrado público mensualmente con una tarifa general de \$65.00 (sesenta y cinco pesos 00/100 M.N.).

247. Al respecto, por lo que hace a la Ley de Ingresos del Municipio de Nogales, este Tribunal Pleno observa que, si bien el legislador local estableció como base del derecho el costo total del servicio,⁴⁹ lo cierto es que el cálculo

⁴⁹ Señala el mismo precepto que las cuotas del derecho en cuestión se determinaron tomando en cuenta el costo total del servicio que es el resultado de sumar los costos de los consumos

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 41/2024

individualizado del servicio de alumbrado público aplicando el fin para el cual está destinado el predio no respeta los principios constitucionales vinculados a las obligaciones de carácter fiscal.

248. Lo mismo ocurre con el derecho previsto para el Municipio de Navojoa, pues sólo fija una cuota mensual general en cantidad de \$65.00 (sesenta y cinco pesos 00/100 M.N.), sin que se advierta que atendió dicho monto a lo que costó para ese Municipio la prestación del servicio de alumbrado público.

249. En efecto, como se desprende del criterio P.J. 3/98, de rubro: "DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA.",⁵⁰ para la cuantificación de las cuotas en el caso de los derechos por servicio, debe identificarse, por una parte, el tipo de servicio público de que se trate y, por la otra, el costo que le representa al Estado prestar ese servicio, ya que no pueden considerarse para tales efectos, aspectos ajenos a éstos, como sería la situación particular del contribuyente o cualquier otro elemento diferente al costo, como en la especie el destino del inmueble (tarifa social, general o industrial) o atendiendo al lugar donde se encuentre el predio (zona urbana o suburbana).

250. Esto es, los derechos por servicios son una especie del género "contribuciones" que tiene su causa en la recepción de la actividad de la administración pública, individualizada, concreta y determinada, con motivo de la cual se establece una

de energía eléctrica destinados a la prestación del servicio de alumbrado público, la reposición de lámparas, el mantenimiento de líneas eléctricas y postes, los sueldos del personal encargado de las tareas inherentes a la prestación del servicio y la constitución de una reserva razonable para la reposición mejoramiento, y en su caso, expansión del servicio.

⁵⁰ P.J. 3/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo VII, Enero de 1998, página 54, registro digital 198933.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 41/2024

relación singularizada entre la administración y el usuario, lo que justifica el pago del tributo.⁵¹

251. Entender de una manera diversa la naturaleza de un derecho, traería como consecuencia la vulneración a los principios tributarios de proporcionalidad y equidad que consagra el numeral 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no se estaría atendiendo al costo que para el Estado representa prestar el servicio, ni se estaría cobrando un mismo monto a todos aquellos que reciben el mismo servicio, en tanto que los servicios públicos se organizan en función del interés general y sólo secundariamente, en el de los particulares.
252. En consecuencia, se advierte que las normas analizadas transgreden los principios tributarios de proporcionalidad y equidad, porque fijan el cálculo del monto que corresponde al derecho por la prestación del servicio de alumbrado público a partir de circunstancias que no atienden al valor que representa al Municipio prestar ese servicio; sino que, se introducen elementos ajenos a éste, a fin de determinar el crédito fiscal a cargo del sujeto pasivo.
253. De manera que, resulta evidente que, por un lado, los contribuyentes no pagan de manera proporcional, en atención a la naturaleza de las contribuciones denominadas "derechos"; por otra parte, se otorga un trato desigual a los gobernados al establecerse diversos montos por la prestación de un mismo servicio que no es posible individualizar a través de la fórmula que el legislador local propuso.

⁵¹ Véase jurisprudencia P.J. 41/96 "DERECHOS TRIBUTARIOS POR SERVICIOS. SU EVOLUCIÓN EN LA JURISPRUDENCIA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo IV, Julio de 1996, página 17, registro digital 200083.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 41/2024

254. Por lo que hace a la cuota única prevista para el Municipio de Navojoa, igualmente, no atiende a los costos que para el municipio genera la prestación del servicio de alumbrado público, pues fija una cuota general aplicable a los propietarios o poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, sin atender, como se dijo, al costo que genera dicho servicio.
255. De esa forma, el hecho de que la legislatura local hubiere establecido el derecho por el servicio de alumbrado público a partir de la introducción de aspectos desvinculados del costo que le representa al municipio prestarlo como base de la contribución, tales como el uso que se le dé al predio en cuestión o la zona donde se encuentre la propiedad, transgrede los principios de proporcionalidad y equidad tributarias.
256. No obstante lo establecido, es posible destacar que la prestación del servicio de alumbrado público es indivisible, lo que genera que el cobro de derechos sólo sea posible a partir de su correcta determinación con base, por supuesto, en los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, respecto de servicios divisibles en los que pueda existir una relación singularizada entre la administración y el usuario y sea posible determinar la relación costo-beneficio para fijar una cuota igual para quienes reciben el mismo servicio.
257. En efecto, determinar en qué grado se beneficia cada individuo de la comunidad por el servicio prestado resulta complicado, por lo que las legislaturas estatales tienen obligación de buscar alternativas para costear la prestación de los servicios municipales, independientemente de que, por regla general, los servicios que prestan los municipios deben sufragarse a partir de los ingresos que recaudan para la satisfacción de las necesidades colectivas.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-10

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 41/2024

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 41/2024

258. Entonces, es verdad que del servicio de alumbrado público, en principio, se benefician los dueños o habitantes de los predios mencionados, pero también lo hacen los peatones y los conductores de vehículos en la vía pública, sobre quienes no se establece el derecho por tratarse de sujetos indeterminados; situación que reitera que el cobro del servicio únicamente a los propietarios y/o poseedores del predio en cuestión se trate de una carga desproporcionada y carente de razonabilidad, al no ser quienes representan el total de la comunidad que se beneficia.

259. En virtud de lo anterior, procede declarar la invalidez de los artículos 77 de la Ley de Ingresos del Municipio de Nogales, Sonora y 63 de la Ley de Ingresos del Municipio de Navojoa, Sonora, todos para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro.

260. En similares términos se resolvió la acción de inconstitucionalidad 7/2022⁵².

VI.6. Análisis de los artículos que establecen multas por "pernoctar en estado de ebriedad o bajo el influjo de tóxicos en interiores de vehículos o en la vía pública", "dormir habitualmente en lugares públicos o lotes baldíos" y "pernoctar en la vía pública, parques, plazas, áreas verdes y demás sitios públicos".

261. En su sexto concepto de invalidez, el Ejecutivo Federal argumentó que los artículos tildados de inconstitucionalidad vulneran los derechos de igualdad y no discriminación, tutelados en el artículo 1, quinto párrafo, de la Constitución Federal.

⁵² Resuelta el veinticinco de octubre de dos mil veintidos, por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mosasa, Ortiz Ahí, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández separándose de los párrafos del 91 al 93, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldivar Lelo de Larrea por razones adicionales.

262. Refiere que de acuerdo con los derechos de igualdad y no discriminación, el legislador debe cuidar el contenido de las normas de manera que las palabras que utilice no generen desigualdad o discriminación.

263. En el caso concreto, se establecieron multas por "pernoctar en estado de ebriedad o bajo el influjo de tóxicos en interiores de Vehículos o en la vía pública", "dormir habitualmente en lugares públicos o lotes baldíos" y "pernoctar en la vía pública, parques, plazas, áreas verdes y demás sitios públicos", tiene por efecto discriminar de forma directa a las personas, que por diversas circunstancias se ven en la necesidad de dormir o pernoctar en esas condiciones.

264. Refiere que el hecho de que un individuo duerma o pernocte en un espacio común no representa peligro o daño alguno a los espacios públicos, plazas, parques, etc. Por lo que, el cobro de multa por dichas conductas resulta discriminatorio al imponer una sanción desproporcionada, lo que trae como consecuencia discriminar a las personas que por algún motivo se vean en esta circunstancia.

265. Señala que la aplicación de dicha multa da lugar a un trato irrazonable e injusto, que a su vez produce un efecto de discriminación indirecta que afecta negativamente en forma desproporcionada a las personas que, por sus condiciones particulares, tienen la necesidad de pernoctar o dormir en esas circunstancias.

266. A consideración de este Pleno del Alto Tribunal es fundado el concepto de invalidez en estudio en atención a lo siguiente:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 41/2024

267. El estudio de las normas que integran este apartado se estudiarán en dos subapartados, ya que una de las fracciones impugnadas introduce dos frases ("estado de ebriedad" y "bajo el influjo de tóxicos"), que requieren un estudio aparte.

VI.6.1. Multas por pernóctar en la vía pública o lotes baldíos.

268. Las normas que se analizarán en este subapartado son las siguientes:

Municipio	Normas impugnadas en las Leyes de Ingresos de los Municipios de Sonora para el Ejercicio Fiscal 2024
1 Fronteras	<p>Artículo 66.- Son faltas (sic) a la (sic) que atentan contra las buenas costumbres.</p> <p style="text-align: center;">En salarios Mínimos Mínima Máxima</p> <p>VII. Dormir habitualmente en lugares públicos o lotes baldíos</p> <p>(...)</p>
2 Arizpe	<p>Artículo 47.- Son faltas que serán notificadas mediante boletas que levantarán los agentes al momento de su comisión, las siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>c) Las que afecten la paz y la tranquilidad pública, se les aplicará una multa de 10 a 40 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.</p> <p>(...)</p> <p>VIII.- Pernóctar en la vía pública, parques, plazas, áreas verdes, y demás sitios públicos.(...)</p>

269. Estas normas, refiere el accionante, son inconstitucionales porque vulneran el derecho de igualdad y no discriminación, contenido en el artículo 1, quinto párrafo, de la Constitución Federal, pues discriminan de forma directa a las

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 41/2024

personas que por diversas circunstancias se ven en la necesidad de dormir o pernóctar en esos lugares y condiciones.

270. Las normas en cuestión establecen multas que se determinarán en salarios mínimos y en unidades de medida y actualización, según el municipio de que se trate; por dormir o pernóctar en lugares públicos, por ejemplo, parques, plazas y áreas verdes; así como en lotes baldíos.

271. Se precisa que el artículo 56, fracción VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Fronteras, Sonora, también sanciona el dormir habitualmente en lotes baldíos, término que debe ser entendido como lo concibió la Segunda Sala de este Alto Tribunal al resolver la contradicción de tesis 89/2007-SS.

272. Al resolver dicha contradicción, la mencionada Segunda Sala entendió como lote baldío aquel que no se encuentra edificado⁵³, entonces, para el caso concreto, se trata de lugares públicos sin construcción.

273. Al respecto, se precisa que este Alto Tribunal al resolver las acciones de inconstitucionalidad 47/2019 y su acumulada 49/2019⁵⁴, y 7/2022⁵⁵, determinó

⁵³ Véase la jurisprudencia 2a.JJ. 109/2007, Novena época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Junio de 2007, página 336, con registro digital 172170, que es del rubro siguiente: "PREJUDICIAL. EL ARTICULO 8o., FRACCIÓN I, INCISOS A) Y C), DE LAS LEYES DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE 2005 Y 2006, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA..".

⁵⁴ Sentencia recaída a la acción de inconstitucionalidad 47/2019 y su acumulada 49/2019, Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Yasmín Esquivel Mossa, veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, en cuanto al tema que nos ocupa, se aprobó por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

⁵⁵ Resuelta en sesión de veintidós de octubre de dos mil veintidós, por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahit, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán. Voto en contra de consideraciones el señor Ministro Presidente Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 41/2024

que dormir constituye una necesidad fisiológica, aunado a que genera un trato discriminatorio que perjudica a las personas en situación de calle o sin hogar.

274. En esos asuntos se determinó que el concepto de "necesidad fisiológica" comprende todas aquellas actividades que son requeridas para sobrevivir y lograr un equilibrio de las funciones corporales del ser humano, resulta ser tan amplio que se presta a valoraciones subjetivas.

275. En efecto, dentro de las necesidades humanas a nivel corporal se comprenden el hambre, la sed, el sueño, la actividad física y mental, respirar, alimentarse, asearse, descansar, entre otras cuestiones que resultan fundamentales para la subsistencia del ser humano; por tanto, las normas impugnadas abarcan aquella conducta relativa a dormir.

276. Se precisó también que las normas ahí impugnadas se encontraban redactadas en términos neutrales, por lo que producían un efecto discriminatorio en perjuicio de las personas carentes de un hogar propio, de donde deriva la necesidad de reconocer la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran.

277. Se indicó que la Primera Sala de este Alto Tribunal ha determinado que la discriminación puede generarse no sólo por tratar a personas iguales de forma distinta, o por ofrecer igual tratamiento a quienes están en situaciones diferentes; sino que también puede ocurrir indirectamente cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutral ubica a un grupo social específico en clara desventaja frente al resto.

278. Lo anterior tenía sustento en la jurisprudencia 1a./J. 100/2017, de la Primera Sala, de rubro: **"DISCRIMINACIÓN INDIRECTA O POR RESULTADOS. ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN"**.⁶⁰

279. De esta forma, en el caso, las normas que sancionan administrativamente por dormir en la vía pública producen un efecto de discriminación indirecta que afecta negativamente en forma desproporcional a las personas que, por sus condiciones particulares, tienen la necesidad de pernoctar en esas circunstancias.

280. Aunado a lo anterior, es evidente que la sanción por dormir en la vía pública no encuentra un fundamento objetivo en materia de política pública de los Municipios cuyas leyes de ingresos son materia de análisis, incluso atendiendo a los antecedentes legislativos de las normas no se prevé alguna justificante para sancionar a aquellas personas que, por cualquier circunstancia, tengan la necesidad de pernoctar o trasnochar en esa situación.

⁶⁰ El texto dice: "Del derecho a la igualdad previsto en el artículo 1o. de la Constitución Federal y en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos ratificados por el Estado Mexicano, se desprende que la discriminación puede generarse no sólo por tratar a personas iguales de forma distinta, o por ofrecer igual tratamiento a quienes están en situaciones diferentes; sino que también puede ocurrir indirectamente cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutral ubica a un grupo social específico en clara desventaja frente al resto. En este sentido, los elementos de la discriminación indirecta son: 1) una norma, criterio o práctica aparentemente neutral; 2) que afecta negativamente de forma desproporcionada a un grupo social; y 3) en comparación con otros que se ubiquen en una situación análoga o notablemente similar. De lo anterior se desprende que, a fin de que un alegato de discriminación indirecta pueda ser acogido, es indispensable la existencia de una situación comparable entre los grupos involucrados. Este ejercicio comparativo debe realizarse en el contexto de cada caso específico, así como acreditarse empíricamente la afectación o desventaja producida en relación con los demás. Por su parte, a fin de liberarse de responsabilidad, el actor acusado de perpetrar el acto discriminatorio debe probar que la norma no tiene sólo una justificación objetiva, sino que persigue un fin necesario". Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, página 225, registro digital 2015597.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA 4-03

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 41/2024

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 41/2024

281. Entonces, al tener en cuenta los factores contextuales o estructurales de la discriminación que generan los preceptos combatidos en este apartado, así como a su vaguedad e imprecisión, llevan a declarar su inconstitucionalidad.

282. Por tanto, se declara la invalidez de los artículos 56, fracción VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Fronteras, Sonora, y 47, inciso a), fracción VIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Arizpe, Sonora, todos respecto al ejercicio fiscal dos mil veinticuatro.

283. A conclusión semejante arribó este Tribunal Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 47/2019 y su acumulada 48/2019, y 7/2022.

VI.6.2. Multas por pernoctar en estado de ebriedad o bajo el influjo de tóxicos en interiores de vehículos o en la vía pública.

284. La norma cuya constitucionalidad se analizará en el presente subapartado es la siguiente:

Municipio	Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2024
1 Fronteras	<p>Artículo 56.- Son Faltas (sic) a la (sic) que atentan contra las buenas costumbres:</p> <p style="text-align: center;">En salarios Mínimos Mínima Máxima</p> <p>VI. Pernoctar en estado de ebriedad o bajo el influjo de tóxicos en interiores de vehículos o en la vía pública.</p> <p style="text-align: right;">1 5</p> <p>(...)</p>

285. Como se dijo en el apartado anterior, una multa por pernoctar en la vía pública es inconstitucional porque genera una discriminación indirecta respecto a las personas que por su situación particular carecen de hogar.

286. Sin embargo, en el caso concreto, la norma que se analiza prevé una multa determinada en salarios mínimos por pernoctar en estado de ebriedad o bajo el influjo de tóxicos en interiores de vehículos o en la vía pública, es decir, no sanciona el hecho de dormir en el vehículo o en la vía pública, sino hacerlo en estado de ebriedad o bajo el influjo de tóxicos.

287. Este Tribunal Pleno considera inconstitucional dicho artículo al violentar el principio de seguridad jurídica, pues, como ya se mencionó, las normas que establecen sanciones deben respetar este principio para lo cual deberán proscribir la actuación arbitraria de la autoridad estatal y garantizar que los ciudadanos puedan prever las consecuencias de sus actos.

288. Al respecto, se dijo que las normas sancionadoras deben describir con suficiente precisión las conductas que están prohibidas y las sanciones aplicables a quienes incurran en ellas. Asimismo, que la descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación.

289. Además, si bien el legislador no está obligado a definir cada vocablo o locución utilizada al redactar la conducta infractora, es necesario que haya un grado de imprecisión razonable que permita determinar en qué consiste la conducta prohibida.

290. La norma impugnada transgrede el principio de seguridad jurídica porque delega un amplio margen de discrecionalidad a las autoridades municipales para determinar cuando una persona se encuentra en estado de ebriedad o bajo el influjo de algún tóxico.



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 41/2024

291. Esto es, tanto el término "injuicio de tóxicos", mismo que no se define sobre lo que debemos entender con el mismo, y la expresión "estado de ebriedad", genera un margen de apreciación amplio para la autoridad que genera inseguridad jurídica, considerando, por ejemplo, que el consumo de alcohol no es ilegal, por lo que la multa en estudio puede generar una transgresión a la libertad de la persona.

292. Como vemos, para la individualización de las respectivas sanciones, es necesario determinar que las personas se encuentran en estado de ebriedad o bajo el injuicio de tóxicos, lo que conlleva la apreciación subjetiva de la autoridad para determinar cuál fue la conducta que generó dicha situación y determinar la cuantía de la multa, pues la norma prevé un mínimo y un máximo.

293. Esto, lejos de brindar seguridad jurídica, genera incertidumbre para los particulares, pues la calificación que haga la autoridad no responderá a criterios objetivos, sino que responderá a un ámbito estrictamente personal de la autoridad administrativa.

294. Por lo anterior, se declara la invalidez del artículo 56, fracción VI, de la Ley de Ingresos de Municipio de Fronteras, Sonora, para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro.

VII. EFECTOS.

295. El artículo 73, en relación con los diversos 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria de la materia, señalan que las sentencias deben contener los alcances y efectos de éstas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirlas, las normas generales respecto de las cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda.

Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

296. Declaratoria de invalidez. En atención a las consideraciones desarrolladas en los apartados precedentes, se declara la invalidez de los preceptos legales siguientes:

1. Artículos 32, numeral 6, inciso B, subinciso a), 46, inciso c), fracciones XVI, XXIII exclusivamente en su porción normativa "bestias alcohólicas", XXXVIII, XLV únicamente en su porción normativa "o comprar", XLVI, inciso d), fracciones I y II, inciso e), fracción IV exclusivamente en su porción normativa "que vayan contra la moral o las buenas costumbres, que sean obscenos o", e inciso f), fracción I; 47, inciso c), fracciones II, VIII, XI y XII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Arizpe, Sonora, para el Ejercicio Fiscal 2024.
2. Artículos 72, inciso a), 77, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Agua Prieta, Sonora, para el Ejercicio Fiscal 2024.
3. Artículos 87, fracción VI; 88, fracciones I y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Benito Juárez, Sonora, para el Ejercicio Fiscal 2024.
4. Artículo 57, fracción XV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Magdalena, Sonora, para el Ejercicio Fiscal 2024.
5. Artículo 73, fracción IV, inciso o), de la Ley de Ingresos del Municipio de Etchojoa, Sonora, para el Ejercicio Fiscal 2024.
6. Artículo 67, fracción XV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Empalme, Sonora, para el Ejercicio Fiscal 2024.
7. Artículo 75, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guaymas, Sonora, para el Ejercicio Fiscal 2024.
8. Artículo 25, fracción XIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Caborca, Sonora, para el Ejercicio Fiscal 2024.
9. Artículo 63, numeral 6, Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, para el Ejercicio Fiscal 2024.
10. Artículos 77, 104, fracción XV, y 179, fracción II únicamente en su porción normativa "sean contrarios a la moral y a las buenas costumbres", de la Ley de Ingresos del Municipio de Nogales, Sonora, para el Ejercicio Fiscal 2024.
11. Artículos 63 y 79, fracción XII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Navojoa, Sonora, para el Ejercicio Fiscal 2024.
12. Artículo 27, fracción I, incisos a), c) y d), de la Ley de Ingresos del Municipio de Sahuaripa, Sonora, para el Ejercicio Fiscal 2024.
13. Artículos 56, fracciones I, VI, VII y IX, 57, fracción I, 58, fracción II, 59, fracción I, y 60, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Fronteras, Sonora, para el Ejercicio Fiscal 2024.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 41/2024

297. **Fecha a partir de la cual surtirá efectos la declaratoria general de invalidez.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 45, párrafo primero, de la ley Reglamentaria, esta resolución y la declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Sonora.
298. Asimismo, en virtud de que la declaratoria de invalidez es respecto de disposiciones generales de vigencia anual, se exhorta al Poder Legislativo del Estado de Sonora para que en el futuro se abstenga de emitir normas que presenten los mismos vicios de inconstitucionalidad que se detectaron en la presente sentencia.
299. **Notificación a los municipios.** Por último, deberá notificarse la presente sentencia a los municipios involucrados, por ser las autoridades encargadas de la aplicación de las leyes de ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas.

VII. DECISIÓN.

Por lo antes expuesto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es parcialmente procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se sobresee en la presente acción respecto del artículo 39 de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Bacoachi, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de 2024, publicada en el Boletín Oficial de dicha entidad federativa el veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés.

TERCERO. Se declara la invalidez de los artículos 72, inciso a), y 77, inciso a), de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Agua Prieta, 32, numeral 6, inciso B, subinciso a), 46, incisos c), fracciones XVI, XXIII, en su porción normativa 'bestias alcohólicas', XXXVIII, XLV, en su porción normativa 'o comprar', y XLVI, d), fracciones I y II, e), fracción IV, en su porción normativa 'que vayan contra la moral o las buenas costumbres, que sean obscenos o', y f), fracción I, y 47, inciso c), fracciones II, VIII, XI y XII, de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Arizpe, 87, fracción VI, y 88, fracciones I y III, de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, 25, fracción XIII, de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Caborca, 67, fracción XV, de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Empalme, 73, fracción IV, inciso o), de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Etchojoa, 56, fracciones I, VI, VII y IX, 57, fracción I, 58, fracción II, 59, fracción I, y 60, fracción I, de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Fronteras, 75, fracción III, de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Guaymas, 57, fracción XV, de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Magdalena, 63 y 79, fracción XII, de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Navojoa, 77, 104, fracción XV, y 179, fracción II, en su porción normativa 'sean contrarios a la moral y a las buenas costumbres', de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Nogales, 27, fracción I, incisos a), c) y d), de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Sahuaripa y 63, numeral 6, de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, para el



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-99

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 41/2024

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 41/2024

Ejercicio Fiscal de 2024, publicadas en el Boletín Oficial de dicha entidad federativa el veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés.

CUARTO. La declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Sonora, en los términos precisados en el apartado VII de esta determinación.

QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Boletín Oficial del Estado de Sonora, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; mediante oficio a las partes, así como a los municipios involucrados y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahif, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández con precisiones, respecto de los apartados del I al IV relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de los preceptos impugnados, a la oportunidad y a la legitimación. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel

Mossa, Ortiz Ahif, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado V, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento, consistente en declarar infundada la hecha valer por el Poder Legislativo del Estado.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahif, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado V, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento, consistente en sobreseer en cuanto al artículo 39 de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Bacoachi, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de 2024.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahif, Aguilar Morales separándose de los párrafos del 42 al 53, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama apartándose de la metodología y de los párrafos del 42 al 53, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández con razones adicionales y separándose de los párrafos del 42 al 52, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado "Análisis de los artículos que establecen multas por la organización y celebración de bailes, fiestas, espectáculos o festividades", consistente en declarar la invalidez de los artículos 77, inciso a), de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Agua Prieta y 47,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 41/2024

inciso c), fracción XI, de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Arizpe, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de 2024.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahif, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández por razones adicionales, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado "Análisis de los artículos que establecen multas derivadas de faltas que atentan contra las buenas costumbres, la moral y la libertad sexual", consistente en declarar la invalidez de los artículos 46, incisos c), fracciones XVI, XXIII, en su porción normativa 'bestias silvícolas', XXXVIII, XLV, en su porción normativa 'o comprar', y XLVI, d), fracciones I, en sus porciones normativas "Faltar al respeto y consideración o" y "o verbal", y II, e), fracción IV, en su porción normativa 'que vayan contra la moral o las buenas costumbres, que sean obscenos o', y f), fracción J, y 47, inciso c), fracción XII, de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Arizpe, 88, fracciones I y III, de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, 56, fracción I, 57, fracción I, 58, fracción II, 59, fracción I, y 60, fracción I, de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Fronteras y 179, fracción II, en su porción normativa 'sean contrarios a la moral y a las buenas costumbres', de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Nogales, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de 2024. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahif, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del apartado VI, relativo al estudio de

121

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 41/2024

fondo, en su tema 2, denominado "Análisis de los artículos que establecen multas derivadas de faltas que atentan contra las buenas costumbres, la moral y la libertad sexual", consistente en declarar la invalidez del artículo 46, inciso d), fracción I, en sus porciones normativas "agredir física" y "mente a cualquier servicio público en el desempeño de sus labores o con motivo de la misma", de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Arizpe, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de 2024. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández votó en contra de la invalidez de las porciones aludidas y por la invalidez de las diversas "faltar al respeto y consideración o" y "o verbal".

Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahif, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández por razones adicionales, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado "Análisis de los artículos que establecen multas derivadas de faltas que atentan contra las buenas costumbres, la moral y la libertad sexual", consistente en declarar la invalidez del artículo 56, fracción IX, de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Fronteras, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de 2024. La señora Ministra Esquivel Mossa votó en contra. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa apartándose de los párrafos 140 y 154 (los cuales corresponden a los diversos 136 y 150 de este engrose), Ortiz Ahif, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama con precisiones, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo

122



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 41/2024

al estudio de fondo, en su tema 3, denominado "Análisis de los artículos que establecen multas por participar en juegos y deportes en vía pública", consistente en declarar la invalidez de los artículos 72, inciso a), de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Agua Prieta, 47, inciso c), fracción II, de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Arizpe y 87, fracción VI, de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de 2024. La señora Ministra Esquivel Mossa reservó su derecho de formular voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahif, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández separándose del párrafo 190 y con precisiones respecto de la fracción realmente impugnada del artículo 25, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 4, denominado "Análisis de los artículos que establecen cobros por la búsqueda de información y emisión de certificaciones", consistente en declarar la invalidez de los artículos 32, numeral 6, inciso B, subinciso a), de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Arizpe, 25, fracción XIII, de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Baborca, 87, fracción XV, de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Empalme, 73, fracción IV, inciso o), de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Etchojoa, 75, fracción III, de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Guaymas, 57, fracción XV, de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Magdalena, 79, fracción XII, de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Navojoa, 104, fracción XV, de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de

123

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 41/2024

Nogales, 27, fracción I, incisos a), c) y d), de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Sahuaripa y 63, numeral 6, de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de 2024. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra.

Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahif, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández separándose de los párrafos 262, 263 y 264 (los cuales corresponden a los diversos 256 a 258 de este engrose), respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 5, denominado "Análisis de los artículos que establecen cobros por la prestación del servicio de alumbrado público", consistente en declarar la invalidez de los artículos 63 de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Navojoa y 77, párrafo primero, de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Nogales, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de 2024. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahif, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández separándose de los párrafos 262, 263 y 264, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 5, denominado "Análisis de los artículos que establecen cobros por la prestación del servicio de alumbrado público", consistente en declarar la invalidez del artículo 77, párrafo segundo, de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Nogales, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de 2024.

124



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 41/2024

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 6, denominado "Análisis de los artículos que establecen multas por 'pernoctar en estado de ebriedad o bajo el influjo de tóxicos en interiores de vehículos o en la vía pública', 'dormir habitualmente en lugares públicos o lotes baldíos' y 'pernoctar en la vía pública, parques, plazas, áreas verdes y demás sitios públicos', consistente en declarar la invalidez de los artículos 47, inciso c), fracción VIII, de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Arizpe y 56, fracciones VI y VII, de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Fronteras, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de 2024.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto apartado VII, relativo a los efectos, consistente en: 1) determinar que la declaratoria de invalidez surta efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Sonora y 3) determinar que se notifique la presente sentencia a los municipios involucrados, por ser las autoridades encargadas de la aplicación de las leyes de ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas.

125

FORMA A-99

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 41/2024

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto apartado VII, relativo a los efectos, consistente en: 2) exhortar al Congreso del Estado de Sonora para que, en el futuro, se abstenga de emitir normas que presenten los mismos vicios de inconstitucionalidad detectados. El señor Ministro González Alcántara Carrancá y la señora Ministra Batres Guadarrama votaron en contra.

En relación con el punto resolutivo quinto:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Firman las señoras Ministras Presidenta y la Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

PRESIDENTA

MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

126



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 41/2024

PONENTE

MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. RAFAEL COELLO COETINA

ESTA FOJA FORMA PARTE DE LA SENTENCIA DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 41/2024, FALLADA POR EL PLENO DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EL DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO. CONSTE.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-53

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 41/2024
Evidencia criptográfica - Firma electrónica certificada
Nombre del documento firmado: 3_328102_6824.docx
Identificador de proceso de firma: 706459
AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	Estado del certificado	OK	Vigente
	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ			
	CURP	PIHN800728MDFXRR04		
	Serie del certificado del firmante	636ae6673636ae00000000000000000000002d5	Revocación	OK No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/03/2025T19:41:39Z / 26/03/2025T13:41:39-06:00	Estado firma	OK Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION		
	Cadena de firma			
	Firma	7a 02 a8 63 1c 8e c1 77 a3 58 01 ac d9 b8 bd k1 ca bc da 1c 60 b5 f3 60 6f c8 10 87 c8 d0 03 56 4d d8 f5 a3 17 c0 29 e9 e3 35 08 16 bf a7 e9 7e 29 27 67 6d de 62 80 cf aa b7 88 6d 6d 69 a6 e3 b3 18 88 49 da 70 05 92 07 01 18 ad a5 09 bc 61 4c 58 d8 13 61 32 2d b5 d4 5a 8b a3 83 88 3f f5 1a 63 dc aa f5 d5 c0 6c c5 19 30 4e 17 35 66 7a 60 c6 18 2a 18 d8 02 46 57 d7 07 01 83 ca b4 b8 f4 d3 12 83 22 1e 54 c0 1b 48 67 23 c8 fe b6 ff b5 c0 d7 0c 1a c4 a3 e4 9e ff ae ad 99 2d 04 fe 1c 13 d8 14 c0 8e 81 2b 12 fe 40 ec 3b 7a 82 bc 9c 83 20 8f 45 aa 9a c2 c0 0d 80 07 e8 5d f0 8e 0b 10 69 62 74 a5 ec 7f ad 33 dc c8 65 a5 c8 7f 36 c8 a6 21 4c e2 55 8f a2 35 10 d7 b6 f5 9b 59 50 7b fe 45 80 da 76 74 87 6a e7 8e 81 fe 14 28 bb 29 79 10 0f 74 1b e7 40 c4 09		
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/03/2025T19:41:39Z / 26/03/2025T13:41:39-06:00		
Validación OCSP	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación		
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación		
	Número de serie del certificado OCSP	636ae673636ae00000000000000000000002d5		
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/03/2025T19:41:39Z / 26/03/2025T13:41:39-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL		
Estampa TSP	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación		
	Identificador de la secuencia	8369407		
	Datos estampillados	AF2D056EE4C2361A81DCB2E3866DCB1A597F7D85C75ABA4972FE83AA41C58823		

Firmante	Nombre	Estado del certificado	OK	Vigente
	LORETTA ORTIZ AHLF			
	CURP	OIAL550224MDFRHR07		
	Serie del certificado del firmante	706ae620636ae632000000000000000000018093	Revocación	OK No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/03/2025T18:58:08Z / 26/03/2025T12:58:08-06:00	Estado firma	OK Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION		
	Cadena de firma			
	Firma	b1 04 a5 aa c3 b0 35 92 86 9d 33 a0 a6 13 65 3e 78 9a 05 71 49 63 99 d2 25 6e 3a 74 05 de d7 17 09 94 74 ef f9 25 8b 98 f1 07 d1 2c 28 85 01 32 1a 07 01 28 aa ac 89 0c 9f ef 6b d2 6c 38 41 87 ff c1 a0 7e a6 d3 87 86 a5 71 13 a3 2a e4 f8 be e9 47 59 c4 55 a5 ed 60 30 e5 58 8b 21 ff 88 09 22 c2 0c 1c 15 88 13 8e 96 58 8f 28 e9 15 11 e0 6e 9a e0 b3 54 87 d9 ba 63 c7 1c 2e f8 6d 31 88 d8 9d 51 24 ef fb c1 01 83 3e 3c d8 d9 58 c9 55 bf 95 03 4a 78 ad a4 22 2a 6a 51 57 24 72 42 2d e5 17 6d 8e 15 bf 8b 47 0b c7 2b 4f 66 01 f7 c3 b7 11 ed ad 19 3a 8a 96 26 a0 90 ca 0f 06 bf 1c 73 66 0b ff af 42 64 bf 70 aa 86 7c 95 c4 7f 68 63 87 60 8b c0 c5 02 ff 38 74 8d 25 4a 1d 09 3b 28 52 46 e8 62 eb eb 64 6c 59 66 ec 29 73 b0 10 36 07 1a 04 e5 35 44 49		
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/03/2025T18:58:08Z / 26/03/2025T12:58:08-06:00		
Validación OCSP	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal		
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal		
	Número de serie del certificado OCSP	706ae620636ae632000000000000000000018093		
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/03/2025T18:58:08Z / 26/03/2025T12:58:08-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL		
Estampa TSP	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación		
	Identificador de la secuencia	8369973		
	Datos estampillados	DA028F984AFAAMDCE9FBDf84B284A0BCF4126D9B5C82A31DAE0529C584089C		

Evidencia criptográfica



CONSTITUCIONALIDAD 41/2024
Firma electrónica certificada
Documento firmado por 3_328102_583A.docx
Identificador de proceso de firma: 706459
Suprema Corte de Justicia de la Nación

FORMA A-19



FORMA A-13

Firmante	Nombre	RAFAEL COELLO CETINA	Estado del certificado	OK	Vigente	
PODER JUDICIAL SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN	CURP	COCR700865HDFLTF09	Revocación	OK	No revocado	
PODER JUDICIAL SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN	Identificador de firma	836a9573856a6e00000000000000000000000017d	Estado firma	OK	Valida	
	Algoritmo	SHA256RSA_ENCRYPTION				
Firma	Cadena de firma	4c bf cd 9e 55 a2 52 2f 3b 1f 96 c7 44 be 8e b5 a5 a9 78 a0 57 48 80 28 ac 72 95 52 42 6e 89 10 05 9c af 13 97 0b 32 50 77 f7 99 1b db 6e 15 00 a5 7b af 90 38 ec b6 bf 88 89 81 3e 0a c9 45 85 42 fe cc 9e 53 a9 a8 1f 0a 7b bd 4f 0f af 54 4b 14 a3 87 15 ac a0 41 08 f9 7a a1 6a 87 c2 21 08 14 50 93 a8 71 23 b4 d4 04 ad 43 53 38 28 04 2d 91 19 e2 29 42 14 2d 3a 27 15 35 55 98 32 ff e2 07 5c c3 ff 48 a5 3a b2 25 89 ac 5b 02 18 0a ef 87 8b 56 e1 84 24 ff 05 a5 67 24 65 25 1a 9f 4e 50 58 f9 1a b0 b9 a8 b8 dd ac 1b c5 2f 00 4d a4 11 30 9c 0d cf 48 7c 01 9d 48 8f 18 13 1f 85 9e 04 08 ff 88 5e 59 34 e1 a8 dd ea 9f 04 1a dd 90 9a b4 ff 88 24 27 43 f9 9a 30 55 e1 1c a3 12 32 b5 bf 09 4d 85 57 68 7e 87 83 8c 21 9e 1b ba 02 c7 78 87 53 a5 23 ba 6b 78 2a				
Validación	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/03/2025T23:02:21Z / 24/03/2025T17:02:21-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Número de serie del certificado OCSP	836a9573856a6e00000000000000000000000017d				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/03/2025T23:02:21Z / 24/03/2025T17:02:21-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FPREL				
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Identificador de la secuencia	8359071				
	Datos estampillados	420AF81170DF882C8C590A55A0008FA3135EAE81F4885ED79E9E07F1242FC				

PODER JUDICIAL DE SONORA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
VOED CONCURRENTRE QUE FORMULA LA SEÑORA MINISTRA YASMIN ESQUIVEL MOSSA, EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 41/2024.

En sesión de diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 41/2024, promovida por el Poder Ejecutivo Federal en contra de preceptos contenidos en leyes de ingresos de diversos Municipios del Estado de Sonora, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro, publicadas en el Boletín Oficial de dicha entidad federativa el veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés.

Criterio mayoritario.

En el tema "VI.3. Análisis de los artículos que establecen multas por participar en juegos y deportes en vía pública", los integrantes del Tribunal Pleno, por unanimidad de once votos, estuvimos de acuerdo en declarar la invalidez de diversas normas de leyes de ingresos de los Municipios de Agua Prieta, Artzpe y Benito Juárez, todos del Estado de Sonora, para dos mil veinticuatro, que prevén la imposición de multas por organizar y formar parte en juegos de cualquier índole o practicar deportes en la vía pública, que causan molestia o pongan en peligro a las personas del vecindario, transeúntes o personas que vivan en las inmediaciones del lugar, o si se interrumpe el tránsito, pues su redacción resultaba ambigua y delegaba un amplio margen de discrecionalidad tanto a las autoridades municipales, como a los particulares que consideraran que la conducta sancionada les generó molestias o que los colocó en una situación de peligro.

LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN:

C E R T I F I C A D O

Que la presente copia fotostática constante de sesenta y ocho fojas útiles en las que se cuenta esta certificación, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente de la sentencia emitida en la acción de inconstitucionalidad 41/2024 promovida por el Poder Ejecutivo Federal, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión del diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Boletín Oficial del Estado de Sonora. Ciudad de México a nueve de junio de dos mil veinticinco.

RCCMAAS/agi



Evidencia criptográfica

Publicación Electrónica sin validez oficial



PODER JUDICIAL DE FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA LA SEÑORA MINISTRA
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, EN LA ACCIÓN DE
INCONSTITUCIONALIDAD 41/2024

VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA LA SEÑORA MINISTRA
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, EN LA ACCIÓN DE
INCONSTITUCIONALIDAD 41/2024

Se destacó que al resolver la acción de inconstitucionalidad 18/2023 y su acumulada 25/2023, así como la diversa 107/2023, este Tribunal Pleno examinó la constitucionalidad de normas que establecían sanciones similares, esencialmente determinó que deben respetar los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, para ello deben proscribir la actuación arbitraria de la autoridad estatal y garantizar que los ciudadanos puedan prever las consecuencias de sus actos.

Para fundamentar lo anterior, es necesario destacar las normas que fueron impugnadas en este asunto con las que fueron estudiadas en la acción que motiva este voto, las cuales, si bien la mayoría guarda una redacción similar, se destacan las siguientes:

Razones de concurrencia.

Si bien comparto la invalidez decretada por el Tribunal Pleno, me aparto de los párrafos 136 y 150 en los que se cita como precedente la referida acción de inconstitucionalidad 18/2023 y su acumulada 25/2023, resueltas en sesión de veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, en la que se declaró la invalidez de normas contenidas en leyes de ingresos de diversos Municipios del Estado de Jalisco, que preveían multas a quienes provocaran "molestias" por la práctica de juegos o deportes fuera de los sitios destinados para ello.

Acción de Inconstitucionalidad 18/2023 y su acumulada 25/2023	Acción de Inconstitucionalidad 41/2024
<p>Ley de Ingresos del Municipio de San Juan de los Lagos, Jalisco, para el Ejercicio Fiscal 2023</p> <p>*Artículo 92.- Las sanciones de orden administrativo, que en uso de sus facultades, imponga la autoridad municipal, serán aplicadas con sujeción a lo dispuesto en el artículo 197 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, conforme a la siguiente: TARIFAS</p> <p>VI. Violaciones a la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco y su Reglamento: (...)</p> <p>10.- Por provocar molestias a las personas o a sus bienes, siempre que no se causen daños, por la práctica de juegos o deportes individuales o de conjunto fuera de los sitios destinados para ello; de: 24.17 a 150.00 UMA (...)*</p>	<p>Ley de Ingresos del Municipio de Arizpe, Sonora, para el Ejercicio Fiscal 2024</p> <p>*Artículo 47. Son faltas que serán notificadas mediante boletas que levantarán los agentes al momento de su comisión, las siguientes: (...)</p> <p>c) Las que afecten la paz y tranquilidad pública, se les aplicará una multa de 10 a 40 Veces (sic) la Unidad de Medida y Actualización Vigente (sic). (...)</p> <p>II. Efectuar juegos o prácticas de deportes en la vía pública, si se causa molestia al vecindario o si se interrumpe el tránsito. (...)*</p>

En dicho precedente, se observó que la redacción de estas disposiciones permitían la apreciación subjetiva de la autoridad para determinar cuáles son las "molestias" sancionables y tampoco precisaban en qué grado o bajo qué parámetros debían evaluarse para efectos de la graduación del monto de la multa, lo que resultaba en una violación al principio de taxatividad aplicable al derecho administrativo sancionador. En suma, dichas normas no precisaban las condiciones de ejecución de la falta y su violación al principio de taxatividad era evidente, sin embargo, en el presente asunto no acontece.

Como se aprecia la redacción de ambos preceptos es diferente, pues aunque los dos es por realizar juegos o deportes, en una hace referencia a que se realicen en la vía pública, mientras el otro fuera de los sitios destinados para ello. De igual forma, en uno el sujeto afectado en uno son las personas o sus bienes, en el otro, al vecindario, esto es, a una colectividad o al tránsito dentro de ella. Por lo que los elementos de las normas no son los mismos.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA SEÑORA MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 41/2024

Aunado a ello, considero que este tipo de sanciones inhiben, limitan y restringen el derecho al sano esparcimiento de la niñez, así como el derecho de toda persona a la cultura física y a la práctica del deporte, tutelados en el artículo 4o. de la Constitución Federal, siendo que el establecimiento de estas multas infringe la posibilidad de las personas –sobre todo menores de edad– a desarrollar actividades recreativas en cualquier espacio público, dejando de lado que es obligación de las autoridades, incluyendo las municipales, el establecer mecanismos para otorgar seguridad y protección en estos espacios públicos para el pleno ejercicio de estos derechos.

Por estos motivos, es que me pronuncié a favor de declarar la invalidez de las normas que fueron analizadas, pero con la concurrencia que se expone en este voto.

ATENTAMENTE

MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA

RACYM/xcb



INCONSTITUCIONALIDAD 41/2024
Firma electrónica certificada
Documento firmado: 19654.docx
Fecha de proceso de firma: 715978
Suprema Corte de Justicia de la Nación

Table with 4 columns: Firmante, CURP, Fecha (UTC / Ciudad de México), and Estado del certificado. Includes fields for Nombre del emisor de la respuesta OCSP, Emisor del certificado de OCSP, and Emisor del certificado TSP.

Table with 4 columns: Firmante, CURP, Fecha (UTC / Ciudad de México), and Estado del certificado. Includes fields for Nombre del emisor de la respuesta OCSP, Emisor del certificado de OCSP, and Emisor del certificado TSP.

EL LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION:

C E R T I F I C A :

Que la presente copia fotostática constante de tres fojas útiles en las que se cuenta esta certificación, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto concurrente formulado por la señora Ministra Yasmin Esquivel Mossa, en relación con la sentencia del diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 41/2024, promovida por el Poder Ejecutivo Federal. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Boletín Oficial del Estado de Sonora.

RCCMAA/Slagj

Evidencia criptográfica

Publicación electrónica
Sin validez oficial



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FOLIO 61/3

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 41/2024
VOTO CONCURRENTE

VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA LA MINISTRA PRESIDENTA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 41/2024, RESUELTA POR EL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN SESIÓN DE DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

El Tribunal Pleno, por mayoría de votos, determinó tener por impugnados en su integridad los artículos señalados por el Poder Ejecutivo Federal en su escrito inicial. Asimismo, resolvió declarar la invalidez de la totalidad del artículo 46, inciso d), fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Arizpe, Estado de Sonora. No comparto la postura mayoritaria, pues por una parte advierto que el poder accionante combatió porciones específicas de cada uno de los preceptos, y por otra, considero que sólo deben invalidarse algunas porciones normativas del referido numeral 46, inciso d), fracción I.

Razones del voto concurrente:

1. Precisión de preceptos impugnados.

La sentencia tiene por impugnados la totalidad de preceptos mencionados por el Poder Ejecutivo Federal en el apartado respectivo del escrito inicial, sin destacar que los argumentos planteados en los conceptos de invalidez se dirigen a cuestionar porciones normativas específicas respecto de las cuales —considero— recaían los vicios de inconstitucionalidad aducidos.

Tal fue el caso de los preceptos referidos en el segundo concepto de invalidez, que en principio señaló en su totalidad como violatorios de los principios de seguridad jurídica y legalidad en su vertiente de taxatividad, para posteriormente especificar las porciones normativas que en su opinión no cumplían con éstos, a saber: *"causar escándalos o molestias"*; *"provocar disturbios que alteren la paz y la tranquilidad"*; *"faltar al respeto"*; *"proferir palabras o ejecutar actos irrespetuosos"*; *"proferir palabras obscenas o ejecutar cualquier acto inmoral"*, y *"provocar disturbios que alteren la paz y tranquilidad"*.

Lo mismo sucedió con las disposiciones comprendidas en el tercer concepto de invalidez, respecto de las cuales el Poder Ejecutivo Federal impugnó específicamente las siguientes porciones normativas: *"participar en juegos y deportes en la vía pública"* y *"la causa de molestia, por tomar parte en juegos"*.

2. Porciones normativas del artículo 46, inciso d), fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Arizpe, Estado de Sonora, que debían invalidarse.

En el apartado de fondo se analizó la constitucionalidad del artículo 46, inciso d), fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Arizpe, Estado de Sonora, para el ejercicio fiscal 2024, que imponía una multa por *"faltar al respeto y consideración o agredir física o verbalmente a cualquier servicio (sic) público en el desempeño de sus labores o con motivo de la misma"*. Por unanimidad de votos, el Tribunal Pleno determinó que era fundado el motivo de invalidez planteado.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 41/2024
VOTO CONCURRENTE

Donde diferí fue en los alcances de esa invalidez. La mayoría sostuvo que debía invalidarse todo el precepto, pero yo considero que únicamente debían invalidarse las porciones normativas: "faltar al respeto y consideración o" y la referente a la forma de agresión "o verbal" a un servidor público, toda vez que esas fueron las específicamente impugnadas por el Poder Ejecutivo Federal. Además, en ninguna parte de la demanda el actor controvertió o formuló un concepto de invalidez respecto de la inconstitucionalidad de las multas impuestas por agredir físicamente al servidor público.

En consecuencia, debió reconocerse la validez del resto del precepto que podía subsistir con la siguiente redacción: "L... agredir físicamente a cualquier servicio (sic.) público en el desempeño de sus labores o con motivo de la misma."

PRESIDENTA

MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-33

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 41/2024
Evidencia criptográfica - Firma electrónica certificada
Nombre del documento firmado: 5872.docx
Identificador de proceso de firma: 736610

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Table with 4 columns: Firmante, Nombre, CUIR, Fecha (UTC / Ciudad de México), Algoritmo, Cadena de firma, Validación OCSP, Nombre del emisor de la respuesta OCSP, Número de serie del certificado OCSP, Fecha (UTC / Ciudad de México), Nombre del emisor de la respuesta TSP, Emisor del certificado TSP, Identificador de la secuencia, Datos estampillados

Table with 4 columns: Firmante, Nombre, CUIR, Fecha (UTC / Ciudad de México), Algoritmo, Cadena de firma, Validación OCSP, Nombre del emisor de la respuesta OCSP, Número de serie del certificado OCSP, Fecha (UTC / Ciudad de México), Nombre del emisor de la respuesta TSP, Emisor del certificado TSP, Identificador de la secuencia, Datos estampillados

EL LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN:

C E R T I F I C A

Que la presente copia fotostática constante de dos fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto concurrente formulado por la señora Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, en relación con la sentencia del diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 41/2024, promovida por el Poder Ejecutivo Federal. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Boletín Oficial del Estado de Sonora. Ciudad de México a nueve de junio de dos mil veinticinco.

RCC/MAAS/agl

Evidencia criptográfica



SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
GRAVES

PRESUNTO RESPONSABLE: HÉCTOR PADILLA
GUTIÉRREZ, ENRIQUE CAMPOS BRAVO Y ELIEZER
RIVERA HERNÁNDEZ

EXPEDIENTE: 732/23-RA1-01-2.

TFJA
88
AÑOS
Trabajando por México

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, A LAS EMPRESAS PRODUCTIVAS DEL ESTADO, ASÍ COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, MUNICIPIOS Y ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE EL PARTICULAR C. ELIEZER RIVERA HERNÁNDEZ, SE ENCUENTRA EN UNA INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO SUSPENSIÓN DE SU EMPLEO, CARGO O COMISIÓN POR UN PERIODO DE TRES MESES.

Con fundamento en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 4, 37, 38, apartado A), fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con el artículo 51, fracciones I, inciso m), y III, párrafos primero y segundo, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de Julio de 2020, y sus reformas mediante Acuerdos SS/5/2021 y SS/8/2021, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 04 de marzo y 14 de abril, ambos de 2021, en relación con el numeral primero del diverso G/JGA/13/2021, emitido por la Junta de Gobierno y Administración, a través del cual se determinó que esta Sala iniciara sus funciones en su carácter de Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Sala Auxiliar, a partir del 01 de abril de 2021; así como con los artículos 1, 3, fracción IV y XXVII, 9, fracción IV, 12, 84, fracción II, 209 y 226, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia definitiva de dieciocho de enero de dos mil veinticuatro dictada en el procedimiento de responsabilidad administrativa número 732/23-RA1-01-2, incoado al particular C. ELIEZER RIVERA HERNÁNDEZ, en la cual, se dictaron los siguientes puntos resolutivos:

(...)

IV.- Se determina que **si** existen elementos para determinar la comisión de la falta administrativa grave de **UTILIZACIÓN DE INFORMACIÓN FALSA** atribuida al particular el C. ELIEZER RIVERA HERNÁNDEZ, y por tanto **si** es responsable administrativamente por la comisión de dicha conducta.

V.- En consecuencia, y conforme a las Consideraciones vertidas en el presente fallo, se impone al C. ELIEZER RIVERA HERNÁNDEZ, la sanción administrativa consistente en una **inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público suspensión de su empleo, cargo o comisión por un periodo de TRES MESES**, y de conformidad con lo ordenado en el artículo 226, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, una vez que haya causado ejecutoría la presente resolución, gírese oficio al Director del Diario Oficial de la Federación, así como a los directores de los periódicos oficiales de las entidades Federativas, para su publicación.

VI.- Asimismo, se le impone al C. ELIEZER RIVERA HERNÁNDEZ, la sanción económica de indemnización por concepto de daño patrimonial ocasionado, por la cantidad de **\$40,000.00 (CUARENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)**, la cual deberá ejecutarse de conformidad con lo ordenado en el artículo 225, fracción III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, sanción que deberá actualizarse para efectos de su pago, conforme a lo dispuesto por los artículos 85 y 86 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

(...)

En esa virtud, esta autoridad resolutora hace de su conocimiento que, a partir del día siguiente aquel en que se publique la presente Circular en el Diario Oficial de la Federación, deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con dicho particular, de manera directa o por interpósita persona, por el periodo de 3 (tres) meses.

La presente circular, se emite en la Ciudad de México, el día catorce de marzo de dos mil veinticinco. - Así lo proveyó y firma el Magistrado Instructor, JUAN CARLOS REYES TORRES, ante el C. Secretario de Acuerdos Maestro CÉSAR IVÁN CONTRERAS LÓPEZ, que actúa y autoriza con su firma en

¹ Artículo 225. [...]

[...]

II. Cuando se haya impuesto una indemnización y/o sanción económica al responsable, se dará vista al Servicio de Administración Tributaria o a las autoridades locales competentes en las entidades federativas.



TFJA
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
GRAVES

TFJA
88
AÑOS
Trabajando por México

PRESUNTO RESPONSABLE: HÉCTOR PADILLA
GUTIÉRREZ, ENRIQUE CAMPOS BRAVO Y ELIEZER
RIVERA HERNÁNDEZ

EXPEDIENTE: 732/23-RA1-01-2.

términos de lo dispuesto por la fracción II, del artículo 59 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con el diverso 203, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

bhm

JUAN CARLOS REYES TORRES
MAGISTRADO INSTRUCTOR

MTRO. CÉSAR IVÁN CONTRERAS LÓPEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS

SUSCRITO (A) SECRETARIA (O) DE ACUERDOS *Cic. César Iván Contreras López*
DIGNO (A) A LA SEGUNDA POTENCIA DE ESTA
SALA, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 59, FRACCIÓN II, Y 59, FRACCIÓN
VI, DE LA LEY ORGÁNICA DE ESTE TRIBUNAL, Y EN LA FRACCIÓN II DEL
REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
CERTIFICA
QUE LA PRESENTE ES COPIA FIDEL Y VERDADERA DEL ORIGINAL QUE SE ENCUENTRA EN EL
EXPEDIENTE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO No. 732/23-RA1-01-2 SUSCRITO
(A) RESPONSABLE Varios presuntos HACE
CONSTAR PARA LOS EFECTOS DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, QUE EN LA CIUDAD DE MÉXICO, 28 Mayo 2025

SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
GRAVES

Publicación electrónica
sin validez oficial



BOLETÍN OFICIAL Y
**ARCHIVO DEL
ESTADO**

GOBIERNO
DE **SONORA**

EL BOLETÍN OFICIAL SE PUBLICARÁ LOS LUNES Y JUEVES DE CADA SEMANA. EN CASO DE QUE EL DÍA EN QUE HA DE EFECTUARSE LA PUBLICACIÓN DEL BOLETÍN OFICIAL SEA INHÁBIL, SE PUBLICARÁ EL DÍA INMEDIATO ANTERIOR O POSTERIOR. (ARTÍCULO 6º DE LA LEY DEL BOLETÍN OFICIAL).

EL BOLETÍN OFICIAL SOLO PUBLICARÁ DOCUMENTOS CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, PREVIO EL PAGO DE LA CUOTA CORRESPONDIENTE, SIN QUE SEA OBLIGATORIA LA PUBLICACIÓN DE LAS FIRMAS DEL DOCUMENTO (ARTÍCULO 9º DE LA LEY DEL BOLETÍN OFICIAL).

La autenticidad de éste documento se puede verificar en
<https://boletinoficial.sonora.gob.mx/información-institucional/boletin-oficial/validaciones> CÓDIGO: 2025CCXV52VII-30062025-70CD07301

